



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO/A**

TÍTULO:

**ALCANCE DE LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DELINCUENCIA
ORGANIZADA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA: ESTUDIO COMPARADO A LAS
NORMAS DE ARGENTINA Y CHILE, 2025.**

AUTORES:

**ARIANA DALLYANARA LUCAS ARIAS
IKER DAVID GALVEZ JARAMILLO**

TUTOR:

AB. ANDRES ZULETA ARAQUE, MGT.

LA LIBERTAD- ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO/A**

TÍTULO:

**ALCANCE DE LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DELINCUENCIA
ORGANIZADA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA: ESTUDIO COMPARADO A LAS
NORMAS DE ARGENTINA Y CHILE, 2025.**

AUTORES:

**ARIANA DALLYANARA LUCAS ARIAS
IKER DAVID GALVEZ JARAMILLO**

TUTOR:

AB. ANDRES ZULETA ARAQUE, MGT.

LA LIBERTAD- ECUADOR

2026

UPSE

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de investigación curricular de título **"ALCANCE DE LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA: ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS DE ARGENTINA Y CHILE, 2025."** presentado por los estudiantes **GALVEZ JARAMILLO IKER DAVID** y **LUCAS ARIAS ARIANA DALLYANARA**, portadores de las cédulas de ciudadanía N.º **245094053-7** y N.º **240042836-9** respectivamente, como requisito previo a optar por el título de **ABOGADO/A**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.

Atentamente,

**ANDRES
ALEJANDRO
ZULETA
ARAQUE**

Firmado
digitalmente por
ANDRES ALEJANDRO
ZULETA ARAQUE
Fecha: 2026.07.22
18:40:53 -05'00'

Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgt.

TUTOR

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Que, he revisado el Trabajo de Integración Curricular de título: **“ALCANCE DE LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA: ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS DE ARGENTINA Y CHILE, 2025.”**. Elaborado por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **GALVEZ JARAMILLO IKER DAVID Y LUCAS ARIAS ARIANA DALLYANARA**, previo a la obtención del título de Abogado/a.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados señores, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente,



Milton Israel Manosalvas Tola

CI 0902771351

Licenciado en Ciencias Políticas.

Registros del SENECYT

1021-03-419613

106-14-1261193

Escritor de Obras Literarias

Telf 0985204631

La Libertad, julio de 2026

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, **Iker David Galvez Jaramillo** y **Ariana Dallyanara Lucas Arias**, estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría de la presente investigación, de título **“ALCANCE DE LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA: ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS DE ARGENTINA Y CHILE, 2025.”**, desarrollada en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requisitos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulen el proceso de la titulación de la UPSE.

Atentamente,



Iker David Galvez Jaramillo

C.I. 2450940537



Ariana Dallyanara Lucas Arias

C.I. 2400428369

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr
DIRECTOR DE LA CARRERA
DOCENTE GUIA UIC



Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgtr
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgtr
DOCENTE TUTOR

DEDICATORIA

Primero a Dios, que siempre ha visto por mí y mi familia, a mi madre por ser quien me apoyó en cada paso de esta etapa, a mi tía Johana, quien nunca dejó de aconsejarme y que sin su ayuda, no habría llegado hasta aquí, a Guillermo y Kattia, quienes siempre creyeron en mi potencial como profesional, a la familia Silva, por darme su apoyo desde el día que los conocí, junto a un gran cariño, a mi tía Martha, que me ha tratado como a uno de sus hijos desde niño, a mi compañera de tesis, que me brindó su respaldo y confianza durante este camino, a mis amigos en general, que hicieron esta etapa mucho más divertida; los ingenieros, Dana y Luis, que se convirtieron en importantes modelos a seguir durante el desarrollo de mi carrera; Joam y Val, por su cariño y compañía en la etapa más complicada de mi vida; mis abuelas, quienes me enseñaron cómo perseverar en la vida por más difícil que sea; mi tía Sara y Mae, quienes aún a la distancia, siempre encuentran la manera de mostrarme su cariño; Dubby, por su compañía; a todos aquellos que conocí en el camino y que ya no forman parte de mi vida.

- *Iker Galvez*

A mi mamá, por acompañarme y brindarme su apoyo incondicional a lo largo de toda mi carrera universitaria; mi papá, por sus consejos, su confianza, por cuidarme desde la distancia y por no permitirme desistir; mis tíos y a mis abuelos, quienes estuvieron presentes cuando más los necesité; quien me guía desde el cielo; mi compañero de tesis, por su compromiso, responsabilidad y dedicación demostrados durante el desarrollo de este trabajo; a todas las personas de las que aprendí a lo largo de este camino, porque cada una dejó una enseñanza que contribuyó a mi crecimiento.

- *Ariana Lucas*

AGRADECIMIENTO

La culminación del presente trabajo de titulación representa el resultado del esfuerzo, la dedicación y el acompañamiento de diversas personas e instituciones que hicieron posible alcanzar esta meta y por ello deseamos expresar nuestro profundo agradecimiento a quienes contribuyeron, con su apoyo, orientación y confianza, al desarrollo de esta investigación y a nuestra formación profesional.

En primer lugar, agradecemos a nuestros docentes, quienes, a lo largo de nuestra formación académica, compartieron sus conocimientos, experiencias y valores, contribuyendo significativamente a nuestro desarrollo profesional.

De manera especial, extendemos nuestro agradecimiento a nuestros abogados tutores de prácticas preprofesionales, a la abogada María Rivera y al abogado Daniel Tomalá, por la orientación, confianza y conocimientos brindados durante el desarrollo de las actividades encomendadas, las cuales fortalecieron nuestra formación jurídica y nos permitieron comprender la importancia del ejercicio profesional con responsabilidad y compromiso.

Agradecemos también a nuestras familias, cuyo apoyo incondicional, comprensión y constante motivación fueron esenciales para superar los desafíos presentados durante este proceso académico.

Finalmente, expresamos nuestro reconocimiento a nuestro tutor de trabajo de titulación por su orientación y valiosos aportes durante el desarrollo de esta investigación y a todos quienes, de manera directa o indirecta, formaron parte de este proceso y contribuyeron a nuestra formación personal y profesional, les expresamos nuestro más profundo agradecimiento.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	IV
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	V
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO.....	VIII
ÍNDICE GENERAL	IX
ÍNDICE DE TABLAS	XI
RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Formulación del problema	6
1.3. Objetivo general y específicos	6
1.4. Justificación de la investigación	7
1.5. Variables de la investigación	7
1.6. Idea a defender.....	8
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL	9
2.1. Marco Teórico.....	9
2.1.1 Antecedentes del tipo penal asociación ilícita	9
2.1.2 Antecedentes del tipo penal delincuencia organizada	11
2.1.3 Fundamentos Dogmáticos - Teoría del tipo penal.....	13
2.1.4 Determinación del tipo penal.....	15
2.1.5 Naturaleza dogmática de la organización criminal.....	24
2.1.6 Diferencia entre delincuencia organizada y delincuencia común.....	25
2.1.7 La responsabilidad por intervención a través de la organización	27
2.1.8 Evolución histórica del bien jurídico protegido	31

2.1.9	Elementos típicos del delito de asociación ilícita	33
2.1.9.1	Tipicidad objetiva	34
2.1.9.2	Tipicidad subjetiva.....	35
2.1.10	El Derecho Penal del Enemigo.....	36
2.1.11	La autoría en la criminalidad organizada institucionalizada, del dominio del hecho a la infracción del deber.....	41
2.1.12	Convención de Palermo.....	42
2.2	Marco legal	44
2.2.1	Bloque Normativo de Ecuador	44
	Constitución de la República Del Ecuador	44
	Código Orgánico Integral Penal.....	47
2.2.2	Bloque Normativo de Argentina.....	52
	Constitución de la Nación Argentina	52
	Código Penal de la Nación Argentina	53
2.2.3	Bloque Normativo de Chile.....	60
	Constitución Política de la República de Chile	60
	Código Penal	63
2.3	Marco Conceptual.....	69
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO		71
3.1	Diseño y Tipo de investigación.....	71
3.2	Recolección de información	72
3.3	Tratamiento de la información.....	75
3.4	Operacionalización de variables	76
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN		77
4.1	Análisis, interpretación y discusión de resultados	77
4.2	Verificación de la idea a defender	88
CONCLUSIONES		90
RECOMENDACIONES		91
BIBLIOGRAFÍA		92

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Comparación entre delincuencia común/grupal y delincuencia organizada	26
Tabla 2 La pertenencia a una organización criminal como hecho penalmente relevante. .	30
Tabla 3 Comparación entre la autoría por el dominio del hecho y la autoría por la infracción del deber	44
Tabla 4 Población	72
Tabla 5 Operacionalización de variables	76
Tabla 6 Matriz de comparación: Antecedentes	79
Tabla 7 Matriz de comparación: nombre del tipo, sujeto activo y sujeto pasivo	80
Tabla 8 Matriz de comparación: verbos rectores, bienes protegidos y finalidad	81
Tabla 9 Matriz de comparación: grado de consumación y prescripción de la acción	82
Tabla 10 Matriz de comparación: pena y concurso real	83
Tabla 11 Matriz de comparación: parámetros de organización y diferencia entre miembros	84
Tabla 12 Matriz de comparación: técnicas especiales de investigación	85
Tabla 13 Matriz de comparación: comiso de bienes y medidas cautelares	86
Tabla 14 Matriz de comparación: régimen de beneficios.....	87

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**ALCANCE DE LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ASOCIACIÓN
ILÍCITA: ESTUDIO COMPARADO A LAS
NORMAS DE ARGENTINA Y
CHILE, 2025.**

Autores: Ariana Lucas Arias

Iker Galvez Jaramillo

Tutor: Abg, Andrés Zuleta Araque, Mgt.

RESUMEN

En la presente investigación sobre los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita, se evidencia que la tipificación vigente en el Código Orgánico Integral Penal no logra diferenciar con precisión ambas figuras, mientras que legislaciones como las de Argentina y Chile presentan mayor especificidad en su regulación. El análisis desarrollado tiene como objetivo comparar la regulación de estos delitos en los tres países mediante el examen de sus elementos objetivos y subjetivos, su tratamiento doctrinal y jurisprudencial, y la determinación de criterios que permitan una interpretación más precisa de ambos tipos penales. Se empleó un enfoque cualitativo y un tipo de investigación exploratoria, apoyado en los métodos analítico, exegético y de comparación jurídica, además de la técnica de análisis documental, mediante instrumentos como la matriz de comparación, el fichaje bibliográfico y el fichaje normativo. Se abordaron los antecedentes históricos de ambos tipos penales, la determinación dogmática de la organización criminal y su diferencia frente a la delincuencia común, así como la responsabilidad por intervención a través del aparato organizado de poder, examinando sobre el Derecho Penal del Enemigo y la autoría en la criminalidad organizada institucionalizada, contrastando el dominio del hecho con la infracción del deber. En Ecuador, el COIP sanciona ambas figuras atendiendo a la gravedad de la pena del delito fin; en Argentina, el Código Penal incorpora criterios estructurales como el número de integrantes, la organización militar, la estructura celular y la finalidad perseguida; y en Chile, el Código Penal diferencia entre asociación delictiva y asociación criminal según la naturaleza de los delitos perseguidos, estableciendo el comiso de ganancias. La investigación resalta que la falta de criterios estructurales precisos en la normativa ecuatoriana genera dificultades interpretativas para los operadores de justicia, en contraste con Argentina y Chile, cuyas legislaciones contemplan parámetros más claros para distinguir ambas figuras delictivas.

Palabras Clave: Tipificación, Delincuencia, Organizada, Asociación, Ilícita.

ABSTRACT

This research on the crimes of organized crime and unlawful association shows that the current classification under Ecuador's Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) fails to precisely distinguish between the two offenses, whereas legislation such as that of Argentina and Chile shows greater specificity in its regulation. The analysis carried out in this study aims to compare the regulation of these crimes across the three countries by examining their objective and subjective elements, their doctrinal and jurisprudential treatment, and by identifying criteria that allow for a more precise interpretation of both criminal offenses. A qualitative approach and an exploratory research design were used, supported by analytical, exegetical, and comparative legal methods, along with the documentary analysis technique, using tools such as the comparison matrix, bibliographic records, and legal-text records. The study addressed the historical background of both offenses, the dogmatic determination of the criminal organization and its distinction from ordinary crime, as well as liability for participation through an organized power apparatus, examining the debate surrounding Enemy Criminal Law and the doctrinal discussion on perpetration in institutionalized organized crime, contrasting the theory of control over the act with that of duty violation. In Ecuador, the COIP punishes both offenses mainly based on the severity of the penalty attached to the underlying crime; in Argentina, the Criminal Code incorporates structural criteria such as the number of members, military-type organization, cell structure, and the purpose pursued; and in Chile, the Criminal Code distinguishes between criminal association for minor offenses and criminal association for serious crimes according to the nature of the offenses pursued, also establishing the forfeiture of proceeds as a consequence. The research highlights that the lack of precise structural criteria in Ecuadorian law creates significant interpretive difficulties for judicial operators, in clear contrast with Argentina and Chile, whose legislation provides clearer and more specific parameters for accurately distinguishing between both criminal offenses.

Keywords: Classification, Criminality, Organized, Association, Unlawful.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho penal, la correcta tipificación de las conductas antisociales es un factor determinante para garantizar la seguridad jurídica y la efectividad del sistema de justicia, pues la aparición de grupos criminales con estructuras complejas y capacidades operativas que trascienden las fronteras nacionales ha planteado uno de los desafíos más significativos para los legisladores y operadores de justicia en las últimas décadas, así la necesidad de distinguir entre fenómenos criminales de diversa índole y gravedad se vuelve crítica, ya que de esta diferenciación depende no solo la aplicación de una sanción proporcional, sino también la implementación de políticas criminales eficaces, en este sentido, se comprende que la delincuencia organizada y la asociación ilícita son dos figuras típicas que, aunque aparentemente similares, responden a lógicas y estructuras distintas.

La presente investigación se centra en el análisis de esta problemática dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano impulsado a partir de la preocupación social generada por el incremento de la violencia y la actividad de grupos organizados en el país. El Código Orgánico Integral Penal tipifica tanto la delincuencia organizada en su artículo 369 como la asociación ilícita en el artículo 370, no obstante, la doctrina y la práctica judicial han evidenciado una carencia de claridad en los parámetros que permiten diferenciar adecuadamente ambas figuras y esta ambigüedad normativa, particularmente en lo concerniente a la definición de grupo estructurado y a la determinación de los criterios que evidencian una organización criminal consolidada, genera dificultades interpretativas que pueden derivar en decisiones judiciales erróneas afectando la seguridad jurídica que debe prevalecer en un Estado constitucional de derechos y justicia. Es así que se han tomado como referencia los casos de Argentina y Chile, países en los cuales la evolución legislativa en estas naciones, impulsada por la necesidad de contar con herramientas más eficaces para combatir el crimen organizado transnacional, ofrece un valioso precedente para analizar los alcances, límites y criterios diferenciadores.

El trabajo presente se encuentra estructurado en cuatro capítulos. En el primero, se desarrolla el planteamiento del problema, partiendo de la situación de inseguridad y la confusión normativa en Ecuador, para luego formular el problema de investigación y establecer los objetivos que se persiguen, de igual forma se justifica la relevancia del estudio, se identifica la variable de investigación y se define la idea a defender.

El segundo capítulo constituye el marco teórico y conceptual, en el cual se abordan los fundamentos doctrinales y legales de los tipos penales de asociación ilícita y delincuencia organizada, la naturaleza dogmática de la organización criminal, sus diferencias con la delincuencia común, y las teorías de autoría y participación aplicables, elementos que proporcionan el sustento teórico necesario para el análisis comparado.

La metodología empleada en el tercer capítulo se enmarca en un enfoque cualitativo y un diseño de investigación de tipo exploratorio, utilizando métodos como el analítico, el exegético y el de comparación jurídica de las normas y en base a las mismas las técnicas de recolección de información se estructuraron principalmente en la revisión bibliográfica, el análisis documental de normativas, la elaboración de fichas en las que se realiza comparación jurídica cuyos resultados se plasmaron en matrices de análisis que permitieron una sistematización detallada de la información.

Finalmente, el cuarto capítulo presenta la discusión y los resultados del estudio donde se analiza e interpreta la información recopilada pues se contrasta las distintas legislaciones y se verifica la idea a defender, concluyendo que la adopción de criterios normativos más precisos puede contribuir de una manera importante a una mejor delimitación de estos tipos penales.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

La aparición de ciertos grupos organizados sumado a mafias carcelarias sembró la incertidumbre en el pueblo ecuatoriano. El mismo país que durante años, tanto residentes, como la prensa internacional, clasificaban como una de las regiones más pacíficas de América Latina ahora sufre de episodios violentos en los cuales las masacres en los centros de privación de libertad son los protagonistas, sin mencionar el crecimiento acelerado de inseguridad en las calles, pero un problema mucho más grave es la confusión entre dos tipos penales correspondientes a esta situación, la delincuencia organizada y la asociación ilícita están tipificadas en el Ecuador, sin embargo, la misma tipificación carece de la claridad necesaria debido a su carencia de especificación en la terminología de grupo organizado, a la falta de parámetros para conocer cuando la reiteración basta para alegar que es una estructura, por esta falta de directrices claras se puede calificar como delincuencia organizada a una conducta que ya sea por su fin o por los elementos probatorios debería ser definida como asociación ilícita o viceversa.

El Código Orgánico Integral Penal establece lo siguiente:

Art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2024)

En teoría, esta norma responde a la necesidad de enfrentar organizaciones delictivas con estabilidad y permanencia, por otro lado, un poco más general, pero aún con una indeterminación dogmática en la tipificación penal, el articulado sobre la asociación ilícita, pone en consideración que, aunque Ecuador es parte de la Convención de Palermo.

La forma en la que estableció estos tipos penales en el derecho interno del país no está bien delimitada, como consecuencia, pueden presentarse confusiones entre estos tipos penales

debido a la difusa y poco precisa delimitación entre ambas figuras jurídicas, generando dudas a la interpretación judicial como a la investigación fiscal.

Art. 370.- Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2024)

El problema principal de esta ambigüedad en la normativa al no definir con claridad los parámetros para que un grupo criminal se considere un grupo estructurado, es que delitos que deberían caer en la sanción del crimen organizado pueden recibir una sanción menor mientras que delitos que por su naturaleza tendrían que ser sancionados con la pena más extensa sean tratadas como organizaciones simples o sin jerarquía, cuando en otras legislaciones se expresa con claridad los alcances de las normativas para evitar la sobre criminalización del sospechoso, la saturación del sistema judicial, salvaguardar el principio de proporcionalidad y proteger la seguridad jurídica, en Ecuador, aún se mantiene la ambigüedad que genera inconformidades en el sector jurídico.

A pesar de que ambos tipos penales guardan relación en la base de asociación para delinquir, son los elementos objetivos los que deberían diferenciarlos, siendo estos los términos grupo estructurado, reiteración o permanencia, el número de participantes, y estos mantiene una definición vaga causando un conflicto con el principio de taxatividad ya que la ley no define lo que debe entenderse por grupo estructurado lo que siembra la duda si una jerarquía informal o un reparto de funciones pueden entrar en esa definición, también está el caso de la falta de rangos de tiempo específico en los términos permanente o reiterada.

Un caso similar ocurrió en Argentina, con una afectación significativamente más grave, antes de la aplicación de su más reciente ley en contra de la delincuencia organizada, debido a que su código penal sufría una ausencia de tipo penal en contra de la delincuencia organizada, su principal instrumento legal era el tipo penal asociación ilícita.

ARTÍCULO 210. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión. (Argentina. Congreso de la Nación, 1921)

La tipificación de este artículo no podía abarcar de manera completa los distintos tipos de estructuras criminales, siendo un tipo penal con penas más bajas de las que se encontraban en otros países por delitos similares, según informó El Observador (2025), este limitado

marco normativo llevó a un aumento significativo de inseguridad dentro de la región, de grupos organizados enfocados al narcotráfico, lavado de dinero y trata de personas.

Debido a esta problemática, el gobierno argentino impulsó una propuesta de ley que busca combatir aquella cuestión jurídica, siendo esta la Ley 27786 o Ley Anti mafias, la misma fue aprobada y en el primer trimestre del año 2025 generó resultados positivos, según Bullrich (2025), se observó una reducción del 14% en lo que respecta al narcotráfico, la producción y confabulación de estos grupos organizados, mostrando un avance significado en lo que respecta a la respuesta positiva de la nueva ley.

Esta normativa implementa las medidas procesales como la retención de una persona desde 48 horas hasta los quince días con la finalidad de realizar las investigaciones pertinentes, también incluye la posibilidad de congelar los bienes presuntamente generados desde la ilegalidad, el allanamiento de lugares relacionados con la investigación, y en ciertos casos, la interceptación de mensajes o llamadas (Revista Pensamiento Penal, 2025).

Por otro lado, en Chile, la situación presentaba elementos coincidentes con Argentina, ya que los delitos referentes a sociedades criminales eran sancionadas con la tipificación de asociación ilícita, el mismo artículo que adolecía de falta de precisión normativa, dificultando casos, a causa de la falta de divisiones precisas entre los grados de asociación criminal, otro inconveniente era la limitación en las tácticas de investigación, en casos donde requerían agentes encubiertos o el comiso de bienes, esta norma no distingue entre grupos pequeños con delitos menores de grandes organizaciones, todo esto en conjunto dejó en evidencia la necesidad de una reforma a la normativa vigente, debido a su insuficiencia y una debilidad en las normas de comiso.

Según Greene Meersohn et al. (2023), el aumento de la violencia vinculada al crimen organizado en Chile se refleja en el desplazamiento del país desde una criminalidad centrada en delitos contra la propiedad hacia una con mayor presencia de delitos violentos contra las personas, de acuerdo con el Primer Informe Nacional de Homicidios Consumados 2018-2022, la tasa de homicidios se incrementó un 66% respecto a 2021, con un alza del 83% en el número de víctimas y del 47% en el de imputados, las organizaciones criminales han recurrido cada vez más al uso de armas de fuego como parte de su forma de operar, lo que ha intensificado la sensación de inseguridad en la población, frente a este escenario, el incremento sostenido de la violencia posicionó la reforma legislativa como una prioridad urgente, llevando al Ejecutivo y al Congreso a acordar una

agenda acelerada para tramitar decenas de proyectos de ley orientados a fortalecer la persecución del crimen organizado.

La reforma cambió por completo la manera en la que se regulaba la asociación ilícita, fragmentando los tipos penales en asociación criminal y asociación delictiva con parámetros expresos en cada una de ellas, también hace énfasis en las sanciones por interferir en la justicia, la posibilidad de aplicar comiso aun sin condena previa, junto a un apartado sobre la colaboración eficaz para reducción de la pena y así tener un sistema más ordenado y sin confusión en el tipo penal (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2024).

1.2 Formulación del problema

¿En qué medida la regulación de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita en Ecuador permiten diferenciarlos adecuadamente y que aportes pueden obtenerse del análisis comparado de las legislaciones de Argentina y Chile?

1.3 Objetivo general y específicos

Objetivo General

Analizar los elementos típicos de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mediante un estudio comparado con las legislaciones de Argentina y Chile, con el propósito de determinar sus alcances, límites interpretativos y criterios de diferenciación dogmática.

Objetivos Específicos

- Analizar los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita previstos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), con la finalidad de delimitar sus componentes estructurales y los presupuestos que configuran cada tipo penal.
- Examinar el tratamiento doctrinal y jurisprudencial de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita en el Ecuador, con el propósito de identificar los principales criterios interpretativos utilizados para su diferenciación y aplicación.
- Comparar la regulación jurídica de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita en Ecuador, Argentina y Chile, a fin de establecer las semejanzas, diferencias y el grado de precisión normativa de cada ordenamiento jurídico.

- Determinar criterios jurídicos de diferenciación entre los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita que contribuyan a una interpretación más precisa de ambos tipos penales, reduciendo las ambigüedades normativas y favoreciendo su correcta aplicación en el ámbito judicial.

1.4 Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica teóricamente por su potencial para enriquecer el debate dogmático y el desarrollo doctrinal en el ámbito del Derecho Penal, específicamente en lo que respecta a los delitos de organización y la evolución de la teoría del delito, al analizar las estructuras dogmáticas de la autoría y la participación dentro de estructuras criminales complejas, este trabajo aporta al conocimiento jurídico nuevas perspectivas sobre los límites de la imputación objetiva y la responsabilidad penal corporativa o colectiva, frente a fenómenos delictivos globales y dinámicos, la doctrina tradicional suele mostrar vacíos conceptuales; por lo tanto, contribuye a llenar esas lagunas conceptuales, ofreciendo un marco teórico renovado que permite comprender cómo el derecho sustantivo puede adaptarse a las nuevas dinámicas de la criminalidad organizada sin vulnerar principios fundamentales como el de culpabilidad y legalidad.

Desde una perspectiva práctica, la utilidad de esta investigación es directa y multidimensional, ya que sirve como una herramienta operativa para los actores clave del sistema de administración de justicia, en primer lugar los jueces y magistrados les aporta bases dogmáticas más sólidas y precisas al momento de fundamentar sus resoluciones, disminuyendo la arbitrariedad en la imposición de penas, en segundo lugar, a los fiscales les dota de mejores argumentos jurídicos y metodológicos para el diseño de sus teorías del caso y la formulación de imputaciones estratégicas, también a los investigadores públicos y cuerpos policiales de élite les ofrece un entendimiento analítico de las estructuras delictivas, optimizando la recolección de elementos de convicción, además la transferencia de este conocimiento optimiza la persecución penal y fortalece la seguridad jurídica del Estado.

1.5 Variables de la investigación

Univariable:

Tipificación de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita

1.6 Idea a defender

La insuficiente delimitación normativa de los elementos que diferencian la delincuencia organizada de la asociación ilícita en el coip, genera dificultades interpretativas y de aplicación práctica, situación que puede ser superada mediante criterios desarrollados en las legislaciones de Argentina y Chile, ya que incorporan parámetros estructurales más específicos.

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco Teórico

2.1.1 Antecedentes del tipo penal asociación ilícita

En cuanto a los antecedentes históricos de la asociación ilícita, los inicios del establecimiento de esta figura penal se remontan al Derecho Romano, donde formar parte de asociaciones no autorizadas era considerado un comportamiento jurídicamente castigado como crimen *extraordinarius*, y cuando su existencia representaba una amenaza para la cosa pública, dichas conductas llegaban a considerarse como delitos de lesa majestad (Grisolia A. , 2024).

De esta manera, el autor permite comprender que la punición de la mera pertenencia a grupos prohibidos no surgió como una respuesta aislada o improvisada, más bien como una estrategia temprana de control social frente a las formas de organización que podía desafiar el orden establecido. La calificación de estas conductas evidencia que su peligrosidad se asociaba no simplemente al posible cometimiento de delitos, sino a la capacidad misma de estas agrupaciones de incidir en la estructura política y en la autoridad del Estado.

En este mismo sentido, Sánchez expresa que:

Así ya en la Roma antigua el nacimiento del Derecho Penal como Derecho Público aparece unido a la reacción frente a este tipo de comportamientos en los que se aprecia su peligrosidad para el interés público y estatal. Con el nacimiento del Estado moderno comienza también la represión penal de la mera asociación para delinquir en aras de la protección de la autoridad, y también, como interés criminales generados por grupos más o menos organizados, operando en secreto, Estado. Las amenazas al Estado proceden habitualmente de comportamientos criminales generados por grupos más o menos organizados, operando en secreto, y no de individuos, en forma de sublevaciones, revueltas, rebeliones etc. (Sánchez García de Paz, 2005)

Según Vacca González (2009) la asociación ilícita, históricamente surgió como un instrumento jurídico orientado a proteger la autoridad estatal y la paz pública, siendo aplicada en un principio como un mecanismo de control frente a los contendientes políticos. En diversos regímenes autoritarios, esta figura fue utilizada como arma del poder

punitivo para reprimir movimientos que pudieran considerarse amenazantes al orden ya establecido, disfrazando de esta forma la persecución política bajo la apariencia de un instrumento de defensa del Estado.

En este contexto, la infracción de asociación para delinquir se consideró durante mucho tiempo una infracción de carácter político, dirigida contra quienes atentaban, sea real o supuesto, contra la estabilidad del régimen anteriormente establecido. De hecho, en los sistemas antidemocráticos, cualquier forma de organización disidente era fácilmente etiquetada como ilícita, y su represión se justificaba bajo el argumento de preservar la tranquilidad pública. No obstante, y como era de esperarse, con el paso del tiempo este delito trascendió su connotación política inicial y comenzó a aplicarse indistintamente a agrupaciones delictivas de carácter común, perdiendo su vínculo exclusivo con la protección del orden político.

El jurista Francesco Carrara (1977), uno de los grandes exponentes del pensamiento penal clásico sostenía que el castigo a los miembros de las asociaciones no quebrantaba el principio de libertad de asociación, en tanto dichas agrupaciones tenían como finalidad la destrucción del orden jurídico y social. Según el autor, estas formaban las *societas criminis*, una asociación criminal permanente que, por el simple hecho de existir, amenazaba de forma constante a la sociedad civil y al Estado, entendiendo que la peligrosidad social derivada de esa permanencia y de la finalidad ilícita justificaba darle autonomía propia al tipo penal, diferenciándose de la mera complicidad o participación de un delito aislado. Sin embargo, él mismo fue crítico respecto de los excesos interpretativos del poder punitivo, advirtiendo que no toda reunión de personas con un propósito delictivo debía considerarse una asociación ilícita, especialmente cuando se trata de encuentros fortuitos o carentes del elemento esencial de permanencia. Para él, castigar actos meramente preparatorios, sin principio de ejecución ni invasión del bien jurídico, suponía un abuso.

La indeterminación del delito de asociación ilícita es la piedra angular en las controversias dogmáticas, ya que si la ley castiga la mera asociación antes de la existencia de la lesión individual, en lugar de fundamentarse en la protección de un valor concreto, la pena termina fundamentándose en la defensa del orden legal, lo que da lugar al debate sobre el derecho penal del enemigo, donde es la mera peligrosidad atribuida al sujeto la que define la sanción, esto elimina la frontera entre la fase de preparación y la realización del delito.

2.1.2 Antecedentes del tipo penal delincuencia organizada

La delincuencia organizada no puede ser comprendida únicamente como la agrupación de varios delitos ejecutados por un determinado número de personas, sino como una estructura criminal caracterizada por la planificación, coordinación y distribución de funciones entre sus integrantes. Su mayor nivel de peligrosidad radica en la existencia de una organización orientada a la permanencia y continuidad de las actividades ilícitas, donde quienes ejercen funciones de dirección, financiamiento o planificación pueden mantenerse al margen de la ejecución material de los hechos delictivos.

En este sentido, la delincuencia organizada representa una modalidad criminal compleja, debido a que sus estructuras pueden continuar operando incluso cuando los autores materiales de determinados delitos son identificados y sometidos a la acción de la justicia. Como señala Cárdenas, “la delincuencia organizada puede ser entendida de diferentes maneras, dependiendo del contexto en el que se la analice” (Cárdenas Villacrés et al., 2023). Lo que evidencia la necesidad de considerar sus dimensiones jurídicas, sociales y criminológicas para una adecuada interpretación del fenómeno.

Según Cornejo (2001) El surgimiento de las organizaciones criminales constituye un fenómeno histórico que ha evolucionado junto con los cambios sociales, económicos y tecnológicos, esta delincuencia organizada se erige como una manifestación de la conducta delictiva potenciada por los procesos de la globalización, el amplio desarrollo tecnológico y la constante expansión de los medios de comunicación han permitido que la criminalidad adquiriera una estructura más compleja y organizada, mejorando sus métodos de operación volviéndolos más sofisticados trascendiendo fronteras.

Los antecedentes del crimen organizado moderno se remontan al surgimiento de las denominadas protomafias, que eran organizaciones delictivas que aparecieron en Italia aproximadamente en el siglo XIX, como una respuesta al vacío en el poder y una debilidad en el control estatal, en un inicio, estas agrupaciones se dedicaban a actividades económicas ilícitas, enfocándose en cosas como la extorsión o la prostitución, usando la violencia o intimidación como medio, esto consolidaba los inicios de un poder paralelo al Estado, estas organizaciones tenían una figura de autoridad que se caracterizaba por ser carismáticos que a la vez imponían autoridad y garantizaban obediencia dentro del grupo, con el paso del tiempo, estas organizaciones evolucionaron transformándose a estructuras caracterizadas por su jerarquización, estabilidad y continuidad, este proceso histórico permite la comprensión del desarrollo de la criminalidad, pasando de ser pequeñas

concentraciones a convertirse en grandes grupos estructurados con permanencia y constante desarrollo (Castro, 2023, p. 27).

Según Constantine et al. (2023), el crimen organizado en Ecuador no surgió de la nada, más bien, es el resultado de una prolongada inestabilidad económica, la corrupción política y la pérdida de legitimidad del Estado frente a nuevas fuerzas económicas ilícitas que se fortalecieron durante la globalización.

Haciendo alusión a lo expresado anteriormente por los diversos autores, la delincuencia organizada no es sólo la expresión del delito, sino también, el reflejo de una sociedad que se divide entre la abundancia mal administrada y la pobreza que no encuentra salida, mientras el Estado, debilitado por la deuda y la desconfianza ciudadana, dejó vacíos que fueron llenados por las estructuras criminales capaces de ofrecer orden donde el Estado ofrecía promesas, así, la violencia, el narcotráfico, y la impunidad se convirtieron en los nuevos lenguajes del poder, haciendo así, que esta conducta no es solo un delito, más bien, una consecuencia estructural de un sistema que se colapsa lentamente.

En los últimos años Ecuador ha visto crecer de manera constante las redes ligadas al crimen organizado pues lo que antes eran grupos delictivos aislados con alcance más bien centrado a lo local hoy se ha transformado en organizaciones mucho más estructuradas, con niveles de mando claros y una mayor capacidad para mantenerse en el tiempo, hoy en día estas organizaciones operan con intereses económicos bien definidos y formas de funcionamiento que buscan dominar negocios ilegales de manera más sistemática.

En la actualidad, estas agrupaciones criminales operan bajo esquemas similares a los utilizados por organizaciones transnacionales, incorporando niveles jerárquicos, distribución de funciones, sistemas de financiamiento y mecanismos de control territorial. Entre las principales actividades delictivas asociadas a estas estructuras se encuentran el tráfico y distribución de sustancias sujetas a fiscalización, la trata de personas, la extorsión, el robo y el contrabando, conductas que evidencian la transformación de la criminalidad tradicional hacia modelos organizados de mayor complejidad.

El fenómeno de la delincuencia organizada no ha experimentado una reducción, más bien, este ha continuado su expansión y se ajusta a los cambios conforme pasa el tiempo, en consecuencia, en este siglo XXI, se ha podido notar cómo estas organizaciones han podido aprovechar los avances tecnológicos, las tendencias, y los intereses de cada país, esto los lleva a fortalecer su dominio dentro de su región, como un ejemplo muy claro, la evidente

alteración y falsificación de insumos médicos y sanitarios durante la pandemia causada por la expansión del virus COVID-19 (Montes, 2022).

2.1.3 Fundamentos Dogmáticos - Teoría del tipo penal

La evolución de la dogmática penal moderna ha consolidado a la teoría del tipo penal como el eje central de la estructura analítica del delito, en términos estrictamente técnicos y jurídicos, el tipo penal se maneja como la descripción que el legislador realiza de una conducta considerada prohibida o mandada, su función principal va más allá de actuar como una simple lista de comportamientos extraídos de la realidad social, sino, que se fundamenta como el mecanismo técnico de ejecución del principio de legalidad, al delimitar con precisión el ámbito de lo jurídicamente relevante frente a la intervención punitiva.

Al respecto, Esta figura delictiva, de un lado representa un adelanto de la barrera de punibilidad y de otro, es la que da lugar a la aplicación de una serie de medidas –como el arraigo, las intervenciones privadas, decomiso, etc. contrarias a principios que sustentan un Estado constitucional de derecho. Con ello se ponen a prueba los propios fundamentos de la dogmática jurídica penal. (Guerrero, 2017)

No obstante, los desafíos contemporáneos impuestos por el crimen organizado han impulsado una tendencia hacia la flexibilización de estos principios garantistas tradicionales y en la búsqueda de proporcionar al Estado de herramientas eficaces para la persecución de estructuras criminales complejas se han promulgado reformas legislativas que alteran la teoría del tipo la cual busca priorizar la eficiencia punitiva sobre la rigurosidad dogmática, además esta tensión entre seguridad y garantías ha sido advertida por varios sectores de la doctrina, señalando que la expansión del derecho penal a menudo desdibuja los elementos del tipo penal, creando figuras indeterminadas que amenazan la seguridad jurídica (Zaffaroni, 2006). En este escenario, la labor de la dogmática penal resulta vital para evitar que la necesidad de combate contra la *societas criminis* derive en una erosión del Estado constitucional de derechos y justicia.

La tipificación de conductas asociativas dentro de regímenes excepcionales altera profundamente los esquemas de la dogmática penal, debido a que el adelantamiento de las barreras de punibilidad desnaturaliza la función de los elementos objetivos del tipo, en el marco de un Estado constitucional de derecho, la intervención del poder punitivo frente al crimen organizado suele ir acompañada de mecanismos coercitivos invasivos y restrictivos, como el arraigo, el decomiso o la intervención de comunicaciones privadas,

medidas que terminan restringiendo libertades fundamentales, estas medidas procesales, entran en contradicción directa con las garantías mínimas que protegen al ciudadano frente a la arbitrariedad estatal, por ende, el aumento de estas figuras delictivas de peligro abstracto y de sus herramientas de persecución adyacentes no solo erosiona el principio de lesividad, sino que somete a un examen crítico de validez y resistencia a los pilares doctrinarios sobre los cuales se edifica la teoría del delito tradicional (Guerrero, 2017).

La configuración dogmática del tipo penal permite además establecer la distinción fundamental entre los delitos de lesión y los delitos de peligro, mientras que en los primeros el tipo exige la destrucción o daño efectivo del objeto de protección, en los segundos la tipicidad se perfecciona mediante la mera puesta en riesgo del bien jurídico, es en esta última categoría donde se sitúan los delitos de peligro abstracto y los delitos de organización, figuras en las cuales la técnica de tipificación prescinde de un resultado material verificable en el exterior para sancionar la idoneidad del comportamiento o la creación de estructuras operativas peligrosas en sí mismas, adelantando con ello las barreras de protección de la norma penal.

Este modelo de incriminación adelantada que Zurita Gutiérrez (2020) identifica como una técnica de persecución del riesgo jurídicamente desaprobado, produce efectos directos y profundos en la dogmática penal actual. Por un lado, implica un alejamiento progresivo del paradigma tradicional de la lesión material, lo que conlleva una revalorización de los tipos de peligro frente a los tipos de daño, de suerte que el ordenamiento punitivo ya no condiciona en todos los casos la consumación delictiva a la verificación empírica de un menoscabo efectivo sobre el bien jurídico.

Por otro lado, esta forma de incriminación amplía la noción clásica de resultado, al incorporar una dimensión normativa en la apreciación del desvalor, la acción reprochable no se agota en sus consecuencias fácticas, sino que trasciende hacia la afectación simbólica de la norma misma en cuanto instrumento de tutela de bienes colectivos; a ello se suma que esta técnica supone un claro adelantamiento de las barreras de punición, pues el Derecho penal no aguarda a que el riesgo se consolide en un resultado tangible sino que interviene de forma preventiva cuando comienza a afectarse la convivencia pacífica y el entorno social en el que se desarrollan las relaciones interpersonales.

Finalmente, se produce un desplazamiento del paradigma individual de la comisión delictiva hacia un esquema de ejecución corporativa, en el que la responsabilidad penal no se construye únicamente sobre la base de la acción aislada de un autor determinado y más

bien que se proyecta sobre la pertenencia y colaboración dentro de estructuras organizadas, cuya mera existencia es considerada jurídicamente reprochable por la peligrosidad sistémica que representa para la colectividad, tanto los delitos de organización criminal como los delitos de peligro abstracto reflejan una opción legislativa por un Derecho penal de corte preventivo, orientado a neutralizar riesgos antes de que se materialicen en lesiones efectivas, aunque esta opción suponga, inevitablemente, una tensión con el principio de lesividad que tradicionalmente ha operado como límite al ejercicio del poder punitivo estatal.

2.1.4 Determinación del tipo penal

Los elementos objetivos del tipo penal comprenden componentes descriptivos y normativos, cuya diferenciación responde a la forma en que la doctrina penal interpreta y determina el contenido de cada uno de ellos. Los elementos descriptivos son aquellos que pueden ser identificados mediante la percepción sensorial directa, debido a que hacen referencia a circunstancias, hechos o realidades materiales susceptibles de ser comprendidas sin requerir una valoración jurídica especializada. Generalmente, su significado puede establecerse a partir del lenguaje común, puesto que no dependen de juicios normativos o criterios técnicos para su interpretación (Cevallos, 2023).

En lo que respecta a los elementos del tipo penal delincuencia organizada, el elemento de permanencia o estabilidad al que hace referencia el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal no puede ser ignorado bajo ningún concepto, porque este constituye un aspecto esencial para evitar la sanción de simples actos preparatorios o de cooperación ocasional en hechos delictivos, este requisito implica que las acciones ejecutadas por la organización criminal deben ser reiteradas, continuas y carentes de cualquier intención de cesar la actividad ilícita en cuestión.

En la doctrina penal, suele ponerse como ejemplo una organización dedicada a la falsificación de dinero, el simple hecho de poseer una máquina especializada para la producción de billetes falsificados ya es un indicio objetivo y razonable desde el cual se puede deducir que hay una voluntad delictiva sostenida a lo largo del tiempo, mejor dicho, la intención de perpetuar indefinidamente la actividad criminal, esto configura el elemento de estabilidad que exige la norma penal (Cevallos, 2023).

Es justamente esta cualidad, la permanencia, la que permite diferenciar a las verdaderas organizaciones criminales de las que son eventuales o espontáneas, esta es la forma en la que el legislador busca sancionar a estas organizaciones que sí poseen cierto grado de organización, jerarquía o distribución de roles, ya que esto garantiza su continuidad en el tiempo, esto configura un peligro latente para el orden público y la propia seguridad de los Estados y los ciudadanos.

Adicionalmente, este elemento de estabilidad, busca impedir la criminalización de forma anticipada los actos aislados o la mera intención, esto respaldado por el principio de mínima intervención penal, este análisis judicial debe basarse en la comprobación de la existencia de la estructura organizada con algún tipo de medio, ya sea material o logístico, ya que solo en casos donde pueda ser probado debería responder con esta pena.

Ahora, haciendo referencia a la asociación ilícita, la doctrina, la normativa vigente y la jurisprudencia existente alrededor de este tipo penal, según lo antes mencionado, para que una persona pueda ser imputada por este delito, uno de los requisitos es que la persona implicada conozca de manera consciente la existencia de dicha organización y los fines delictivos de la misma, sin olvidar que el acuerdo entre miembros no requiere ningún tipo de formalidad o documento que respalde la sociedad, basta con el hecho de asociarse para delinquir, el marco jurídico Ecuatoriano sanciona la mera pertenencia a la agrupación criminal, incluso si los delitos planeados por dicha organización aún no se han ejecutado.

Los elementos característicos de esta conducta delictiva se definen como la participación activa o integración en una agrupación, la existencia de un propósito común orientado a la comisión de delitos y la presencia de un número mínimo de integrantes, de esta forma, una lectura inicial nos permite inferir que el tipo penal se configura cuando tres o más personas deciden asociarse estable y coordinadamente, evidenciando con ello un sentido de pertenencia al grupo, esta unión debe presentar un objetivo definido que refleje la intención de asociarse para realizar actividades ilícitas (Perez, 2023).

Para que este tipo penal se aplique como corresponde, hace falta mirar el cuadro completo, pues no basta con señalar acciones sueltas; lo que realmente sostiene la acusación son dos cosas, que el grupo tenga cierta estabilidad en el tiempo y que su finalidad sea claramente delictiva porque el objetivo no es probar delitos aislados, sino dejar en claro que hay una organización estructurada, con vocación de permanencia y capacidad para operar de

manera sistemática por consiguiente saber distinguir bien esto es clave y permite que el derecho no confunda una simple coautoría en un hecho puntual con el peligro real que supone una banda consolidada y justo por eso esta figura se persigue con tanto rigor, porque lo que está en juego es la protección del orden público y la tranquilidad de la comunidad.

Dentro de la estructura del tipo penal de asociación ilícita, la naturaleza de este delito hace que solo pueda imputarse a título de dolo directo, razón por la cual la dimensión subjetiva pasa a ser fundamental, esto quiere decir que el sujeto actúa con pleno conocimiento y la voluntad de ser partícipe de una organización con la finalidad de cometer delitos.

Se entiende por dolo, según la Asamblea Nacional República del Ecuador (2024), a la persona que actúe conociendo los elementos objetivos del tipo penal, es decir quien decida ejecutar de manera voluntaria la conducta descrita por la norma.

Los elementos subjetivos en los delitos de delincuencia organizada aluden a la esfera interna de la conducta, en otras palabras, a la intencionalidad y las razones que guían las acciones de los individuos que forman parte de las estructuras criminales, ya que para el sistema legal del Ecuador, la determinación preciosa de estos factores se vuelve indispensable para la individualización de las responsabilidades y así poder proceder de manera correcta y con la respectiva persecución penal, ya que la intención delictiva es un elemento medular de la subjetividad del hecho punible, esto quiere decir que los integrantes de dicha organización actúan de manera deliberada y con el pleno conocimiento sobre su participación en la realización de infracciones concretas, en el contexto nacional, esta determinación de delinquir se materializa en la detallada creación y puesta en marcha de empresas ilícitas de alta lesividad social en las que se destacan, el narcotráfico, el blanqueo de capital y la trata de personas (Varese F. , 2011).

El tipo penal constituye el fundamento sobre el que descansa el análisis jurídico y penal del delito, en tanto permite verificar si una conducta determinada puede subsumirse en la hipótesis normativa prevista por el legislador, así dicha figura se integra por un conjunto de elementos que, considerados en su totalidad, configuran la tipicidad y habilitan la imputación objetiva y subjetiva de una acción u omisión a un sujeto concreto, en el tipo penal se advierte una relación medular entre el sujeto activo, que despliega la conducta descrita por la norma, y el sujeto pasivo, en quien recae la titularidad del bien jurídico tutelado y afectado por la infracción. Ambos, elementos indispensables para la

comprensión de la dinámica de imputación, ya que permiten determinar sobre quién recae la responsabilidad y quien es el afectado por el acto delictivo (Vega, 2016).

Históricamente, el sujeto activo es el que ha sido definido como el ser humano individual que perpetra el hecho punible, y a quien, en consecuencia, se le puede imputar responsabilidad penal por su conducta (Bucheli F. , 2023).

En otras palabras, el sujeto activo es la persona que realiza la conducta típica, ya sea directa o mediante otra persona. Se puede clasificar en determinado o calificado e indeterminado o no calificado, diferencias que guardan relación con las condiciones personales que exige la norma. El sujeto activo calificado es aquel que debe poseer una cualidad específica para la configuración del delito, como ocurre en los delitos contra la administración pública, en los cuales la calidad de funcionario resulta indispensable para la imputación. Por el contrario, el sujeto activo indeterminado es cualquier persona que puede cometer la conducta punible, sin necesidad de que requiera características particulares, como sucede en delitos como homicidio o hurto (Vega, 2016).

La evolución del concepto del sujeto activo del delito refleja la transformación de las concepciones filosóficas y jurídicas sobre la culpabilidad y la imputación, como lo muestra el análisis doctrinal, ya que la figura central ha sido, de forma indiscutible, el ser humano individual, por ser lo único dotado de voluntad y conciencia, elementos esenciales para que pueda atribuírsele una conducta típica y antijurídica.

El sujeto pasivo del delito se identifica con la víctima, entendida como aquella persona física o jurídica sobre quien recae directamente la acción dañosa y cuyo bien jurídico legalmente protegido ha sido lesionado o puesto en peligro (Bucheli F. , 2023).

En este sentido, el sujeto pasivo es representante titular del bien jurídico protegido por la norma penal, es decir, a quien pertenece el interés lesionado o puesto en peligro.

Esta calidad no se restringe únicamente a las personas naturales, ya que tanto los individuos como las personas jurídicas pueden ostentarla, puesto que los bienes jurídicos tutelados por el legislador no son de dominio exclusivo de las personas físicas y desde esta concepción, se pueden distinguir distintas clases de sujetos pasivos según diversos criterios. Para comenzar, atendiendo a la titularidad del bien jurídico que se protege, es posible distinguir tres categorías de sujeto pasivo, estas son el individuo, la colectividad y el Estado; en el caso del individuo, este reviste tal condición cuando el delito se dirige a resguardar derechos inherentes a la persona, tales como la vida, la libertad o la integridad física; en cuanto a la colectividad asume el rol de sujeto pasivo cuando el bien jurídico

tutelado corresponde a intereses de carácter difuso o comunitario, como sucede con la salud pública o la seguridad ciudadana y el Estado, por su lado, aparece como titular del bien jurídico en aquellos supuestos en que la infracción afecta funciones, bienes o intereses esenciales para el funcionamiento del poder público y el orden institucional.

Por último, el Estado asume el papel de sujeto pasivo en los delitos que lesionan la administración pública o de justicia. Otro criterio de clasificación corresponde al número de titulares del bien jurídico afectado. De esta forma, el sujeto puede ser singular o plural. Se considera singular cuando la lesión recae sobre una sola persona, bastando un único afectado para la configuración del delito, sin embargo, si la conducta lesiona a varias personas, existirán tantos delitos como sujetos pasivos resulten perjudicados. A diferencia del sujeto pasivo plural en el cual se presentan tipos penales que protegen intereses colectivos y por lo cual la afectación alcanza un grupo indeterminado de personas. (Román Ávila, 2012).

Finalmente puede ser determinado o cualificado. En los delitos con sujeto pasivo indeterminado la conducta resulta típica sin importar quien sea el titular del bien jurídico vulnerado, lo cual se expresa mediante términos genéricos en la norma penal. Por el contrario, el sujeto pasivo cualificado requiere una condición especial establecida expresamente en la ley, lo que restringe su alcance a quienes cumplen dichas características en específico. (Román Ávila, 2012).

La teoría del delito exige demostrar un nexo de causalidad entre la acción del sujeto activo y el resultado dañoso, sin este vínculo, por más grave que sea la consecuencia, no puede imputarse objetivamente al autor, es este filtro de racionalidad que evita responsabilizar a alguien por eventos fortuitos o ajenos a su conducta.

En este sentido, Welzel (2002) sostiene que la acción constituye el punto de partida de toda estructura del delito, debido a que únicamente a través de un comportamiento humano voluntario puede configurarse una conducta jurídicamente relevante. La acción, por ende, no se concibe exclusivamente como un movimiento corporal, sino como la voluntad misma, manifestada con la finalidad de producir un resultado determinado en el mundo exterior.

Desde esta perspectiva, la acción penalmente relevante requiere la existencia de un acto consciente y voluntario, excluyéndose los comportamientos automáticos o aquellos que carecen de control por parte del sujeto. En consecuencia, no solo se sancionan los resultados, sino las conductas que expresan una decisión humana, libre y racional, de esta

forma, solo puede reprocharse una acción cuando el individuo tuvo la posibilidad de actuar conforme a derecho, y a pesar de esto decidió contrariarlo.

Bucheli (2023) explica que, la ejecución de una conducta implica un proceso que es desarrollado en dos etapas complementarias, una que es de carácter interno y otra de carácter externo. La primera se manifiesta en el ámbito del pensamiento, donde el sujeto define el propósito de su acción, selecciona los medios necesarios para alcanzarlo y valora las posibles consecuencias que el comportamiento podría generar y esta fase refleja la deliberación racional previa a actuar y evidencia la existencia de una voluntad dirigida hacia un fin. La segunda etapa corresponde a la materialización de la intención en el mundo real, es decir, la puesta en marcha de los medios elegidos para alcanzar el objetivo propuesto, la producción del resultado previsto y la verificación del nexo que una la acción con dicho resultado.

De acuerdo con Montero (2023), la conducta o verbo rector constituye el actuar, ya sea por acción u omisión, mediante el cual una persona vulnera el bien jurídico protegido, así representa el núcleo esencial del delito o de la infracción penal, ya que describe la conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, además según diversos criterios doctrinarios, no siempre el verbo rector debe entenderse como una estructura gramatical concreta, sino más bien como la manifestación general de la acción típica, expresada a través de verbos, entonces, el verbo rector cumple la función de delimitar el contenido del tipo penal, orientando la interpretación de la norma hacia la conducta que el legislador busca sancionar, al identificar el núcleo se comprende de una mejor manera la esencia de la acción y distinguirla de otros comportamientos que aunque en esencia podrían parecer similares, no lo son.

En cuanto al bien jurídico protegido u objeto jurídico es el valor esencial que busca salvaguardar el Derecho Penal frente a las conductas que lo amenazan. De acuerdo con Montero (2023), el objeto puede ser de naturaleza material, esto implica en el hecho en el cual la acción recae directamente sobre una cosa o una persona, o de naturaleza jurídica, es decir, cuando se trata del interés o valor que el legislador tutela mediante la norma.

La tipificación de una conducta no responde únicamente a un acto aislado, más bien al imperativo de amparar los valores cruciales para la convivencia social y el orden jurídico, siendo así, el reconocimiento del bien jurídico cumple su propósito al proteger mediante la norma y garantiza que todo hecho punible tenga como finalidad la defensa de un interés legítimo y socialmente valioso.

El resultado constituye uno de los elementos esenciales del tipo penal, ya que permite establecer la conexión entre la conducta del sujeto activo y la afectación producida en el bien jurídico tutelado que de acuerdo con Gualle (2021), el resultado se vincula directamente con el sujeto pasivo y puede presentarse de dos formas, en primer lugar como daño cuando el delito o contravención ha generado una afectación concreta a la persona o a su patrimonio o como peligro cuando la conducta aún sin causar un daño efectivo coloca en riesgo un bien jurídico protegido, en consecuencia el resultado es la manifestación externa del comportamiento del agente, evidenciando las consecuencias materiales e inmateriales de su acción u omisión, en los delitos de daño el resultado se expresa en la destrucción, menoscabo o vulneración de un bien determinado, mientras que en los delitos de peligro se valora la mera posibilidad de lesión, bastando la puesta en riesgo para la configuración típica, de esta forma se permite verificar el nexo causal entre la conducta y sus consecuencias, asegurando que solo se responsabilice a quien haya contribuido efectivamente a la producción del hecho punible.

Y, por último, la punibilidad que consiste en la pena establecida por la ley como consecuencia de la conducta ilícita cometida. Gualle (2021) explica que este elemento se refiere a la sanción que el ordenamiento jurídico impone al sujeto activo como respuesta a su comportamiento contrario al Derecho, ya que, en la teoría del delito, la punibilidad cumple una doble función, por un lado, delimita el merecimiento de pena de un hecho determinado, y por otro, garantiza la eficacia y finalidad preventiva de la norma penal.

En la doctrina penal, Polaino (1988) sostiene que la inclusión de la punibilidad dentro de la teoría del delito obedece a la exigencia de acotar y sopesar el merecimiento de una pena, con el fin de garantizar que la respuesta penal resulte justa y proporcionada a las circunstancias del caso, desde la perspectiva de la prevención general, la punibilidad desempeña un papel disuasivo al reafirmar la validez de las normas jurídicas y promover entre la ciudadanía el respeto por el ordenamiento legal, en tanto que desde la perspectiva de la prevención especial se dirige fundamentalmente a conseguir la rehabilitación de quien ha cometido el delito y a desincentivar la comisión de nuevos ilícitos en el futuro, en este sentido, la punibilidad no se reduce a expresar que una conducta merece ser castigada, sino que opera como un auténtico instrumento de protección del orden social, toda vez que procura mantener un equilibrio entre la gravedad de la infracción cometida y la magnitud de la sanción que el Estado impone como reacción frente a ella, por otra parte, el tipo penal contemplado en el artículo 369 del COIP describe una conducta de naturaleza compleja

que trasciende la simple asociación ilícita, pues exige la concurrencia de una estructura organizada que cuente con niveles jerárquicos, vocación de permanencia en el tiempo y capacidad para planificar actividades delictivas de manera sistemática, en este contexto la norma sanciona la formación de grupos estructurados de dos o más personas que actúan, es decir, aquellos cuya pena supera los cinco años de privación de libertad.

El tipo penal, en su formulación, incorpora elementos tanto objetivos como subjetivos y esto permite comprender que no se trata de un delito de resultado, sino de peligro abstracto, donde el mero hecho de estructurar una organización con fines ilícitos ya constituye infracción.

En relación a lo anterior expuesto, el sujeto activo dentro del tipo penal abarcado puede ser cualquier persona natural que participe en la asociación, sin requerir una cualificación especial, además de que se trata de un tipo penal plurisubjetivo, debido a que exige la actuación concertada de al menos dos o más personas.

Por su lado, el sujeto pasivo en este tipo penal es la sociedad en su conjunto, representada por el Estado, ya que el bien jurídico vulnerado es el orden público y la seguridad colectiva. La creación de estructuras criminales atenta contra la estabilidad institucional, la paz social y el normal funcionamiento del sistema jurídico y económico, al fomentar la criminalidad organizada y transnacional.

El verbo rector del artículo 369 es forme, complementado por las acciones financien, ejerzan, o planifiquen, referidas todas a la constitución y funcionamiento de una organización delictiva, siendo estas expresiones verbales las que dejan clara la conducta antijurídica que se prohíbe, que consiste en la creación o mantenimiento de un grupo con fines ilícitos, desde la perspectiva dogmática, el verbo rector cumple la función de definir la acción típica y se erige como el eje gramatical que da estructura al tipo penal, el bien jurídico tutelado en este supuesto es el orden social y la seguridad pública, lo que equivale a decir que se protege el interés colectivo en mantener un entorno libre de organizaciones que puedan atentar contra la convivencia pacífica y contra el sistema legal establecido; este tipo penal vela por la tranquilidad ciudadana, por la integridad institucional del Estado y por el normal desenvolvimiento de las relaciones económicas y sociales y con ello busca impedir que las estructuras criminales logren consolidarse de manera permanente, consecuentemente el resultado que se exige en esta infracción es de peligro y no de daño, de modo que la conducta se consuma con la mera constitución o integración del grupo estructurado con fines delictivos, sin que resulte necesario que se llegue a cometer un

delito concreto, en otras palabras, lo que hace la ley es anticiparse a la posible comisión de delitos graves y sanciona la existencia misma de la organización, en tanto esta representa una amenaza para el orden jurídico y en cuanto a la punibilidad, la norma prevé una pena de siete a diez años de privación de libertad para los líderes o directores de la organización, y de cinco a siete años para aquellos que participen como colaboradores.

La diferenciación punitiva obedece al grado de participación y jerarquía dentro del grupo delictivo, lo que refleja el principio de proporcionalidad de la pena.

Por otra parte, el artículo 370 tipifica la asociación ilícita, entendida como el acuerdo entre dos o más personas para cometer delitos sancionados con penas menores a cinco años de prisión. A diferencia de la delincuencia organizada, no exige la existencia de una estructura jerárquica o permanente, sino simplemente el acuerdo de voluntades con finalidad delictiva, se trata, igualmente, de un delito de peligro, ya que basta el pacto para la configuración del ilícito, sin necesidad de que se concrete el delito proyectado.

En este supuesto, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural que tome parte en la asociación, sin que se exija para ello una cualificación o condición especial alguna, además trata de un tipo penal plurisubjetivo, ya que requiere la intervención de varias personas unidas por el acuerdo común de delinquir, aunque la sanción se impone de manera individual sobre cada uno de los partícipes, lo que refuerza el principio de responsabilidad penal personal, por su parte, el sujeto pasivo vuelve a ser la sociedad y el Estado, en tanto que ambos representan el orden público y la seguridad colectiva que resultan afectados por este tipo de conductas; la asociación ilícita constituye una amenaza latente para el equilibrio social, al generar la posibilidad de futuras acciones delictivas coordinadas, en este sentido, se tutela el mismo bien jurídico que en la delincuencia organizada, aunque en un nivel de menor gravedad por la ausencia de estructura y permanencia.

El verbo rector en este caso es asocien, que denota la acción material de ejecución del delito, sí constituye el núcleo rector del tipo, porque delimita la conducta prohibida y su intencionalidad.

El bien jurídico en este contexto es el orden público, entendido como el conjunto de condiciones necesarias para la convivencia social pacífica. El legislador busca evitar que las asociaciones ilícitas evolucionen hacia organizaciones criminales estructuradas, por lo que la norma actúa con un carácter preventivo. Y el resultado es igualmente de peligro abstracto, ya que el delito se consuma con el simple hecho de asociarse para delinquir, sin necesidad de que se cometa el delito no proyectado. Esta estructura permite al Estado

intervenir de manera anticipada, impidiendo que se concreten afectaciones a los bienes jurídicos individuales o colectivos, la sanción establecida es de tres a cinco años de libertad, en atención al menor grado de peligrosidad comparado con la delincuencia organizada.

2.1.5 Naturaleza dogmática de la organización criminal

La organización criminal no se reduce a ser una estructura de mando a través de la cual los líderes controlan a los ejecutores materiales de los delitos, es, además, un entramado organizativo que busca institucionalizar y acumular las aportaciones individuales de sus miembros, haciendo que cada una de ellas favorezca la comisión de los delitos que son el objetivo de la asociación (Silva, 1999).

La organización es más que una herramienta de los líderes, es una entidad que por su propia estructura, hace posible que se acumulen y generen sinergia las contribuciones parciales, muchas veces anónimas y repetitivas que en conjunto crean una máquina delictiva de alta eficacia y persistencia, un miembro que solo realice tareas de logística menores no domina el hecho final, pero es su integración en el sistema acumulativo lo que potencia su acción y le da significado delictivo, aquí su responsabilidad pasaría a la de un cooperador necesario dentro de un sistema que gracias a la suma de todas las cooperaciones se vuelve sumamente peligroso, gracias a este enfoque podemos analizar la imputación de una forma más matizada y justa, abarcando desde los líderes hasta los colaboradores de menor rango, basándose en la función objetiva de que cada uno cumple su rol dentro del sistema.

Frente a la visión mayoritaria, existe una postura que considera a la organización criminal principalmente como mecanismo que facilita la comisión de delitos concretos, esta teoría de la anticipación sostiene que penalizar las actividades de la organización se justifica porque se adelanta la protección de bienes jurídicos que se verían afectados por los delitos que constituyen su fin (Silva, 1999).

Esta teoría parece una propuesta dogmáticamente sólida con los principios del derecho penal, ya que conduce la punibilidad de los actos de la organización y pertenencia a la lógica de la puesta en peligro de los bienes jurídicos concretos que son el fin de la asociación criminal, al sancionar la creación y el mantenimiento de estas estructuras criminales que facilitan la comisión de delitos, el derecho penal logra anticiparse a su protección, esto tiene cierta similitud a la punición de actos preparatorios cuando adquieren

peligrosidad relevante por sí mismo debido al contexto organizativo, esta perspectiva permite fundamentar la responsabilidad en la creación de un riesgo prohibido e imputable para bienes jurídicos concretos.

Una de las distinciones claves e importantes entre la asociación ilícita y la delincuencia organizada se encuentra en la naturaleza de la organización, porque la asociación ilícita castiga la mera conservación o la simple asociación con un propósito delictivo, mientras que la delincuencia organizada requiere una estructura de mayor complejidad, la cual incluye condiciones temporales como la estabilidad a lo largo del tiempo, además, la tipificación de la delincuencia organizada, al castigar la pertenencia a una estructura, es un desafío en sí misma al involucrar a las normas de autoría y participación y se debe recurrir a la doctrina, para imputar la responsabilidad a los líderes de la organización, incluso si no ejecutan directamente el delito.

La adopción de estándares internacionales por parte de las legislaciones nacionales forman un reflejo de la naturaleza global de la amenaza criminal, esto cuando las fronteras dejan de ser obstáculos para la comisión del delito, las herramientas jurídicas deben acoplarse para garantizar una persecución coherente de estas conductas antijurídicas, esta definición a nivel transnacional introduce un estándar particular respecto de la complejidad y la finalidad, esta es la herramienta que permite diferenciar las simples coautorías o conspiraciones de las verdaderas estructuras criminales con gran capacidad y control.

La delincuencia organizada es percibida no solo como la suma de delitos individuales, sino como algo que termina afectando la confianza y la seguridad institucional, siendo la magnitud de estas estructuras, su daño potencial y las metas delictivas de las mismas causan que estudiarlas sea un desafío complejo, tanto para la criminología como para la dogmática penal.

2.1.6 Diferencia entre delincuencia organizada y delincuencia común

Al igual que ocurre en las corporaciones legales, el crimen organizado genera utilidades de una escala millonaria, para lograr este objetivo, adopta estructuras y prácticas empresariales avanzadas, como la implementación de modelos operativos definidos, cadenas de mando jerárquicas y la formación de alianzas estratégicas, todo orientado a la maximización de ganancias y la gestión de riesgos (Clavería, 2011).

La delincuencia organizada contemporánea ha evolucionado hasta operar bajo una lógica empresarial sofisticada, lo que asimila estructural y funcionalmente a una corporación legítima.

A diferencia de la delincuencia organizada, los delincuentes comunes o de delincuencia simple, pueden actuar de forma individual o grupal, pero su motivación central suele ser la obtención de dinero para financiar consumo de estupefacientes, sin que esto implique una estructura significativa, códigos de conducta o un capital financiero relevante (Buscaglia, 2015).

Es crucial establecer una distinción clara entre la delincuencia organizada y la delincuencia común o simple, como se desprende del análisis, esta última destaca por su naturaleza improvisada y reactiva, diferenciándose de las organizaciones criminales, que actúan como empresas legales, el delincuente común actúa motivado por una necesidad inmediata, sin planificación estratégica a largo plazo.

TABLA 1
COMPARACIÓN ENTRE DELINCUENCIA COMÚN/GRUPAL Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Criterio Dogmático	Delincuencia Común/Grupal	Delincuencia Organizada
Estructura	Mínima, ocasional o inexistente.	Jerárquica y/o en red, con división de roles y disciplina.
Permanencia	Transitoria: se disuelve tras la comisión del delito.	Estable, continua y diseñada para perpetuarse.
Fungibilidad de Miembros	Baja o nula, dependiendo de la voluntad del ejecutor.	Alta: el ejecutor es intercambiable, intercambiabilidad de los ejecutores.
Peligrosidad Dogmática	Concentrada en el resultado lesivo o el peligro concreto.	Peligro abstracto, castigo de la peligrosidad de la estructura en sí.

Fuente: (Buscaglia, 2015; Clavería, 2011; Méndez Rodríguez, 2014; Prado Saldarriaga, 2017).

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

Según Méndez Rodríguez (2014), mientras que la organización criminal suele requerir un mínimo de tres individuos, los grupos criminales pueden establecerse con solo dos personas, la menor complejidad de los grupos, caracterizada por la ausencia de vínculos

permanentes es un factor que contribuye a que las sanciones penales sean proporcionalmente inferiores a diferencia de las estructuras organizadas que demuestran una vocación de permanencia y una planificación más sofisticada.

Esta distinción entre la delincuencia organizada y el grupo criminal subraya el esfuerzo del derecho penal, contemporáneo por refinar los conceptos de peligrosidad y permanencia, ya que este tipo penal representa un peligro cualificado no solo por los delitos que comete, sino por la propia persistencia y la capacidad de regeneración de su estructura, sin embargo, castigar la asociación ilícita o la pertenencia a una organización ante la comisión del delito fin implica que el objeto de protección no es la vida o el patrimonio, sino la expectativa de preservar un orden jurídico sin la interferencia de poderes paralelos, la exigencia de una organización jerárquica o en red, no es el concierto individual para delinquir lo único que le interesa al legislador, sino, sobre todo, la inercia criminal que genera el aparato, esta sofisticación estructural garantiza una fuente constante de riesgo para la sociedad, lo que justifica la anticipación de la punibilidad, ya que si una estructura carece de esta complicidad y permanencia, reduciéndose a una coordinación transitoria, el riesgo que representa se asemeja al de la coautoría o la complicidad, lo que obliga a la dogmática a aplicar umbrales punitivos menores, reservando el régimen especial y sus penas agravadas únicamente para aquellos aparatos que manifiestan una vocación de permanencia sistemáticas.

Según la doctrina de Prado Saldarriaga (2017) la organización criminal tiene un funcionamiento similar a una empresa, ya que tiene activos, logística, contabilidad, etc, por otro lado, la banda es artesanal, y esto se repercute en la pena, mientras que la pertenencia a una organización criminal conlleva penas más severas, mientras que las bandas criminales se sancionan con menor severidad, aunque sigue siendo superior que una simple coautoría.

2.1.7 La responsabilidad por intervención a través de la organización

Según interviene Silva (1999), la estructura esencial para imputar la responsabilidad a los miembros activos es la intervención a través de organización, esta figura funciona como el complemento de la autoría por dominio de organización, atribuida a los líderes, y permite sancionar las conductas de favorecimiento institucionalizado dentro del grupo criminal, incluso antes de que se inicie la ejecución de un delito concreto.

El análisis de la delincuencia organizada desde la teoría del derecho penal exige superar los esquemas clásicos de autoría y participación, como se desprende de la doctrina

especializada, la figura de intervención a través de la organización se vuelve una pieza fundamental para poder entender cómo funciona la imputación de responsabilidades, que no solo sirve para fundamentar la autoría o complicidad de los delitos ya ejecutados, sino que también proporciona el sustento conceptual para los conocidos delitos de pertenencia, los cuales sancionan la integración activa en la estructura criminal.

Jaramillo (2013) señala que la pertenencia a una organización implica integrar formalmente su estructura interna, es esta condición de miembro la que permite identificar con claridad los límites del grupo, ya que quienes lo conforman conocen y comparten sus objetivos, además de aportar de diversas maneras a su funcionamiento, además la participación puede aplicarse mediante el ejercicio de funciones o cargos que aunque no siempre son permanentes contribuyen a diferenciar a los integrantes según el grado de estabilidad en su vinculación. De este modo, algunos ocupan posiciones de carácter indefinido y se consideran miembros permanentes, mientras que otros mantienen una relación temporal o contingente con la organización.

Cuando la doctrina habla de pertenencia, se refiere a que un individuo se integra realmente a la estructura y a los objetivos de una organización, resulta determinante respecto a la interpretación del numeral 1 del artículo 139.2 agregado al COIP mediante Sexto Suplemento del Registro Oficial N.º 56 del 10 de junio de 2025. Por medio de la anterior mencionada se considera delito conexo la pertenencia a un grupo organizado del conflicto armado interno, lo cual implica algo más que un contacto ocasional o mera proximidad con dicho grupo.

La responsabilidad por intervención exige un análisis que trasciende la mera constatación de la pertenencia formal a un ente colectivo y se adentra en la estructura normativa de la participación delictiva. Desde la perspectiva de (Robles Planas, 2020) la intervención se configura mediante dos operaciones esenciales, la determinación de una conducta típicamente relevante en la producción del hecho y la posterior graduación de la aportación individual dentro del conjunto organizativo, esto implica que la pertenencia a una organización, sea esta lícita o ilícita, no basta para fundamentar responsabilidad penal si la conducta del integrante no supera el ámbito de lo objetivamente inocuo; la teoría de la imputación objetiva aplicable a todos los intervinientes desplaza cualquier concepción basada en la causalidad o en la simple intención, exigiendo que la contribución sea interpretada como una verdadera conducta de adaptación al hecho delictivo, es decir, una acción cuya forma y función se integren objetivamente en el diseño del delito.

Desde este punto de vista, la estructura organizativa desempeña un ámbito en el que pueden coexistir tanto actuaciones penalmente neutras, como aportaciones que rebasan el riesgo permitido.

Como señala (Pinedo, 2024), la discusión sobre los supuestos delitos de estatus surge de la reflexión teórica acerca de situaciones en las que un individuo adquiere o mantiene una posición dentro de una organización sin conocer inicialmente su carácter ilícito, pero continúa ostentando esa pertenencia cuando tal condición es instrumentalizada con fines criminales, aún sin realizar una acción material vinculada al delito. Ello llevó a plantear si la pertenencia pudiera constituir por sí misma un fundamento de responsabilidad, no obstante, la propia teoría penal descarta esta posibilidad al recordar que la punibilidad solo puede fundamentarse en un comportamiento objetivamente relevante y contrario a la norma pues el derecho penal se estructura sobre el principio del hecho, lo que implica que el reproche se dirige a una conducta que perturba el orden normativo y no características internas o predisposiciones, evitando así derivar hacia un derecho penal de autor centrado en la peligrosidad o en Estados subjetivos, por lo tanto la pertenencia solo se convierte en elemento relevante para la responsabilidad penal cuando se exterioriza a través de actos que integrados a la dinámica de la organización, superan el riesgo permitido y adoptan la forma específica del hecho punible, de esta manera resulta indispensable distinguir entre membresía como característica objetiva de integración en una estructura organizada y pertenencia como noción con carga subjetiva asociada al vínculo del individuo con el colectivo. Aunque en el ámbito jurídico penal hispano se emplea predominantemente el término pertenencia, su relevancia penal no deriva del estatus en sí, sino del significado normativo que adquiere la participación del sujeto en la dinámica organizativa. Es en ese momento, cuando la participación adopta la forma del comportamiento penalmente relevante es posible afirmar la intervención, evitando de esta manera que el derecho penal se desplace hacia funciones de inocuización o aseguramiento propias del derecho penal de autor. Su estudio conjunto ofrece una visión integral del funcionamiento interno de las organizaciones criminales y del modo en que el Derecho Penal asigna consecuencias jurídicas según la posición, función y nivel de dominio que cada miembro ejerce dentro de ellas.

TABLA 2
LA PERTENENCIA A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO HECHO PENALMENTE RELEVANTE.

Autor/Enfoque	Concepción de la pertenencia	Naturaleza del comportamiento	Bien jurídico afectado	Crítica
Ziffer, 2005	Equipara la pertenencia a una tendencia interna o a un elemento del derecho penal del ánimo	Considera que la membresía se aproxima a un Estado subjetivo	No desarrolla un bien jurídico claro	Error conceptual, reduce la pertenencia a un aspecto interno sin contenido conductual
Luhman, 1997 y Schwarting, 2020	Al entenderse como un rol temporal y no como un estatus, la membresía termina generando expectativas dentro del grupo	Es un comportamiento funcional para el sistema organizativo expresado en comunicación.	Su visión no es jurídico penal, sino sociológico pues explica la dinámica del rol en organizaciones.	Da a entender que la pertenencia no puede tratarse como hecho estático.
Pastor Muñoz, 2005	El concepto de pertenencia es igual a comportamiento, lo que evidencia la disposición del sujeto a la acción de delinquir.	El acto de hacerse miembro de la organización ya revela peligrosidad objetiva, sin embargo no estatus.	La seguridad colectiva, como expectativa, se entiende que la lesión es la perturbación de la vigencia de la norma.	Considera el delito como lesión autónoma al bien jurídica seguridad y critica al derecho penal de autor.
Mañalich, 2011; 2020	La pertenencia consiste en una conexión práctica con una estructura colectiva organizada.	Comportamiento organizativo con dos vertientes, integración o colaboración.	El potencial lesivo de la estructura.	Rechaza que sea delito de estatus; es un comportamiento de organización.
Cancio Meliá, 2010	La pertenencia no es un estatus ni tenencia, es un acto integrado dentro de un contexto social.	Comportamiento de integración y permanencia.	Asociado a riesgo, no al estatus personal.	Considera la unidad social de sentido como clave para definir el hecho punible.
Polaino-Os, 2011; 2016	El miembro contribuye a lesionar la seguridad cognitiva de la sociedad.	Comportamiento que exterioriza disposición a delinquir junto a terceros.	Bien jurídico: seguridad, entendida como expectativa social en la vigencia de la norma.	Sostiene que la asociación para delinquir estabiliza la confianza en la norma.
Jakobs, 2022	El derecho penal reacciona frente a la defraudación de expectativas normativas.	Comportamiento como contradicción de la norma.	Vigencia del derecho como sistema de expectativas.	Fundamenta la punición por perturbación del orden normativo.

Fuente: (Pinedo, 2024, 904)

Elaborado por: Ariana Lucas Arias e Iker Galvez Jaramillo

Tal como desarrolla (Pinedo, 2024, p. 893) la noción de pertenencia adquiere relevancia al delimitar si la sola integración en un colectivo con estructura delictiva puede constituir una forma autónoma de intervención penalmente relevante o si, por el contrario, se trata de un estatus que no satisface el principio del hecho. Desde esta perspectiva, la pertenencia no puede interpretarse como un delito de estatus, pues en el derecho penal del Estado de derecho únicamente es legítimo sancionar comportamientos y no identidades. Tal distinción se vuelve en particular importante acerca del ámbito de las organizaciones criminales, en el que la línea entre la contribución funcional al plan delictivo y la simple afiliación puede parecer difusa.

La comprensión de pertenencia y de la responsabilidad por intervención es indispensable para analizar las formas contemporáneas de imputación en estructuras delictivas complejas, ya que, ambos conceptos permiten determinar la forma en que es distribuida la autoría y la participación en el momento el cual el delito se ejecuta mediante organizaciones con división funcional de tareas, jerarquía y roles diferenciados. Mientras la pertenencia se enfoca en la relación estable que tiene el individuo con el grupo y en el aporte que hace para que la estructura perdure, la responsabilidad por intervención examina el grado de contribución concreta del sujeto en la realización del hecho punible a través del aparato organizado de poder.

2.1.8 Evolución histórica del bien jurídico protegido

Para comprender la naturaleza del delito de asociación ilícita resulta indispensable examinar la evolución histórica del bien jurídico que este tipo penal pretende resguardar, debido a que lejos de ser una figura reciente en el derecho penal, la asociación ilícita encuentra sus raíces más profundas en el Derecho Romano donde existía la figura del *Conventiculum*. Esta institución hacía referencia justamente a ese tipo de comunidades, formadas con el propósito de atentar contra el Estado, contra las personas o contra sus propiedades, en particular cuando sus integrantes portaban armas y actuaban con intenciones maliciosas, lo que ya reflejaba una preocupación por defender al poder estatal ante amenazas colectivas, ya que cuando la conducta de estas comunidades organizadas afectaba la cosa pública, la sanción subía de nivel hasta convertirse en delito de lesa majestad; de entrada, ya el solo hecho de pertenecer a asociaciones no autorizadas se consideraba un crimen extraordinario dentro de ese contexto histórico.

Merino Peñarreta (2023, p. 20) sostiene que el delito de asociación ilícita encuentra sus raíces en el Derecho Romano, concretamente en el delito de rapiña, que consistía en el apoderamiento violento de bienes muebles ajenos, cometido con el respaldo de bandas, armadas o no, organizadas para tal fin. Según el autor, esta conducta no solo lesionaba el patrimonio de las víctimas, sino que además comprometía la paz y la seguridad pública, afectando con ello los intereses del propio Imperio Romano.

Con el paso del tiempo la función de este ilícito fue transformándose pues durante siglos sirvió como un instrumento de lucha contra conductas disidentes y contra las denominadas bandas y organizaciones que, por su especial grado de estabilidad y organización, representaban un nivel importante de peligrosidad para el orden social. El bien jurídico como tal dejó de centrarse únicamente en proteger el poder del Estado, yendo más a la seguridad colectiva y paz pública, ampliando su cobertura. La doctrina actual coincide en un punto específico sobre los delitos relacionados a la asociación, y es que estos afectan bienes jurídicos colectivos, los cuales resultan indispensables para que la sociedad pueda sostenerse en armonía.

Merino Peñarreta (2023) precisa que “en el Código Penal de 1971, el delito de asociación ilícita se encontraba tipificado, en el título V, del capítulo I, como un delito en contra de la Seguridad Pública, y, se penalizaba, ya la simple asociación desde su partida [...] entonces este tipo penal se consumaba con el solo hecho de formar parte de la asociación, con la finalidad de cometer delitos contra las personas y la propiedad”. (p. 28)

Esa fórmula legal revela una lógica de anticipación punitiva: el legislador no esperaba la consumación de un delito contra la propiedad o las personas, le bastaba la voluntad asociativa dirigida a ese fin. Se sanciona, entonces, el acto organizativo en sí mismo la mera pertenencia como umbral suficiente de peligrosidad, rasgo propio de los delitos de peligro abstracto, al guiarse con esquema, el reproche penal recaía sobre el vínculo con la estructura criminal, no sobre la ejecución material del propósito que la motivaba.

De esta manera, la evolución histórica muestra que el bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita ha transitado desde la protección del poder estatal y el patrimonio particular hacia una concepción más compleja y colectiva. Merino Peñarreta (2023, p. 6) sostiene que, en este supuesto particular, la normativa penal tiene como finalidad resguardar la seguridad y la tranquilidad pública de la colectividad y de cada uno de sus integrantes. Este planteamiento resulta clave para comprender por qué el legislador adelanta la barrera de punibilidad, sancionando el simple hecho de asociarse, aun antes de

que se materialice un perjuicio concreto sobre otros bienes jurídicos como la vida, la libertad o el patrimonio.

Esta lógica legislativa, sin embargo, conduce a una distorsión conceptual que Calispa Machado (2019) identifica con claridad al analizar el bien jurídico protegido en el delito de asociación ilícita, el autor sostiene que la estructura de este tipo penal no se ajusta propiamente a la categoría de los delitos de peligro abstracto, al menos en el sentido tradicional del término, porque el peligro, por definición, tiene la significación de ser algo transitivo, esto es, que un bien jurídico es puesto en peligro, cuestión que en estos supuestos no se manifiesta.

Dicho de otro modo, en la asociación ilícita resulta inimaginable hablar de una situación de peligro abstracto en relación con el bien jurídico, precisamente porque no hay un bien específico que se vea amenazado de manera concreta o siquiera identificable en el momento de la mera pertenencia al grupo, lo que el tipo penal realmente sanciona no es que un bien jurídico determinado, sea esta la vida, la propiedad o la seguridad colectiva se encuentren en Estado de riesgo, sino que se le imputa al sujeto una acción peligrosa, la de integrar una organización con fines delictivos.

En consecuencia, la designación correcta no sería la de delitos de peligro abstracto, sino la de delitos de peligrosidad abstracta, porque no es el resultado de peligro sino la peligrosidad de una conducta el contenido de la abstracción, por esa razón, el intérprete no debe centrarse en la peligrosidad concreta, esto es, en demostrar que la asociación efectivamente lesionó o puso en riesgo algún bien jurídico particular, sino en la peligrosidad general de la conducta de pertenencia, que el legislador presume dañosa por sí misma, con independencia de que los delitos proyectados lleguen o no a consumarse, así, el bien jurídico protegido en la asociación ilícita no es otro bien material o individual, sino la paz pública o la seguridad del Estado como bienes jurídicos colectivos, que se ven afectados simbólicamente por la mera existencia de organizaciones criminales estables, aunque no ejecuten sus designios.

2.1.9 Elementos típicos del delito de asociación ilícita

El delito de asociación ilícita presenta una estructura típica que se divide a efectos de su análisis dogmático en elementos objetivos y elementos subjetivos, esta distinción resulta esencial para comprender cuándo estamos efectivamente ante una conducta punible y

cuando, por el contrario, nos encontramos ante un ejercicio legítimo del derecho fundamental de asociación.

2.1.9.1 Tipicidad objetiva

En el plano objetivo, el tipo penal de asociación ilícita se compone de tres elementos estructurales que deben concurrir simultáneamente para que se configure la infracción: la acción de formar parte de una asociación criminal, un número mínimo de participantes, y un fin delictivo.

El núcleo del tipo penal, su verbo rector, es precisamente el de asociarse y esta acción implica algo más que una mera coincidencia o un acuerdo puntual para cometer un delito, desde este punto de vista, Merino Peñarreta (2023, p. 17) explica claramente que “el verbo rector del delito de asociación ilícita, consiste en asociarse, es decir, el núcleo fundamental del ilícito penal es asociarse según lo cataloga el legislador en este injusto penal, este quiere decir unirse, juntarse, agruparse, integrarse o netamente agruparse con una finalidad específica, sobre todo una finalidad determinada que es la de delinquir”. De esta forma permite diferenciar la asociación ilícita de otras formas de participación criminal, como la coautoría o la conspiración, que no exigen una pertenencia estable a una organización.

El segundo elemento objetivo se refiere a la pluralidad de sujetos activos, el COIP establece que el delito se configura cuando dos o más personas se asocian con fines ilícitos, de esta forma facilita la persecución penal de agrupaciones delictivas pequeñas, pero igualmente peligrosas. Merino Peñarreta (2023, p. 23) hace hincapié en esto al indicar que “en este punto podemos afirmar que basta con la mera reunión que posea fines contrarios a derecho se configura un delito que dentro de nuestra legislación tiene la particularidad de ser entre dos o más personas que integren mencionada asociación”.

El tercer elemento objetivo consiste en que la asociación debe tener como finalidad la comisión de delitos, no se requiere que tales delitos se consuman efectivamente, ni siquiera que se inicie su ejecución, simplemente basta con que el propósito del grupo sea delictivo. Ahora bien, el COIP introduce un matiz adicional, la pena privativa de libertad para los delitos que la asociación planea cometer debe ser menor a cinco años y esta precisión normativa diferencia la asociación ilícita común de otras figuras como la delincuencia organizada, reservada para fines más graves. Como explica Merino Peñarreta (2023, p. 4), “se sanciona a los integrantes de una asociación ilícita por el solo hecho de la asociación [...] aunque no se materialicen los delitos indeterminados que se proyectó cometer”. Esta

característica sitúa a la asociación ilícita dentro de la categoría de los delitos de peligro abstracto, donde la ley presume la peligrosidad de la conducta por sí misma, sin necesidad de acreditar un daño concreto a bienes jurídicos.

Además de estos tres elementos, la doctrina y la jurisprudencia han añadido condiciones implícitas, tales como que la asociación mantenga una permanencia relativa y tenga al menos una estructura organizativa básica, no se trata de una agrupación fortuita para cometer un delito específico y luego disolverse, sino de una organización con cierta vocación de continuidad, aunque no necesariamente perpetua. Como señala Merino Peñarreta (2023, p. 18) recogiendo la opinión de Hungría, “asociarse quiere decir reunirse, aliarse congregarse de manera estable o permanentemente, lo que no significa perpetuo, con el fin de cometer una determinada serie de delitos, el requisito de la estabilidad o permanencia de esta alianza es esencial”.

2.1.9.2 Tipicidad subjetiva

En el plano subjetivo, el delito de asociación ilícita solo es imputable a título de dolo directo, esto significa que el sujeto activo debe conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal, en concreto, el agente debe ser consciente de que está integrándose en una asociación cuyo propósito fundamental es la comisión de delitos, y debe tener la voluntad de pertenecer a ella y de contribuir, aunque sea mínimamente, a la consecución de ese fin común, no se admite la comisión por imprudencia, ni siquiera el dolo eventual, dado que se trata de un delito de mera actividad y peligro abstracto.

La doctrina ha sido muy clara al respecto, no se requiere que el miembro de la asociación haya participado directamente en actos ejecutivos de delitos concretos; basta con su adhesión consciente a la organización criminal. Merino Peñarreta (2023, p. 5-6) reproduce con precisión esta idea a partir de los trabajos de Tania Gajardo Orellana: “El dolo exigible en la asociación ilícita es el mismo que para la comisión de cualquier delito, el que se satisface con la sola voluntad del sujeto de pertenecer a la sociedad, esto es conocimiento y voluntad de que ingresa a una asociación cuyo fin es la comisión de delitos y en la cual él aportará algo para lograr con la finalidad común”. Esta construcción del dolo es característica de los delitos de peligro abstracto, donde la peligrosidad se predica de la pertenencia misma a la organización y no de actos ejecutivos concretos.

Esta amplitud en la imputación subjetiva no está exenta de críticas, ya que el propio Merino Peñarreta (2023, p. 6) advierte que “esta disposición presenta un inconveniente

porque la mayor dificultad de la asociación ilícita, consiste en probar su existencia cuando no se ha cometido ningún delito y el daño a bienes jurídicos específicos puede ser complejo, puesto que el integrante de la sociedad en sentido estricto ya tiene un designio y, este es el del cometimiento de un ilícito, lesionar un bien jurídico”. Precisamente por ello, la prueba del dolo en estos casos suele apoyarse en indicios como la pertenencia prolongada a la organización, la asunción de roles o funciones dentro de ella, o el conocimiento de sus fines ilícitos y así la tipicidad subjetiva de la asociación ilícita se caracteriza por un dolo directo que recae sobre el conocimiento y la voluntad de pertenecer a una organización criminal estable, independientemente de que luego se ejecuten o no los delitos proyectados.

2.1.10 El Derecho Penal del Enemigo

Silva Sánchez (1999) postula la existencia de dos regímenes punitivos, la primera velocidad, que se refiere al derecho penal tradicional, es aquel que impone la pena privativa de libertad, pero respetando estrictamente las garantías clásicas, por otro lado, se habla de la existencia de una segunda velocidad, diseñada específicamente para la criminalidad grave, como el tipo penal delincuencia organizada, que flexibiliza las garantías procesales en favor de la eficacia preventiva.

Este pensamiento de Silva es una hipótesis fundamental para los fines de la presente investigación, su teoría es el reconocimiento de una decisión legislativa de la creación de un subsistema penal, en este caso, el tipo penal asociación ilícita pertenecería a la primera velocidad, ya que se denomina un tipo penal de peligro abstracto, pero aún se encuentra sujeto a un régimen garantista ordinario, en cambio el tipo penal delincuencia organizada pertenecería a la segunda velocidad, un régimen de excepción que legaliza herramientas procesales de carácter invasivo, como agentes encubiertos o la cooperación eficaz junto a penas desproporcionadas, justificando bajo la figura de la peligrosidad del autor.

Bajo la perspectiva de Roxin (2006), el problema radica en la creación de un dualismo entre el ciudadano, que está sujeto a las garantías, y el enemigo, ya que el derecho penal del enemigo se define como el conjunto de normas que, al priorizar la seguridad absoluta, renuncia a la protección de garantías para este último sujeto, tratando la criminalidad como un fenómeno de guerra que exige algún tipo de neutralización en lugar de una punición basada en la culpabilidad.

Roxin aporta una perspectiva indispensable para la crítica dogmática al señalar que el derecho penal del enemigo no encaja con la estructura del derecho penal liberal o tradicional, basado en la culpabilidad, esto porque la delincuencia organizada, al centrarse en la estructura y la pertenencia, termina comprometiendo el principio de culpabilidad.

Un sistema de doble prevención es como define Ferrajoli (1997) al derecho penal, ya que este no se limita a proteger a la sociedad previniendo delitos, sino también resguarda los derechos y libertades de los ciudadanos al establecer límites estrictos frente a la arbitrariedad del poder punitivo estatal.

Este autor le deja a los investigadores una teoría que reside en la defensa incondicional del principio de legalidad, el autor hace énfasis en que la búsqueda de la eficacia o la seguridad no puede justificar la renuncia a las garantías, cuando el sistema penal se enfoca en neutralizar al sujeto peligroso, siguiendo la lógica del enemigo, en lugar de juzgar el acto culpable se produce una inversión de factores, donde el medio llega a convertirse en el fin, este riesgo toma más presencia en la tipificación de delincuencia organizada, donde la vaguedad en varias legislaciones, e incluso en la convención de Palermo, en la definición de estructura, o la aceptación de evidencia limitada a favor de la eficacia puede socavar la autoridad de la ley como límite legítimo al poder punitivo.

El jurista Jakobs (2003) indica que, desde la óptica del derecho penal, el individuo que de manera persistente adecua su comportamiento a fines criminales es considerado un sujeto que ha roto su fidelidad y es desleal a la norma o al ordenamiento jurídico, pierde así su estatus de persona bajo el derecho y, en consecuencia, es catalogado como un enemigo que debe ser combatido.

Según Jakobs (2003), el derecho penal del enemigo posee una estructura de tres elementos fundamentales, primero, posee un enfoque prospectivo, lo que significa que adelanta las barreras de la punición para sancionar el riesgo de un hecho futuro, en lugar de centrarse retrospectivamente en el hecho ya cometido, en segundo lugar, este adelantamiento punitivo no implica una reducción de la pena, por el contrario, se caracteriza por la imposición de sanciones de gravedad desproporcionada, el último elemento, justifica la relativización e incluso la supresión de garantías procesales fundamentales para el imputado.

En esta perspectiva teórica, el derecho penal del enemigo, es una herramienta analítica que tiene un papel fundamental en la comparación, el derecho penal del enemigo no opera como un concepto uniforme sin matices, más bien se puede divisar como un espectro, en

dicho espectro, la asociación ilícita presente en las tres legislaciones ya representa un adelantamiento punitivo, ya que sanciona el mero acuerdo, por otro lado, la figura de delincuencia organizada intensifica esta lógica, ya no solo se castiga el acuerdo para delinquir, sino la existencia de una estructura o empresa criminal en sí misma, el miembro de una organización criminal estructurada, en esa lógica, deja de ser tratado como un ciudadano que ha delinquido, para ser categorizado como que desafía a la misma estructura del Estado, y es justamente esta forma de categorizar la que termina justificando por qué se adoptan las tres características mencionadas, se castiga el peligro abstracto de la empresa criminal, se imponen penas grandes por la mera pertenencia y se validan técnicas especiales de investigación que pueden limitar derechos fundamentales.

Según Carvalho (2022), implementación de la lógica del enemigo en el sistema penal conlleva la flexibilidad de ciertos requisitos como la presunción de inocencia y otras exigencias de la licitud de la prueba, lo que deja a estas medidas prácticas como la intensificación de las técnicas especiales de investigación como algo justificado debido a la necesidad de combatir la criminalidad organizada con un régimen distinto al que se aplica con los ciudadanos ordinarios.

El desafío que se plantea por la delincuencia organizada y la asociación ilícita no es solo la creación de tipos penales, más que nada tiene que ver con el ámbito procesal, como investigar estos delitos y cómo juzgarlos correctamente, neutralizando la amenaza sin dejar de lado las garantías básicas.

El fenómeno de delincuencia organizada no solo plantea un desafío práctico a las agencias de seguridad, más bien, pone a prueba la solidez del modelo penal y jurídico, analizar las legislaciones sobre las estructuras criminales bajo este punto de vista es crucial para determinar si la respuesta punitiva abandonó varios principios para aferrarse a una lógica de confrontación.

Desde la perspectiva de Silva (1999) en las últimas décadas se han generado un incremento significativo en la tipificación de conductas que rodean los delitos tradicionales, la característica más fundamental es la criminalización previa, causando sanciones en actos que aún no han lesionado efectivamente los bienes jurídicos como al patrimonio o la vida, adicional, con frecuencia los marcos penales previstos para estos tipos delictivos sanciones que resultan desproporcionadas y elevadas en relación al adelantamiento de la intervención punitiva.

Es fundamental comprender la naturaleza de los tipos penales, los cuales son el objeto de la presente investigación, la asociación ilícita y la delincuencia organizada, según la doctrina citada anteriormente, establece una diferencia clara con la concepción clásica del derecho penal, ya que en esta la sanción estaba reservada casi con exclusividad a la lesión efectiva de un bien jurídico o su tentativa.

Otro punto importante sobre la visión del autor Silva Sánchez, es la desproporcionalidad de las penas, ya que es un punto de contraste indispensable en el análisis comparativo, ya que la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho y al grado de intervención en la lesión del bien jurídico, sin embargo, al criminalizar actos que son preparatorios o de peligro abstracto, el legislador con frecuencia impone penas equivalentes o incluso superiores a las del delito que la organización planea cometer, el objetivo del derecho penal del enemigo, al asignar penas elevadas a la mera asociación, busca sacar de circulación al individuo peligroso por el mayor tiempo posible.

La asociación ilícita puede ser vista como el límite tolerable de la anticipación dentro del derecho penal del ciudadano, ya que si bien castiga el acuerdo o la asociación, se mantiene dentro de cierta prudencia penal, por otro lado, la delincuencia organizada opera como la manifestación legislativa de la segunda velocidad del derecho penal, el desafío para los tribunales de los países en investigación consiste en evitar la aplicación extensiva e indiscriminada de la figura más grave, siendo en este caso el tipo penal delincuencia organizada, ante situaciones en las que la clave de la distinción debe residir en la prueba efectiva de los conceptos que exigen una interpretación jurídica, como la división de roles, la estabilidad en el tiempo y la finalidad con lucro económico, ya que estos conceptos están ausentes en la asociación ilícita, esto es importante, dado que al apoyarse en la jurisprudencia y esta permite decir que cualquier acuerdo entre tres o más personas para cometer un delito caiga en el tipo penal delincuencia organizada dejaría obsoleta la figura de asociación ilícita, por esto la única garantía para mantener el derecho penal en el marco constitucional es el rigor de los tecnicismos y la taxatividad de los tribunales al interpretar los tipos penales.

Otra postura con respecto al trato penal de la delincuencia organizada es una crítica a las penas severas y restricción de garantías, alegando que estas penas son una regresión al derecho penal de autor, según Zaffaroni (2006), la despersonalización del individuo en el sistema penal no se define por el número de derechos que se le restringen, sino por el fundamento mismo de la restricción, ya que en el momento en que el Estado justifica la

privación de un derecho basándose exclusivamente en la peligrosidad del sujeto, o tratarlo como una especie de ente peligroso que requiere una contención, se le niega su condición de persona.

Este concepto que proporciona Zaffaroni es bastante importante, ya que brinda contenido a la crítica, sostiene que la lesión a la legalidad no ocurre por la cantidad de garantías suprimidas, más bien es la razón por las cuales la suprimen, el sistema deja de juzgar el acto y se centra en juzgar la peligrosidad del sujeto, al considerar al individuo infractor como una persona peligrosa, el tipo penal pasa a ser un instrumento de neutralización y no de resocialización, esto viola los fundamentos del garantismo, que exigen que la pena se fundamente en la imputabilidad de la persona y no en su carácter, su estilo de vida o su futura peligrosidad, es aquí donde los dos tipos penales entran en una tensión, ya que la asociación ilícita por sí misma ya se sitúa en el límite al castigar el mero acuerdo o asociación, siendo este una especie de peligro abstracto.

Zaffaroni (2006) identifica que el retroceso del derecho penal se manifiesta a través de cuatro características legislativas, primero, anticipa la punición a fases previas al delito, segundo, impone penas desproporcionadas que actúan como medidas de neutralización, tercero, se restringen garantías procesales del imputado, y por último se sustituye el juicio por el hecho por el del autor.

Este desglose de Zaffaroni es esencial para la investigación, pues brinda las herramientas para la identificación de la política criminal autoritaria en la ley, ya que no solo se menciona la anticipación o las penas altas, sino que hace énfasis en otro elemento importante, el cambio de perspectiva al derecho penal de autor, esto permite establecer una diferencia conceptual entre la figura de la asociación ilícita y la delincuencia organizada.

Zaffaroni (2006) sostiene que el sistema penal latinoamericano opera casi en su totalidad con medidas de contención, poniendo como ejemplo la privación de la libertad la cual se impone sin una sentencia firme y se fundamenta en una presunción de peligrosidad, lo que es una característica del trato al enemigo.

Zaffaroni expone que el sistema ordinario latinoamericano ya opera con la lógica del enemigo, al referirse a la contención basada en la peligrosidad mediante el abuso de la prisión preventiva, por lo tanto, la introducción de tipos penales específicos de delincuencia organizada no constituye un derecho penal de autor, sino que lo refuerza.

Otro autor que opina sobre la situación es Suárez (2021), ya que, según él, la formulación legal del tipo penal ha sido objeto de serias críticas, ya que castiga conductas en una fase

demasiado temprana, y dado que esta anticipación punitiva no requiere la prueba de acciones lesivas concretas en perjuicio de terceros o la determinación clara del bien jurídico.

El proceso de tipificación penal, especialmente en lo referente a las estructuras asociativas, necesita de un balance delicado entre la capacidad preventiva del Estado y el respeto total a los derechos fundamentales, cuando la ley no logra definir con claridad el objeto de protección o un límite en la conducta prohibida, se abre una peligrosa brecha para un ejercicio arbitrario del poder punitivo, la validez de cualquier norma penal depende de su capacidad para ser precisa, garantizando que se castigue sólo la efectiva afectación de los intereses sociales que sean de relevancia.

El derecho penal moderno se sostiene sobre la idea de que solo se castigan los actos, no la forma de ser del individuo, sin embargo, la delincuencia organizada impone un problema, y es que la peligrosidad que representa la estructura criminal es tanta que la ley se ve tentada a castigar al miembro categorizando como sujeto peligroso, por su mero estatus.

2.1.11 La autoría en la criminalidad organizada institucionalizada, del dominio del hecho a la infracción del deber

Según el análisis de Chinguel Rivera (2025) distingue los delitos entre delitos de dominio y de infracción del deber, ya que la autoría se construye sobre la base de la infracción de un deber institucional en específico, lo cual conlleva que tipificar la conducta del líder institucional dentro de una organización criminal, es necesario confirmar que mantenía la cualidad especial que se necesitaba y que quebrantó su obligación positiva siendo, lo que vuelve irrelevante si tuvo o no tuvo el dominio funcional del hecho delictivo.

La dogmática más reciente sugiere un giro hacia la teoría de la infracción del deber para aquellos casos donde el sujeto activo mantiene una posición o rango institucional cualificado, estos pueden ser desde gerentes, funcionarios hasta líderes de alguna estructura con jerarquía, bajo este concepto, uno de los puntos importantes para alegar la autoría no es expresamente que el líder diera directrices precisas, más bien, es si vulneró un deber especial extrapenal que le obligaba a garantizar la absoluta integridad de un bien jurídico, de esta forma, la figura de estos líderes ya no se denomina autor solo por ejercer control sobre otra persona, sino también porque teniendo la obligación jurídica de evitar o contener el riesgo, este decide infringir, facilita que la organización criminal continúe operando,

convirtiéndolo su rol, cargo o el mero prestigio en una herramienta de apoyo a la estructura criminal.

2.1.12 Convención de Palermo

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo en diciembre del año 2000 y complementada posteriormente por tres protocolos adicionales, representa el esfuerzo más ambicioso que ha emprendido la comunidad internacional para hacer frente de manera coordinada a una de las amenazas más complejas del mundo contemporáneo.

Antes de su entrada en vigor, los Estados afrontaban este fenómeno de forma fragmentada y con herramientas jurídicas diseñadas para realidades delictivas mucho más simples, lo que generaba vacíos normativos que las organizaciones criminales aprovechaban con notable eficacia, la convención se realizó para tratar de llenar ese vacío estableciendo un marco jurídico común que ofreció una definición operativa y funcional del grupo delictivo organizado, caracterizándolo no por su forma estructural rígida sino por tres elementos esenciales que deben concurrir simultáneamente, la integración de al menos tres personas, la existencia del grupo durante cierto período de tiempo que denote una vocación de continuidad, y la orientación de su actividad concertada hacia la obtención de beneficios económicos o materiales.

Esta aproximación conceptual resultó especialmente relevante porque cambió la forma de ver a estas entidades delictivas solo como organizaciones, reconociendo en cambio que las redes delictivas modernas operan con esquemas mucho más flexibles y adaptables, donde la especialización funcional de sus integrantes no necesariamente responde a una jerarquía formal sino a dinámicas pragmáticas de división del trabajo, al mismo tiempo, la Convención extendió su alcance más allá de la simple tipificación de conductas, articulando un sistema integral de cooperación internacional que abarca desde la asistencia judicial recíproca y los mecanismos de extradición, hasta la adopción de medidas conjuntas para el decomiso de activos de origen ilícito, el intercambio de información entre autoridades competentes y el desarrollo de capacidades técnicas en los Estados con mayores vulnerabilidades institucionales.

Este sistema normativo refleja una comprensión madura del fenómeno criminal transnacional, una comprensión que reconoce que ningún Estado puede enfrentarlo de manera aislada, que la respuesta debe ser tan coordinada y adaptable como las propias

organizaciones que se pretende dismantelar, y que la eficacia del derecho penal en este ámbito depende en última instancia de la solidez de los vínculos de cooperación que los Estados sean capaces de construir y sostener en el tiempo.

El elemento que une todo es el económico, en última instancia, lo que define a estos grupos no es la violencia ni la ideología, sino la búsqueda de un beneficio material ya sea directo o indirecto, es casi una definición empresarial del crimen, lo cual dice mucho sobre cómo los Estados decidieron entender y combatir este fenómeno a principios del siglo XXI.

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada; (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2004)

La lectura conjunta de ambos literales permite advertir que la Convención de Palermo, aunque estableció una definición operativa relativamente precisa en cuanto a sus elementos objetivos dejó deliberadamente abierto el concepto de estructura, al no exigir una jerarquía formal ni una asignación expresa de roles entre sus integrantes, esta decisión respondió a la necesidad de que el instrumento pudiera adaptarse a la enorme diversidad de manifestaciones criminales existentes alrededor del mundo, desde las mafias tradicionales de corte jerárquico hasta las redes descentralizadas propias del crimen organizado contemporáneo. Sin embargo, esa misma flexibilidad terminó trasladándose de forma casi literal a las legislaciones internas de los Estados parte, entre ellos Ecuador, en el ámbito internacional resultaba funcional para lograr consenso entre Estados con tradiciones jurídicas distintas, se convirtió en el ámbito doméstico en una fuente de inseguridad jurídica, al no precisarse cuándo una simple concertación delictiva evoluciona hacia una verdadera estructura organizada, esta indeterminación obliga a los operadores de justicia a construir, caso por caso, criterios de valoración que no siempre resultan uniformes, lo que abre la puerta a interpretaciones dispares e incluso contradictorias entre distintos tribunales.

TABLA 3
COMPARACIÓN ENTRE LA AUTORÍA POR EL DOMINIO DEL HECHO Y LA
AUTORÍA POR LA INFRACCIÓN DEL DEBER

Eje	Dominio del hecho	Infracción del deber
Fundamento de la autoría	Se determina por la capacidad del sujeto para orientar o dirigir la realización del hecho a través de su aporte funcional.	Se origina en el incumplimiento de un deber institucional o personal que corresponde al rol del intraneus, más allá de si hubo dominio material.
Criterio de imputación	La responsabilidad se mide según el control causal o funcional que se tuvo dentro del plan colectivo.	Se imputa responsabilidad cuando se rompe un deber de garante o un deber institucional que está asegurado por el derecho.
Configuración típica	El tipo penal exige una intervención de peso dentro de la ejecución conjunta del hecho.	El tipo penal toma en cuenta la posición especial del autor como parte de lo que hace injusta la conducta.
Participación del extraneus	Se define la participación por un aporte que, sin ser decisivo, sí está ligado al dominio que ejerce otro.	La participación del extraneus se explica porque se adhiere al quebrantamiento del deber del intraneus, y no por su propia condición.
Aplicación habitual	Se da típicamente en delitos comunes y en estructuras con división funcional del trabajo.	Es más frecuente en delitos especiales relacionados con corrupción, función pública y administración institucionalizada.

Fuente: (Chinguel Rivera, 2025)

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

2.2 Marco legal

2.2.1 Bloque Normativo de Ecuador

Constitución de la República Del Ecuador

La presente investigación encuentra su sustento en diversas disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, las cuales establecen los principios, derechos y garantías que orientan el ejercicio del poder punitivo del Estado, así como los límites constitucionales que deben observarse en la tipificación y aplicación de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita.

Título I - Elementos constitutivos del Estado

Capítulo primero - Principios fundamentales

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía

radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Título II - Derechos

Capítulo I - Principios de aplicación de los derechos

Art. 11.- 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Capítulo sexto - Derechos de libertad

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

29. Los derechos de libertad también incluyen: **d)** Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Capítulo octavo - Derechos de protección

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Sección undécima - Seguridad humana

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

En primer lugar, el artículo 1 de la Constitución reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Este precepto constituye el fundamento del ordenamiento jurídico ecuatoriano y determina que toda actuación de los órganos del Estado, incluida la potestad punitiva, debe sujetarse al respeto de los derechos fundamentales y a los principios constitucionales, garantizando que la creación e interpretación de los tipos penales respondan a los postulados del Estado constitucional.

Asimismo, el artículo 11, numeral 9, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Esta disposición impone a las autoridades la obligación de ejercer la persecución penal dentro del marco de los derechos humanos y las garantías constitucionales, evitando actuaciones arbitrarias que puedan afectar los derechos de las personas sometidas a un proceso penal.

Por otra parte, el artículo 66 reconoce y garantiza los derechos de libertad, integridad personal y seguridad jurídica, los cuales constituyen límites materiales al ejercicio del ius puniendi. En consecuencia, la tipificación de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita debe observar criterios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales, evitando interpretaciones extensivas o ambiguas que puedan afectar la libertad personal de los ciudadanos.

De manera especial, el artículo 76 consagra las garantías del debido proceso, constituyéndose en uno de los pilares fundamentales para el análisis de la presente investigación. En particular, el numeral 3 incorpora el principio de legalidad y tipicidad penal al disponer que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de su comisión, no se encuentre previamente tipificado como infracción penal. Este mandato constitucional exige que las figuras de delincuencia organizada y asociación ilícita estén definidas con precisión, claridad y certeza, permitiendo diferenciar objetivamente los elementos constitutivos de cada tipo penal y evitando problemas de interpretación que vulneren el principio de seguridad jurídica.

En concordancia con lo anterior, el artículo 77 establece las garantías que protegen a las personas durante el desarrollo del proceso penal, regulando aspectos relacionados con la privación de libertad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y las demás garantías procesales. Estas disposiciones adquieren especial importancia en la investigación y juzgamiento de estructuras criminales organizadas, donde las medidas cautelares y las técnicas especiales de investigación deben aplicarse con estricto respeto a los derechos constitucionales.

Igualmente, el artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Este principio constituye uno de los ejes centrales del presente estudio, en la medida en que permite analizar si la regulación de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita cumple con las exigencias de certeza normativa, previsibilidad y delimitación objetiva de las conductas sancionadas, evitando duplicidades o confusiones en su aplicación práctica.

Finalmente, el artículo 393 dispone que el Estado garantizará la seguridad humana mediante políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica, promover una cultura de paz y prevenir las diferentes formas de violencia y criminalidad. Esta disposición constituye el fundamento constitucional de las políticas públicas orientadas a combatir la delincuencia organizada; sin embargo, tales acciones deben desarrollarse en armonía con el respeto de los derechos y garantías constitucionales, procurando un equilibrio entre la protección de la seguridad ciudadana y la observancia de los principios que rigen el derecho penal en un Estado constitucional de derechos y justicia.

En consecuencia, las disposiciones constitucionales analizadas constituyen el marco normativo superior que orienta el estudio del alcance de la tipificación de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, permitiendo evaluar su compatibilidad con los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, debido proceso y protección de los derechos fundamentales, aspectos que serán objeto de comparación con la regulación vigente en Argentina y Chile.

Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal, vigente desde agosto de 2014, constituye el principal cuerpo normativo del sistema penal ecuatoriano al integrar en un solo instrumento el derecho penal sustantivo, procesal y de ejecución de penas. Su expedición representó una

transformación significativa del ordenamiento jurídico penal, al sustituir la dispersión normativa existente por un modelo integral, coherente con los principios y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Desde su naturaleza jurídica, el COIP posee un doble carácter: punitivo y garantista. Por una parte, tipifica las conductas constitutivas de infracción penal y establece las sanciones correspondientes, materializando la potestad punitiva del Estado; por otra, incorpora un conjunto de principios y garantías destinados a asegurar el respeto del debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal. De esta manera, el ejercicio del ius puniendi se encuentra limitado por los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, mínima intervención penal y seguridad jurídica.

Su ámbito de aplicación comprende todas las infracciones penales cometidas dentro del territorio ecuatoriano, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia legislación y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Asimismo, el COIP clasifica las infracciones penales en delitos y contravenciones, regula el procedimiento penal ordinario y los procedimientos especiales, fortalece la protección de los derechos de las víctimas e incorpora nuevas figuras delictivas que responden a las formas contemporáneas de criminalidad, entre ellas el femicidio, los delitos informáticos, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, así como las modalidades relacionadas con la delincuencia organizada.

Capítulo Séptimo - Terrorismo y su financiación

Art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. La pena privativa de libertad será de veintiséis a treinta años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización.

Art. 369.1.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos. La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que comenten conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. La sanción será de trece a dieciséis años si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo.

Art. 370.- Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (Código Orgánico Integral Penal, 2024)

En este contexto, los artículos 369, 369.1 y 370 del COIP regulan las figuras penales de delincuencia organizada, el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos y la asociación ilícita, estableciendo una diferenciación normativa sustentada en el grado de organización, permanencia y finalidad criminal de las estructuras delictivas.

El artículo 369 tipifica el delito de delincuencia organizada, configurándolo a partir de la existencia de un grupo estructurado conformado por tres o más personas que, mediante acuerdo o concertación, actúe de manera permanente o reiterada con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y cuyo objetivo sea la obtención de beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza material. La disposición distingue los distintos niveles de participación dentro de la organización, estableciendo un régimen sancionatorio diferenciado para quienes financian, dirigen, organizan o planifican la actividad delictiva y para quienes colaboran con la consecución de sus fines ilícitos.

Esta diferenciación responde al principio de proporcionalidad de la pena, en virtud del cual la responsabilidad penal debe guardar correspondencia con el grado de intervención y el nivel de dominio funcional que cada integrante ejerce dentro de la estructura criminal. No obstante, la amplitud con la que el legislador define la calidad de colaborador ha sido objeto de debate doctrinal, puesto que comprende a quienes proporcionen conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros servicios, de manera ocasional o permanente, remunerada o no, siempre que exista la finalidad de contribuir a los objetivos ilícitos de la organización. En consecuencia, la determinación de la responsabilidad penal exige acreditar no solo la prestación del servicio, sino también el conocimiento y la

voluntad de favorecer la actividad delictiva, evitando interpretaciones extensivas incompatibles con los principios de legalidad y tipicidad.

El propio artículo prevé un régimen de mayor severidad cuando la organización criminal tiene como finalidad la comisión de delitos de especial gravedad, entre ellos el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, sicariato, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, lavado de activos, tráfico ilícito de armas y actividades ilícitas relacionadas con recursos mineros. En estos supuestos, las penas privativas de libertad alcanzan su máximo nivel, evidenciando la decisión del legislador de otorgar una protección reforzada frente a conductas que representan una amenaza significativa para la seguridad pública, el orden constitucional y los bienes jurídicos de mayor relevancia.

Por su parte, el artículo 369.1 incorpora una modalidad específica orientada a sancionar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos, reconociendo la especial condición de vulnerabilidad de este grupo poblacional y la necesidad de establecer mecanismos penales que desincentiven su incorporación a estructuras criminales. Esta disposición fortalece la política criminal del Estado al reconocer que la utilización de menores de edad constituye una manifestación particularmente grave de la delincuencia organizada y de otras formas de criminalidad violenta.

Finalmente, el artículo 370 tipifica el delito de asociación ilícita, configurándolo cuando dos o más personas se asocian con la finalidad de cometer delitos sancionados con pena privativa de libertad inferior a cinco años. A diferencia de la delincuencia organizada, esta figura no exige la existencia de una estructura organizada, estabilidad, permanencia, distribución funcional de roles ni una finalidad económica, sino únicamente la concurrencia del acuerdo de voluntades orientado a la ejecución de delitos de menor gravedad. En consecuencia, la diferenciación entre ambas figuras radica en el nivel de complejidad organizacional, la permanencia del grupo, la naturaleza de los delitos proyectados y la intensidad del riesgo que representan para la sociedad, elementos que justifican la distinta respuesta sancionatoria prevista por el legislador ecuatoriano.

En este sentido, el análisis conjunto de los artículos 369, 369.1 y 370 permite advertir que el ordenamiento jurídico ecuatoriano estructura una política criminal diferenciada frente a las diversas formas de criminalidad asociativa, graduando la respuesta penal en función del grado de organización, la permanencia de la estructura, la finalidad perseguida y la entidad de los bienes jurídicos afectados. Tales elementos constituyen aspectos centrales para el

estudio comparado de la regulación de la delincuencia organizada y la asociación ilícita en Ecuador, Argentina y Chile.

El marco normativo que regula la delincuencia organizada, el terrorismo y sus delitos conexos en Ecuador parte de una lógica bastante clara, no basta con cometer un delito de forma individual para activar las sanciones más graves, sino que el nivel de organización, planificación y permanencia del grupo determina tanto la tipificación del delito como la severidad de la pena.

Lo primero que llama la atención es la distinción que hace la ley entre quienes lideran una organización criminal y quienes simplemente colaboran con ella, los cabecillas o financiadores enfrentan penas que van de 22 a 26 años, mientras que los colaboradores reciben entre 10 y 13 años, esto logra que se cumpla un principio de proporcionalidad, es decir, que la responsabilidad penal debe estar en función del rol que cada persona cumple dentro de la estructura delictiva, aunque hay que recalcar que la definición de colaborador es bastante amplia ya que incluye a quienes prestan conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, lo cual podría generar discusiones en la práctica sobre hasta qué punto un profesional que brinda asesoría puede quedar involucrado penalmente.

Las penas se agravan notablemente cuando los fines de la organización incluyen delitos como el narcotráfico, trata de personas, sicariato, lavado de activos o terrorismo, llegando hasta los 30 años de privación de libertad, esto muestra que el legislador ecuatoriano considera que ciertas actividades tienen un impacto social tan destructivo que merecen el techo más alto de la escala penal.

Finalmente, la figura de la asociación ilícita cubre el espacio de los grupos menos estructurados o dedicados a delitos de menor gravedad, funcionando como un tipo complementario que permite sancionar incluso el simple acuerdo de cometer delitos, sin necesidad de que se concrete el daño, estos dos tipos penales trabajan en conjunto, y buscan dismantelar la criminalidad desde su raíz organizacional, no solo castigar los delitos ya cometidos, lo cual representa una apuesta preventiva del sistema penal, sin embargo, su efectividad depende en gran medida de la capacidad institucional para investigar, probar y juzgar estas estructuras con las garantías del debido proceso que la propia Constitución establece.

2.2.2 Bloque Normativo de Argentina

Constitución de la Nación Argentina

La Constitución de la Nación Argentina, promulgada originalmente en 1853 y reformada en diversas ocasiones, siendo la reforma de 1994 reciente y la más relevante, es la ley suprema de la República Argentina y el fundamento de todo su ordenamiento jurídico, su naturaleza jurídica es liberal democrática y federal, establece un sistema de gobierno representativo, republicano y federal que distribuye el poder entre el Estado nacional y las provincias, su ámbito de aplicación es vinculante para todos los poderes del Estado, los organismos públicos y los ciudadanos, y su jerarquía normativa es superior a cualquier tratado, ley o decreto, en lo que respecta a sus elementos más importantes se destacan la organización tripartita del poder en ejecutivo, legislativo y judicial, así como el reconocimiento de derechos y garantías individuales, en la reforma de 1994 se incorporó con jerarquía constitucional un bloque de tratados internacionales de derechos humanos, la figura del defensor del pueblo, la acción de amparo y la regulación de los partidos políticos.

La Constitución del 1953 fue el resultado del proceso de organización nacional posterior a la caída de Juan Manuel de Rosas, que se inspiró en la constitución de los Estados Unidos, en cambio la reforma del 1994 respondió a la necesidad de modernizar el texto y consolidar el proceso democrático iniciado en 1983 tras años de dictadura.

Capítulo Primero - Declaraciones, derechos y garantías

ARTÍCULO 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

ARTÍCULO 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de

profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. (Constitución de la Nación Argentina, 1994)

El artículo 14 de la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes de la Nación sin distinción de nacionalidad el derecho de asociarse "con fines útiles", conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, esa calificación de útiles constituye el punto de partida dogmático que permite distinguir el ejercicio legítimo del derecho de asociación de su desviación hacia fines delictivos, y es la base constitucional que habilita al legislador a construir tipos penales como la asociación ilícita, la cláusula de reserva legal contenida en el mismo artículo exige, además, que sea el Congreso quien fije esa distinción, lo que aporta un criterio de control formal para evaluar cualquier tipificación de la conducta asociativa ilícita.

El artículo 18 aporta el marco de garantías bajo el cual debe juzgarse la construcción de esos tipos penales, la exigencia de que exista un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso consagra el principio de legalidad penal en su forma más estricta, particularmente exigente frente a delitos como la asociación ilícita, que anticipan la punibilidad a un estadio previo a la lesión de un bien jurídico concreto y sancionan la pertenencia a una estructura antes que una conducta delimitada, la imprecisión con que suele definirse el objeto delictivo de estas asociaciones ha sido, por ello, objeto de crítica doctrinal por su tensión con la exigencia de una ley previa, cierta y estricta.

Código Penal de la Nación Argentina

El Código Penal de la Nación Argentina, promulgado mediante la Ley N.º 11.179 en el año 1921 y vigente con las reformas incorporadas a lo largo de su evolución legislativa, constituye el principal cuerpo normativo del derecho penal sustantivo argentino. En él se tipifican las conductas consideradas delitos y se establecen las consecuencias jurídicas derivadas de su comisión, configurándose como el instrumento legal que regula el ejercicio del poder punitivo del Estado. Su naturaleza jurídica es eminentemente punitiva y de alcance federal, cuya expedición corresponde al Congreso de la Nación en virtud de la atribución conferida por el artículo 75 de la Constitución Nacional. No obstante, su aplicación se articula con las competencias procesales de las provincias, las cuales conservan autonomía para organizar sus respectivos sistemas de administración de justicia. El ámbito de aplicación del Código comprende los delitos cometidos dentro del territorio argentino y aquellos que, conforme a los principios de territorialidad y extraterritorialidad

previstos por la legislación penal, producen efectos jurídicos en la República. Entre sus aspectos más relevantes se encuentran la regulación de la teoría del delito, las formas de participación criminal, la tentativa, la culpabilidad, las causas de justificación e inculpabilidad, así como el régimen de penas privativas de libertad y sanciones pecuniarias. Asimismo, contempla una amplia clasificación de delitos que protegen bienes jurídicos fundamentales, tales como la vida, la integridad física y sexual, el patrimonio, la seguridad pública, la administración pública y el orden constitucional.

Desde una perspectiva histórica, el Código Penal argentino fue elaborado bajo la influencia de la escuela clásica del derecho penal europeo, incorporando principios como la legalidad, la culpabilidad y la proporcionalidad de las penas, que representaron importantes avances para la época de su promulgación. Sin embargo, las profundas transformaciones experimentadas por la criminalidad contemporánea, especialmente en materia de delincuencia organizada transnacional, terrorismo, corrupción, lavado de activos y criminalidad económica, han motivado un amplio debate doctrinal acerca de la necesidad de una reforma integral que armonice el sistema penal con los estándares constitucionales, convencionales e internacionales vigentes.

Capítulo II - Asociación ilícita

ARTICULO 210. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

ARTICULO 210 bis. - Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características:

- a) Estar integrada por diez o más individuos;
- b) Poseer una organización militar o de tipo militar;
- c) Tener estructura celular;
- d) Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo;
- e) Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país;
- f) Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad;
- g) Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior;
- h) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos.

ARTICULO 210 ter. - Será reprimido con reclusión o prisión de ocho (8) a veinte (20) años el que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita dedicada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en las leyes

23.737, 25.188, 25.246, 26.683 y 27.447, y sus respectivas modificatorias, y en los artículos 79, 80, 89, 90, 91, 92, 125, 126, 127, 128, 140, 141, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 164, 165, 166, 167, 167 bis, 168, 170, 189 bis, 259, 261, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 277 y 279 de este Código, pese a que la organización no reúna las características del artículo 210 bis, y en concurso real con las penas previstas para los delitos cometidos individualmente como miembro de la organización, las que se agravarán en el doble del mínimo y del máximo. Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 46 y 47 de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 210 quáter. - Será reprimido con la pena que correspondiera al delito más grave cometido por la organización a la que se refiere el artículo 210 ter, cualquiera de los miembros de dicha organización, cuando la misma reuniera alguna de las siguientes condiciones:

- a) Se valiera de la violencia física o de amenazas para el cumplimiento de sus fines;
 - b) Los hechos se produjeran de manera reiterada y ostensible en beneficio de la organización;
 - c) Los hechos se cometieren para el desplazamiento o aniquilación de otra organización;
 - d) Los hechos se produjeran para amedrentar a la población en general o a ciertos sectores de la población, o para intimidar a las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, o a las fuerzas armadas, fuerzas policiales y de seguridad;
 - e) Resultare evidente que se busca asegurar el control de un territorio para la comisión de nuevos ilícitos, para continuar ejecutando los que ya se estuvieren cometiendo, o para la sustracción de ese territorio del control de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 46 y 47 de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo. Se considerará “delito más grave cometido por la organización criminal” al que hubiera sido perpetrado por cualquiera de sus miembros y que tenga la pena más alta. (Congreso de la Nación Argentina, 2024)

En materia de criminalidad organizada, el Código Penal argentino regula la figura de la asociación ilícita en los artículos 210, 210 bis, 210 ter y 210 quáter, estableciendo un sistema progresivo de agravación de la responsabilidad penal en función del grado de organización de la estructura criminal, los medios empleados, la finalidad perseguida y la magnitud del peligro que representa para el orden público y las instituciones del Estado.

El artículo 210 configura el tipo penal básico de asociación ilícita al sancionar la participación en una asociación o banda integrada por tres o más personas destinadas a cometer delitos, independientemente de que estos lleguen a ejecutarse. La sola pertenencia a la organización constituye el presupuesto suficiente para la configuración del ilícito, evidenciando que el bien jurídico protegido no se limita a los delitos que eventualmente puedan cometerse, sino que comprende también la preservación de la seguridad pública frente a organizaciones que generan un riesgo permanente para la convivencia social. La

norma, además, distingue la responsabilidad de quienes ejercen funciones de dirección u organización dentro de la estructura criminal, estableciendo para ellos un mínimo punitivo superior, en atención al mayor grado de dominio y capacidad de decisión sobre las actividades ilícitas desarrolladas por la organización.

Por su parte, el artículo 210 bis incorpora una modalidad agravada de asociación ilícita destinada a proteger la vigencia del orden constitucional. La agravación de la pena procede cuando la organización reúne determinadas características que evidencian un elevado nivel de peligrosidad, tales como un número considerable de integrantes, estructura de tipo militar o celular, disponibilidad de armamento de guerra, actuación en múltiples jurisdicciones, participación de miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, vínculos con organizaciones criminales nacionales o internacionales, o apoyo de funcionarios públicos. La concurrencia de al menos dos de estas circunstancias permite inferir un grado superior de organización y capacidad operativa, justificando una respuesta penal más severa por el riesgo que representa para las instituciones democráticas y la estabilidad del Estado.

La regulación se fortalece mediante el artículo 210 ter, que establece una figura agravada para las asociaciones ilícitas dedicadas a la comisión de determinados delitos considerados de especial gravedad, entre ellos el tráfico de estupefacientes, la corrupción pública, el lavado de activos, la trata de personas, los delitos contra la vida, el patrimonio y otros ilícitos de alta lesividad social. Esta disposición introduce una política criminal orientada específicamente al combate de las organizaciones criminales complejas, sancionando no solo la pertenencia a la estructura delictiva, sino también la cooperación o colaboración en su conformación o mantenimiento. Adicionalmente, dispone que las penas correspondientes a los delitos ejecutados por los integrantes de la organización concurren realmente con la sanción prevista para la asociación ilícita, incrementando significativamente la respuesta penal.

Finalmente, el artículo 210 quáter establece el máximo nivel de agravación cuando la organización criminal presenta modalidades particularmente violentas o genera un riesgo excepcional para la sociedad. La norma prevé que cualquiera de sus integrantes podrá ser sancionado con la pena correspondiente al delito más grave cometido por la organización cuando esta utilice violencia o amenazas para alcanzar sus fines, actúe de manera reiterada en beneficio de la estructura criminal, busque desplazar o eliminar organizaciones rivales, pretenda intimidar a la población o a las instituciones del Estado, o procure ejercer control

territorial para facilitar la continuidad de sus actividades ilícitas. Este régimen evidencia una política criminal orientada a neutralizar estructuras criminales de alta complejidad, caracterizadas por elevados niveles de organización, permanencia y capacidad de afectar gravemente la seguridad pública y el funcionamiento del Estado de derecho.

En conjunto, los artículos 210, 210 bis, 210 ter y 210 quáter permiten apreciar que el ordenamiento penal argentino ha desarrollado un sistema normativo escalonado para enfrentar las diversas manifestaciones de criminalidad asociativa. A diferencia de otros modelos legislativos que concentran la regulación en un único tipo penal, el legislador argentino diferencia los niveles de organización, las finalidades perseguidas y el grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos, estableciendo respuestas sancionatorias proporcionales a la complejidad y peligrosidad de cada modalidad delictiva. Esta estructura normativa constituye un referente relevante para el análisis comparado con la legislación ecuatoriana y chilena, particularmente en lo relativo a los elementos típicos que distinguen la asociación ilícita de las formas más complejas de delincuencia organizada.

Ley 27786 del Sistema Argentino.

La Ley N.º 27.786, promulgada en 2025, constituye una normativa especial orientada al fortalecimiento de la respuesta estatal frente a las organizaciones criminales de alta complejidad. Su expedición responde a la necesidad de dotar al sistema penal argentino de herramientas específicas para investigar y sancionar fenómenos delictivos que, por su grado de organización, permanencia y capacidad operativa, exceden el ámbito de aplicación de las figuras tradicionales de asociación ilícita previstas en el Código Penal.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, esta ley posee un carácter preventivo, procesal y punitivo, al incorporar mecanismos extraordinarios de investigación y persecución penal dirigidos a combatir la criminalidad organizada. Su ámbito de aplicación comprende a las personas humanas y jurídicas vinculadas con organizaciones criminales dedicadas a la comisión de los delitos expresamente determinados en la propia ley, especialmente aquellos relacionados con el narcotráfico, la corrupción, el lavado de activos, la trata de personas, el terrorismo y otras manifestaciones de delincuencia organizada de especial gravedad.

Entre sus principales innovaciones se encuentran la definición legal de organización criminal, la regulación de investigaciones especiales en zonas geográficas determinadas, la conformación de comisiones investigadoras conjuntas entre autoridades federales y

provinciales, la ampliación de las facultades de investigación de los organismos competentes y la incorporación de mecanismos de decomiso anticipado de bienes vinculados con actividades ilícitas. Estas medidas reflejan una política criminal orientada a incrementar la eficacia de la persecución penal frente a estructuras delictivas complejas, sin modificar la regulación sustantiva de la asociación ilícita contenida en el Código Penal.

Capítulo I - Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto brindar al Estado herramientas útiles en materia de investigación y sanción de las organizaciones criminales, entendiéndose por tales a los grupos de tres (3) o más personas que durante cierto tiempo, en áreas geográficas determinadas y bajo ciertas modalidades operativas, actúan concertadamente con el propósito de cometer delitos especialmente graves.

Artículo 2º- La presente ley es aplicable en los casos de la comisión de los delitos tipificados en las leyes 23.737, 25.188, 25.246, 26.683 y 27.447, y sus respectivas modificatorias, y en los artículos 79, 80, 89, 90, 91, 92, 125, 126, 127, 128, 140, 141, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 164, 165, 166, 167, 167 bis, 168, 170, 189 bis, 259, 261, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 277 y 279 del Código Penal, cuando cualquiera de ellos estuviere verosíblemente vinculado con una organización criminal.

Artículo 3º- Exclusivamente a los efectos de los artículos 4º y 5º de esta ley se presumirá, en los términos del artículo 2º, que existe vinculación con una organización criminal cuando se produzca cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) La comisión de alguno de los tipos penales señalados en el artículo 2º en una zona de manera reiterada y cuya realización tenga por objetivo evidente:
 - i. El beneficio de una organización.
 - ii. El desplazamiento o aniquilación de otra.
 - iii. El amedrentamiento a la población en general o a ciertos sectores de la población.
 - iv. La provocación de temor a las autoridades ejecutivas, legislativas o judiciales o a las fuerzas armadas, fuerzas policiales y de seguridad federales.
- b) Resultara evidente que, a través de la comisión de los tipos penales referidos en el artículo 2º, se tiene por fin asegurar el control de un territorio:
 - i. Para la comisión de nuevos ilícitos.
 - ii. Para continuar ejecutando los que ya se estuvieren cometiendo.
 - iii. Para la sustracción de ese territorio del control de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Si los mecanismos establecidos para hacer cumplir la ley en una provincia, ciudad o área son notoriamente insuficientes para hacer cesar una cadena de hechos delictivos, previa conformación y actuación del Comité de Crisis previsto en la Ley de Seguridad Interior 24.059 y sus modificatorias.
- d) Estuviere amenazada por las acciones de miembros de una o más organizaciones con objetivos similares la propiedad inmueble del Estado nacional o el personal que presta funciones en ella.

Capítulo II - Zona sujeta a investigación especial

Artículo 4º- En el marco de lo establecido en los artículos 2º y 3º de la presente, la Fiscalía Federal competente, las Procuradurías y Unidades Fiscales Especializadas competentes y el Ministerio de Seguridad podrán requerir la necesidad de una investigación especial, en los términos de esta ley, la que deberá ser declarada por la autoridad judicial competente. Dicha investigación especial estará sujeta a una zona determinada, pudiendo comprender una o más ciudades, o un área geográficamente limitada, la cual podrá ampliarse bajo el mismo procedimiento.

Capítulo IV - Decomiso anticipado

Artículo 10.- El juez de la causa, a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá aun sin condena, decomisar cualquier bien que presumiblemente sea producto de las actividades descriptas en los artículos 2º y 3º o que se hubieren utilizado en beneficio de una organización con las características previstas en esta ley, cuando existiera sospecha fundamentada del origen ilícito mencionado.

En este contexto, el artículo 1 de la Ley 27.786 define a las organizaciones criminales como grupos conformados por tres o más personas que actúan de manera concertada, durante un período determinado, en áreas geográficas específicas y bajo modalidades operativas previamente organizadas, con el propósito de cometer delitos de especial gravedad. Esta definición incorpora elementos propios de la delincuencia organizada desarrollados en instrumentos internacionales, tales como la existencia de una estructura organizada, permanencia en el tiempo, coordinación entre sus integrantes y una finalidad delictiva común.

Por su parte, los artículos 2 y 3 delimitan el ámbito material de aplicación de la ley y establecen los supuestos que permiten presumir la vinculación de determinados delitos con una organización criminal. Para ello, el legislador considera circunstancias como la reiteración de hechos delictivos en una misma zona, el control territorial ejercido por la organización, la intimidación de la población o de las autoridades públicas y la insuficiencia de los mecanismos ordinarios de seguridad para contener la actividad criminal. Estos elementos evidencian que la ley no se limita a sancionar conductas individuales, sino que busca identificar fenómenos de criminalidad estructurada que comprometen el funcionamiento regular del Estado y la seguridad pública.

Los artículos 4, 5 y 6 desarrollan las herramientas procesales destinadas a la investigación de estas organizaciones. Entre ellas se encuentran la declaración de zonas sujetas a investigación especial, la conformación de equipos conjuntos de investigación, la ampliación de los plazos de detención en casos de criminalidad compleja, la inmovilización de activos, los allanamientos, las interceptaciones de comunicaciones y

otras medidas especiales de investigación. La incorporación de estas facultades responde a la necesidad de enfrentar organizaciones caracterizadas por elevados niveles de planificación y sofisticación; sin embargo, su aplicación exige un estricto control judicial para garantizar el respeto de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Finalmente, el artículo 10 regula el decomiso anticipado de bienes presuntamente vinculados con organizaciones criminales, permitiendo que determinados activos pasen al dominio del Estado aun antes de la existencia de una sentencia condenatoria, siempre que medie una resolución judicial fundada y se cumplan los requisitos establecidos por la ley. No obstante, la norma prevé mecanismos de restitución e indemnización cuando posteriormente se determine la inexistencia de responsabilidad penal, procurando conciliar la eficacia de la persecución patrimonial con la protección del derecho de propiedad y del debido proceso.

La regulación introducida por la Ley 27.786 evidencia una evolución de la política criminal argentina frente a las nuevas formas de delincuencia organizada. Mientras el Código Penal continúa tipificando la asociación ilícita como una figura sustantiva, esta ley incorpora instrumentos procesales y mecanismos de investigación especialmente diseñados para enfrentar organizaciones criminales de alta complejidad. De este modo, el legislador procura fortalecer la capacidad de respuesta del Estado frente a fenómenos delictivos que trascienden la criminalidad convencional, procurando mantener un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías constitucionales.

2.2.3 Bloque Normativo de Chile

Constitución Política de la República de Chile

La Constitución Política de la República de Chile, promulgada en 1980 y objeto de diversas reformas constitucionales, entre las cuales destaca la realizada en 2005 por su alcance institucional, constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico chileno y el fundamento sobre el cual se estructura el sistema político, jurídico e institucional del Estado. Su naturaleza jurídica responde a los principios del Estado democrático de derecho, al establecer la organización de los poderes públicos, reconocer los derechos y garantías fundamentales de las personas y delimitar el ejercicio del poder estatal. No obstante, su origen histórico, vinculado al régimen militar encabezado por Augusto Pinochet, ha generado un amplio debate doctrinal y político respecto de su legitimidad de

origen, circunstancia que motivó diversos procesos constituyentes en los últimos años, aunque ninguno culminó con la aprobación de un nuevo texto constitucional.

Su ámbito de aplicación comprende la totalidad del territorio chileno y resulta obligatorio para todas las autoridades públicas, órganos del Estado y particulares, constituyéndose en el parámetro de validez de todo el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la legislación penal y las actuaciones de los órganos encargados de la persecución del delito deben desarrollarse en estricta observancia de los principios y garantías constitucionales.

Capítulo III - De los derechos y deberes constitucionales

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

15°. El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. (Ministerio Secretaría General de la República de Chile, 2010)

Para la presente investigación adquiere especial relevancia el artículo 19, que consagra el catálogo de derechos y garantías fundamentales. En particular, el numeral 3 reconoce el derecho de toda persona a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, garantizando el acceso a una defensa jurídica efectiva y prohibiendo que cualquier autoridad o particular impida, restrinja o perturbe la intervención del abogado defensor cuando esta haya sido requerida. Asimismo, dispone que el Estado debe asegurar asistencia jurídica a quienes carezcan de los recursos necesarios para procurársela, fortaleciendo así el principio de igualdad en el acceso a la justicia.

La misma disposición incorpora garantías esenciales del debido proceso al establecer que ninguna persona podrá ser juzgada por comisiones especiales, sino únicamente por el tribunal competente previamente determinado por la ley. Del mismo modo, exige que toda sentencia emane de un procedimiento legalmente tramitado y ordena al legislador establecer procedimientos e investigaciones racionales y justas, asegurando que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se desarrolle dentro del marco del Estado de derecho.

El artículo 19, numeral 3, también consagra los principios de presunción de inocencia, legalidad y tipicidad penal al disponer que la responsabilidad penal no puede presumirse, que ninguna conducta será sancionada con una pena distinta de la prevista en una ley promulgada con anterioridad a su comisión, salvo cuando una ley posterior resulte más favorable al procesado, y que ninguna ley podrá establecer sanciones respecto de conductas que no se encuentren expresamente descritas como delito. Estas garantías constituyen límites materiales al ejercicio del ius puniendi y adquieren especial importancia en el análisis de los delitos de asociación ilícita y criminalidad organizada, por cuanto exigen que los elementos objetivos y subjetivos de estos tipos penales se encuentren claramente definidos, evitando interpretaciones extensivas que puedan afectar la seguridad jurídica.

Por otra parte, el artículo 19, numeral 15, reconoce el derecho de asociación como una manifestación de la libertad individual, permitiendo la constitución de asociaciones sin necesidad de autorización previa y prohibiendo que cualquier persona sea obligada a integrar una organización. Sin embargo, el propio constituyente establece límites expresos al ejercicio de este derecho al prohibir las asociaciones cuyos fines sean contrarios a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado. Esta limitación constituye el fundamento constitucional que legitima la intervención del derecho penal frente a organizaciones cuya finalidad sea la comisión de delitos o la afectación de bienes jurídicos de especial relevancia.

En consecuencia, los numerales 3 y 15 del artículo 19 constituyen el principal sustento constitucional de la legislación chilena en materia de criminalidad organizada. Mientras el numeral 3 garantiza que la persecución penal se desarrolle con estricto respeto al debido proceso, al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva, el numeral 15 delimita el alcance del derecho de asociación, diferenciando las asociaciones lícitas de aquellas que, por perseguir fines ilícitos o representar una amenaza para el orden público y la seguridad del Estado, justifican la intervención del derecho penal. Estas disposiciones sirven de fundamento para la regulación contenida en el Código Penal chileno sobre asociaciones

delictivas y asociaciones criminales, aspectos que constituyen el eje del análisis comparado desarrollado en la presente investigación.

Código Penal

El Código Penal de Chile, promulgado en 1874 y vigente con numerosas modificaciones hasta la actualidad, es el cuerpo normativo que define el catálogo de delitos y las penas aplicables en el ordenamiento jurídico chileno, en lo que respecta a su naturaleza jurídica, es punitiva y de carácter sustantivo, estableciendo el marco de responsabilidad penal individual y las consecuencias jurídicas de las conductas ilícitas, su ámbito de aplicación comprende todas las infracciones penales cometidas en el territorio nacional, con las excepciones propias del derecho internacional, entre sus elementos más relevantes se encuentran la distinción entre crímenes, simples delitos y faltas, la regulación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad de la pena y la tipificación de delitos contra las personas, la propiedad, la fe pública y el orden público, entre otros.

Este código se inspiró en gran medida en el Código Penal español de 1848 y en el belga, reflejando la tradición jurídica continental europea, a pesar de sus múltiples reformas parciales, su estructura centenaria es objeto de debates dada la necesidad de una actualización integral que lo adapte a los estándares actuales del derecho penal.

Del análisis conjunto de la Constitución Política de la República de Chile y del Código Penal chileno se advierte la existencia de un sistema normativo que busca compatibilizar la protección de los derechos fundamentales con la necesidad de enfrentar las manifestaciones de la criminalidad organizada. En este sentido, el constituyente chileno establece las garantías que limitan el ejercicio del poder punitivo del Estado, mientras que el legislador penal desarrolla los mecanismos jurídicos destinados a prevenir, investigar y sancionar las distintas formas de asociación criminal.

II. - De la clasificación de las penas.

Art. 24.

Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.

Art. 24 bis

Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a

través del delito, o bien para o por perpetrarlo. Lo obtenido en virtud de lo señalado precedentemente será transferido al Fisco.

Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.

En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas.

La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva.

Si un mismo bien pudiere ser objeto de comiso conforme a este artículo y conforme a otras disposiciones de este Código, sólo se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Art. 24 ter.

El comiso de ganancias también será impuesto a quien no ha intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª. Si adquirió la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la haya adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.

2ª. Si obtuvo la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho actuaron en su interés.

3ª. Si adquirió la ganancia sabiendo o debiendo saber su procedencia ilícita al momento de la adquisición.

4ª. Si se trata de una persona jurídica, que ha recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.

III. - De los límites, naturaleza y efectos de las penas.

Art. 31.

Se impondrá el comiso de toda cosa que ha sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito y sea especialmente apta para ser empleada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, en todo caso, aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentra en general prohibida por la ley.

El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aun si el imputado resulta absuelto o sobreseído. Para ello bastará el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.

El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto de terceros de buena fe y que tengan título para poseer la cosa, a menos que se establezca que el dueño no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor.

Si el comiso afecta a un tercero de buena fe y que no tiene responsabilidad por el hecho, éste podrá solicitar indemnización al hechor.

Art. 31 bis.

El comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que ha servido de instrumento en la perpetración del hecho sólo será impuesto en la sentencia condenatoria y siempre que la cosa haya sido utilizada en la perpetración de un delito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no procederá respecto de terceros de buena fe. El tribunal prescindirá de su imposición cuando la privación de su propiedad le ocasione un perjuicio desproporcionado al afectado.

Art. 31 ter.

Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del hecho.

El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez aun si el imputado resulta absuelto o sobreseído, siempre que se establezca que la cosa proviene de un hecho ilícito. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.

El comiso de los efectos del hecho no procederá respecto del tercero de buena fe.

Tratándose de efectos de tenencia ilícita, el comiso procederá en todos los casos.

X - De las asociaciones delictivas y criminales

Art. 292.

Quien sea parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de simples delitos.

Art. 293.

Quien sea parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

Si la asociación tiene entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.

Art. 293 bis.

Será sancionado con presidio menor en su grado máximo el que, en un proceso por asociación delictiva o criminal:

- a) Amenace a otro con el objeto de que preste una declaración o un testimonio falso.
- b) Amenace o constriña a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.
- c) Ofrezca o entregue a otro un beneficio económico o de otra naturaleza para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar.
- d) Ofrezca o entregue a otro un beneficio económico o de otra naturaleza con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.

Art. 294.

Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

Cuando la asociación se ha formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

En todo caso se impondrá el comiso de ganancias, de conformidad con el artículo 24 bis. Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se haya perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.

El comiso de ganancias será impuesto en conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.

Art. 294 bis.

Se impondrá asimismo el comiso de las ganancias obtenidas por una organización delictiva o criminal, en los términos del artículo anterior, si se dicta:

1. Sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero, y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal.

2. Sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código.

3. Sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.

4. Sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a esa responsabilidad.

El comiso de ganancias sin condena previa también será impuesto respecto de aquellas personas que no han intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad al procedimiento especial previsto en el Título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.

La acción para obtener el comiso de ganancias en virtud de este artículo prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.

Art. 294 ter.

Cuando la cosa usada como instrumento por una organización delictiva o criminal o que resulte de dichos delitos sea dinero o haya sido enajenada, perdida u ocultada, el juez deberá imponer comiso sustitutivo por un valor equivalente.

El comiso por valor equivalente sólo procederá como consecuencia adicional a la pena. En la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada no podrán descontarse los gastos que han sido necesarios para perpetrar el hecho. El valor equivalente se extenderá, asimismo, a los frutos o utilidades de los efectos del hecho.

El Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal prevista para solicitar el comiso de ganancias, y la discusión sobre el monto del valor equivalente tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias

En desarrollo de estos principios constitucionales, el Código Penal chileno incorpora una regulación específica sobre las asociaciones delictivas y criminales. El artículo 292 tipifica la asociación delictiva como una organización integrada por tres o más personas, con permanencia en el tiempo, cuya finalidad consiste en la comisión de simples delitos. La norma diferencia los niveles de responsabilidad dentro de la organización, estableciendo una sanción agravada para quienes ejercen funciones de jefatura, dirección, financiamiento o provisión de recursos, en atención al mayor grado de dominio que ejercen sobre la estructura criminal.

Por su parte, el artículo 293 regula la asociación criminal, figura que se configura cuando la organización tiene por finalidad la comisión de hechos constitutivos de crímenes. A diferencia de la asociación delictiva, el legislador incrementa la respuesta penal debido a la mayor gravedad de los bienes jurídicos comprometidos, manteniendo igualmente un tratamiento diferenciado para quienes desempeñan funciones de liderazgo, organización o financiamiento. Esta distinción evidencia que la legislación chilena gradúa la responsabilidad penal considerando no solo la existencia de una estructura organizada, sino también la naturaleza de las conductas que constituyen el objeto de la organización.

La tutela del sistema de administración de justicia se fortalece mediante el artículo 293 bis, el cual sanciona las conductas orientadas a intimidar, amenazar o influir ilícitamente sobre testigos, víctimas o cualquier persona que intervenga en procesos relacionados con asociaciones delictivas o criminales. Esta disposición busca preservar la integridad de la actividad probatoria y garantizar que la investigación penal pueda desarrollarse libre de presiones o interferencias provenientes de las organizaciones investigadas.

En el ámbito patrimonial, el artículo 294 establece que las sanciones correspondientes a las asociaciones delictivas o criminales se impondrán sin perjuicio de aquellas derivadas de los delitos ejecutados por sus integrantes. Además, dispone la disolución de las personas jurídicas utilizadas para la comisión de estos ilícitos y ordena el decomiso de las ganancias y de los bienes vinculados con la actividad criminal. Complementariamente, el artículo 294 bis amplía la posibilidad de decretar el decomiso aun cuando no exista una sentencia condenatoria, siempre que concurran los presupuestos legales previstos para ello, mientras que el artículo 294 ter incorpora la figura del decomiso por valor equivalente cuando los bienes provenientes del delito hayan sido ocultados, transferidos o enajenados.

Esta regulación se complementa con los artículos 24 bis y 24 ter, que desarrollan el régimen general del decomiso de ganancias ilícitas y determinan los supuestos en los

cuales esta medida puede extenderse incluso a terceros que hayan adquirido bienes provenientes de actividades delictivas, siempre que concurren las circunstancias previstas por la ley. A su vez, los artículos 31, 31 bis y 31 ter regulan el decomiso de los instrumentos utilizados para la comisión del delito y de los efectos obtenidos como resultado de la actividad criminal, estableciendo mecanismos destinados a privar a las organizaciones delictivas de los recursos materiales y económicos que posibilitan su funcionamiento.

En consecuencia, el análisis sistemático de la normativa chilena permite advertir que la respuesta penal frente a la criminalidad organizada no se limita a la sanción de quienes integran estas estructuras, sino que incorpora mecanismos orientados a desarticular su capacidad económica, impedir la continuidad de sus actividades y garantizar la eficacia de la investigación penal. Todo ello se desarrolla dentro del marco de las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 de la Constitución, configurando un modelo que procura mantener el equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la necesidad de combatir eficazmente las organizaciones criminales. Este modelo constituye un referente relevante para el estudio comparado con la legislación ecuatoriana y argentina en materia de delincuencia organizada y asociación ilícita.

Lo que se desprende de estos artículos constitucionales chilenos es una arquitectura de garantías que busca equilibrar el poder del Estado frente a las personas cuando estas se ven involucradas en un proceso legal o cuando simplemente ejercen sus derechos civiles.

En cuanto a la protección legal, la Constitución chilena parte de una premisa fundamental: toda persona tiene derecho a defenderse y a contar con representación jurídica, y ninguna autoridad puede bloquear ese acceso, lo interesante es que el texto va más allá de declararlo como un derecho abstracto y obliga al legislador a crear mecanismos concretos para quienes no puedan costear su propia defensa, lo que refleja una preocupación real por no dejar ese derecho como algo reservado solo para quienes tienen recursos económicos, en ese mismo sentido, se prohíbe ser juzgado por tribunales creados especialmente para un caso o una persona, garantizando que el juez que conoce un asunto sea uno previamente establecido por ley y no uno designado a conveniencia.

Otro punto relevante es la exigencia de que toda sentencia se funde en un proceso legalmente tramitado, esto no es un detalle menor, significa que no basta con llegar a una conclusión correcta si el camino para llegar a ella fue irregular, el procedimiento importa tanto como el resultado, lo cual conecta directamente con el principio de que la

responsabilidad penal no puede presumirse de manera absoluta ni sancionarse con penas que no estuvieran establecidas antes de que ocurriera el hecho, esta última garantía, conocida como el principio de legalidad, impide que el Estado castigue conductas de forma retroactiva, salvo cuando la ley nueva sea más favorable para la persona imputada.

Respecto al derecho de asociación, la Constitución lo reconoce sin exigir autorización previa, lo que habla de una libertad amplia en principio, pero también establece límites claros, las asociaciones que atenten contra la moral, el orden público o la seguridad del Estado quedan prohibidas, esta tensión entre libertad y límite es bastante representativa de cómo los sistemas constitucionales modernos abordan los derechos reconociéndolos como amplios, pero no absolutos.

Visto en conjunto con los artículos del Código Penal chileno revisados anteriormente, se puede observar una coherencia entre lo que la Constitución protege y lo que el código sanciona: mientras la carta fundamental garantiza derechos procesales y civiles, la ley penal regula con precisión qué se puede decomisar, bajo qué condiciones y con qué procedimientos, siempre dentro del marco que la propia Constitución establece.

2.3 Marco Conceptual

Inocuo: Conducta, sustancia o norma que, aunque pueda ser cuestionable en apariencia, en la práctica resulta inofensiva.

Inocuización: Proceso mediante el cual se neutraliza o elimina el poder dañino de algo. Estrategias para desactivar a un delincuente o grupo criminal, no necesariamente mediante castigo, sino a través de medidas que lo vuelven inofensivo.

Conventiculum: Latín, diminutivo de conventus, literalmente, pequeña reunión o asamblea privada, en el derecho romano y en la tradición jurídica europea, hacía referencia a juntas o reuniones secretas o clandestinas, especialmente con fines ilícitos, políticos o religiosos, en la edad media y moderna, se usaba para designar asambleas prohibidas de herejes o conspiradores, hoy en día, en lenguaje jurídico arcaico, puede aparecer para describir una reunión oculta con intención de delinquir o subvertir el orden.

Organización disidente: En el ámbito de la criminología y de la política criminal, una organización disidente es aquella estructura que se aparta de una organización previamente constituida o del orden jurídico establecido, desarrollando actividades ilícitas mediante el uso de la violencia o de otras formas de criminalidad organizada. Este concepto suele emplearse para identificar grupos armados o estructuras criminales que, tras separarse de

organizaciones mayores, conservan capacidad operativa, recursos y formas de organización propias.

Intraneus: Persona que interviene en un delito especial y reúne la condición personal exigida por el tipo para ser autor de dicho delito, su plural es intranei.

Extraneus: Persona que interviene en un delito especial y no reúne la condición personal exigida por el tipo para ser autor de dicho delito.

Paradigma: Modelo, patrón o ejemplo que sirve como referente teórico en una disciplina.

Protomafias: Fase previa o primigenia de lo que después será una mafia consolidada. Son grupos criminales incipientes, con baja estructuración, que aún no tienen el poder, los códigos ni la influencia de las mafias maduras.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y Tipo de investigación

La investigación se sustenta en un diseño de enfoque cualitativo, el cual resulta idóneo para el análisis crítico de la dogmática penal y la jurisprudencia. Este enfoque se nutre de la hermenéutica como eje epistemológico, entendiendo que los fenómenos jurídicos no deben limitarse a una explicación causal, sino a una comprensión profunda de sus significados. Tal como señala Monje (2011), “el pensamiento hermenéutico interpreta, se mueve en significados no en datos, está abierto en forma permanente frente al cerrado positivo” (p. 12).

La presente investigación se enmarcó en un alcance exploratorio, toda vez que buscó establecer una aproximación inicial y sistemática a la configuración dogmática y normativa de la delincuencia organizada y la asociación ilícita. De acuerdo con Hernández Sampieri (2014) “los estudios de alcance exploratorio son idóneos cuando el objetivo consiste en "examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes" (p. 91).

Bajo esta premisa, la elección de un tipo exploratorio resultó pertinente, dado que la delimitación de la tipificación penal en estas figuras presenta vacíos interpretativos y divergencias doctrinarias significativas.

El análisis realizado permitió entender cómo se estructura y aplica la norma en los países sometidos a la investigación, gracias al enfoque no solo se logró identificar carencias normativas y ambigüedades, sino también se brindó la información necesaria para entender el problema de investigación a mayor detalle, abordando el tema de manera más minuciosa, conectando doctrina, legislación y el ejercicio de comparación jurídica, de este modo, el estudio comparado se consolidó como una herramienta útil para evidenciar tanto los puntos de convergencia como las diferencias sustanciales entre los ordenamientos analizados, y este ejercicio metodológico sienta las bases para futuras propuestas de armonización normativa que contribuyan a superar las falencias detectadas a lo largo de la investigación.

3.2 Recolección de información

Población

La población del presente estudio estuvo constituida por las normas jurídicas que regulan la tipificación de la delincuencia organizada y la asociación ilícita en los países a analizar: Ecuador, Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal; Chile, Constitución Política de la República de Chile, Código Penal y Ley 21.577 y Argentina, Constitución de la Nación Argentina, Código Penal de la Nación Argentina – Ley 11.179– y Ley 27.786. Según Arias-Gómez, Villasís-Keever y Miranda-Novales (2016), “la población de estudio es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra y cumple con una serie de criterios predeterminados” (p. 202). En este sentido, dichas normas constituyen una población claramente delimitada y homogénea, seleccionada por su relevancia en el tratamiento penal de las conductas asociadas al crimen organizado.

TABLA 4
POBLACIÓN

SEGMENTO	#
ECUADOR	
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Orgánico Integral Penal	1
CHILE	
Constitución Política de la República de Chile	1
Código Penal	1
Ley 21577	1
ARGENTINA	
Constitución de la Nación Argentina	1
Código Penal de la Nación Argentina Ley 11.179	1
Ley 27.786	1

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

Métodos, técnicas e instrumentos de investigación

Métodos

La presente investigación se desarrolló bajo un método analítico, el cual resultó fundamental para la descomposición y el examen pormenorizado de las normas y doctrinas que regulan las figuras delictivas de estudio. Este método permitió desarticular el marco jurídico vigente para analizar, de manera independiente, sus elementos constitutivos, sus alcances interpretativos y sus diferencias sustanciales.

Tal como señala Calduch (2005), el análisis constituye un proceso metodológico que permite alcanzar un conocimiento integral mediante la descomposición de un fenómeno en sus partes integrantes, bajo la premisa de que "el todo permite conocer y explicar las características de cada una de sus partes y de las relaciones que existen entre ellas" (p. 23).

En este sentido, la aplicación del método analítico facilitó una comprensión profunda del objeto de estudio, al permitir un examen crítico y riguroso tanto de los componentes individuales de la norma como de la arquitectura sistémica que los articula, garantizando así la precisión en la imputación y en la dogmática penal aplicada.

Adicionalmente, la investigación integró el método comparativo, el cual resultó esencial para examinar las convergencias y divergencias en la regulación de la delincuencia organizada y la asociación ilícita entre los sistemas jurídicos analizados. Este método permitió identificar cómo cada legislación estructura los elementos constitutivos, alcances y finalidades de estas figuras, ofreciendo una visión integral sobre su eficacia normativa.

"La comparación constituye un instrumento analítico fundamental para descubrir similitudes y contrastes entre instituciones o normas, con el fin último de comprender su naturaleza y funcionamiento" (Sartori, 2014). En este contexto, el enfoque comparativo posibilitó el establecimiento de paralelismos doctrinales y legislativos que determinan la aplicación práctica de estos tipos penales.

Por otra parte, la investigación empleó el método exegético, indispensable para realizar un análisis exhaustivo y riguroso de los cuerpos normativos nacionales y extranjeros. Este método permitió desentrañar la voluntad del legislador y el significado preciso de los textos legales, superando la interpretación superficial. Según Sánchez, R. (2020), "el método exegético jurídico se basa en un esquema teórico que raya en las explicaciones conceptuales formales hasta llegar al dogmatismo de sólo considerar derecho lo que está plasmado en los textos legales vía codificaciones". En la presente tesis, gracias a este enfoque se pudo comprender mejor los fundamentos interpretativos que tiene la norma,

garantizando que el estudio de la delincuencia organizada y la asociación ilícita se realice sobre una base legal sólida y fiel a la estructura del ordenamiento jurídico.

Técnicas

La técnica de análisis documental resultó la más adecuada para la realización de este estudio a causa de que permite examinar de manera profunda y crítica las fuentes jurídicas, doctrinarias y normativas relacionadas con la investigación. A través de esta técnica, se analizarán documentos oficiales como códigos penales de cada país objeto de estudio, reformas legislativas de los mismos y tratados internacionales relacionadas con los tipos penales y doctrina, con el fin de identificar los criterios legales que determinan el alcance y las diferencias en la configuración de estos delitos. El análisis documental posibilita además contextualizar la evolución de las normas, evaluar su coherencia interna y establecer relaciones entre los marcos jurídicos comparados, aportando una base sólida y verificable para el desarrollo de conclusiones sobre la eficacia y pertinencia de la regulación penal en los distintos sistemas legales estudiados. Según Guix Oliver (2008) “una técnica de investigación consistente en el análisis de la realidad social a través de la observación y el análisis de los documentos que se crean o producen en el seno de una o varias sociedades” (p. 27).

Instrumentos

Para la recolección y sistematización de la información, el presente estudio se apoyó en instrumentos diseñados para garantizar la objetividad y la precisión dogmática.

La matriz de comparación jurídica desempeña un papel fundamental en la investigación, ya que es el principal instrumento en el que se ve plasmada la información recolectada, esta ordena las distintas legislaciones y marcos normativos en mucho más que una simple lista de leyes, ya que también se encarga de separar los tipos penales de asociación ilícita y delincuencia organizada, junto a los elementos que componen a estas conductas, y gracias al diseño de la matriz los investigadores lograron comparar de manera uniforme y crítica estas normas, además que permitió agregar indicadores relacionados al centro de la investigación que serán relevantes en la conclusión del trabajo e investigaciones futuras vinculadas a los delitos de agrupaciones, además de la eficacia que ha mostrado la matriz de comparación en trabajos relacionados, en la investigación también se hizo uso de técnicas como el fichaje bibliográfico y el normativo, este último tomó como apoyo el

método exegético y su aplicación sirvió para que el contenido de los textos legales en la presente investigación sea fiel a la original, para que el análisis de las mismas no se encuentre muy lejos de lo que trataba de transmitir el legislador, mientras que los resúmenes y citas fueron relevantes en forma de base para el marco teórico, teniendo especial cuidado para que cualquier lector pudiera comprobar si lo dicho sobre la dogmática se ajusta a lo que realmente contienen las fuentes citadas. En conjunto, estos instrumentos no solo ordenan la información, sino que dotan a la investigación de la necesaria transparencia científica y seguridad jurídica, asegurando que cada conclusión vertida tenga un respaldo directo en las fuentes primarias y en el análisis comparado.

3.3 Tratamiento de la información

El tratamiento de la información de este estudio se enfocó en recopilar información de las normativas de Ecuador, Argentina y Chile, en relación a los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita, por otro lado, en la investigación junto al análisis de doctrina jurídica relacionada a la teoría del delito, se establecieron indicadores conforme a la información recopilada, teniendo en cuenta la variable del estudio, respaldando que el análisis siguiente mantenga consistencia.

Todas las normativas utilizadas se extrajeron de los sitios oficiales registrados en sus respectivos países, en el caso de la doctrina jurídica se usaron los artículos y libros más relevantes sobre el tema, dejando no solo información útil para comprender la naturaleza de estos delitos, sino también, un debate interesante relacionado a las teorías del delito, plasmando el pensamiento de importantes juristas y adecuándolo a la investigación de manera pertinente buscando que aporte conocimiento.

Todos los datos recopilados fueron relevantes en el uso de la matriz de comparación, en donde los marcos normativos mostraron ciertas diferencias claves para el criterio de la idea defender, se realizó un análisis crítico basado en el escrutinio de los datos, y los resultados obtenidos coincidieron parcialmente, lo que facilita realizar conclusiones a raíz de la teoría de que Ecuador se mantiene un paso por detrás de otras legislaciones en el aspecto de delincuencia organizada, asociación ilícita y el tratamiento de estas, y debido al formato de matriz comparativa, la información obtenida se encuentra plasmada de forma que facilita un próximo análisis, y así mismo la posterior fundamentación de las conclusiones del proyecto.

3.4 Operacionalización de variables

TABLA 5
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TÍTULO	VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Alcance de la tipificación del tipo penal delincuencia organizada y asociación ilícita: estudio comparado a las normas de Argentina y Chile, 2025.	Univariable: Tipificación de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita	Proceso de adecuación normativa mediante el cual el legislador define los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de delincuencia organizada y asociación ilícita, delimitando sus alcances, límites interpretativos y criterios de diferenciación dogmática dentro del ordenamiento jurídico.	Elementos constitutivos del tipo penal	Elementos objetivos y subjetivos de la delincuencia organizada y la asociación ilícita	Grupo estructurado, permanencia o reiteración, número de integrantes y finalidad económica COIP, art. 369 Pluralidad de sujetos, dolo y acuerdo de voluntades COIP, art. 370	Ficha normativa
			Tratamiento doctrinal y jurisprudencial	Criterios interpretativos utilizados para diferenciar ambos tipos penales	Teoría del tipo penal y de la organización criminal	Ficha bibliográfica
			Interpretación jurídica	Regulación de la delincuencia organizada y la asociación ilícita en Ecuador, Argentina y Chile	- COIP, arts. 369 y 370 – Ecuador - Código Penal y Ley 27.786 – Argentina - Código Penal y reformas sobre asociación criminal/delictiva - Chile	Matriz de comparación jurídica
			Criterios de diferenciación dogmática	Semejanzas, diferencias y vacíos normativos entre los tipos penales analizados	Estructura organizativa, grado de permanencia, finalidad delictiva y régimen sancionatorio	Matriz de comparación jurídica

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

Gracias al método comparativo se pudo examinar de manera sistemática cómo Ecuador, Argentina y Chile regulan los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita, el capítulo tercero fue la guía metodológica para este contraste jurídico, con el cual se identificaron los elementos que configuran cada tipo penal en los tres ordenamientos, también quedaron al descubierto vacíos, ambigüedades y aciertos normativos que afectan directamente cómo se aplican estas figuras en la práctica, la definición de grupo organizado, el número mínimo de integrantes, la permanencia en el tiempo, la estructura jerárquica, la finalidad perseguida y el régimen sancionatorio fueron los ejes centrales de esta comparación.

El análisis de las legislaciones evidencia que en el caso argentino, la promulgación de la Ley N° 26.733 de 2012 introdujo modificaciones sustanciales al Código Penal, incorporando el tipo penal de delincuencia organizada como una figura autónoma y diferenciada de la asociación ilícita, evidentemente esta reforma estableció criterios objetivos para su identificación, por su parte, Chile, a través de la Ley N° 20.000 logró establecer una distinción normativa expresa que diferencia las organizaciones terroristas, las asociaciones ilícitas y las empresas criminales organizadas, además incorpora criterios como la estabilidad en el tiempo, la división de roles y la capacidad operativa de la organización, por lo que este avance normativo responde a la necesidad de superar las deficiencias de una regulación previa que, al igual que en Ecuador, adolecía de precisión y generaba inseguridad jurídica en la aplicación de las sanciones, el cual pese a la tipificación dentro del Código Orgánico Integral Penal, mantiene una ambigüedad normativa que dificulta la diferenciación práctica entre ambos delitos, pues el COIP define la delincuencia organizada y la asociación ilícita y al emplear términos como permanente y estable sin una delimitación precisa, deja demasiado espacio a la interpretación,

algo que puede terminar en que una conducta sea calificada como delincuencia organizada cuando en realidad corresponde a una asociación ilícita, o viceversa y esta falta de especificación genera consecuencias especialmente en materia de penas, ya que la sanción prevista para la delincuencia organizada es sustancialmente más alta que la establecida para la asociación ilícita.

El contraste entre las legislaciones de Ecuador, Argentina y Chile dejó una serie de hallazgos que se sintetizaron mediante una matriz de comparación jurídica, con este recurso metodológico se logró organizar de forma estructurada los elementos normativos que configuran la delincuencia organizada y la asociación ilícita en los tres países, resaltando tanto lo que tienen en común como lo que los distingue en materia de definiciones, criterios de diferenciación, penas y consecuencias procesales.

TABLA 6
MATRIZ DE COMPARACIÓN: ANTECEDENTES

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
ANTECEDENTES DEL TIPO PENAL	Origen histórico de la norma o contextos relacionados a su creación.	El Ecuador, que durante años fue considerado por residentes y prensa internacional como una de las regiones más pacíficas de América Latina, ha experimentado un giro violento marcado por la aparición de grupos organizados y mafias carcelarias que han sembrado incertidumbre en la población, manifestándose en masacres recurrentes dentro de los centros de privación de libertad y en un acelerado crecimiento de la inseguridad en las calles, pero más allá de estos episodios, el problema de fondo radica en la confusión jurídica entre los tipos penales de delincuencia organizada y asociación ilícita, ambos tipificados en el país pero carentes de la claridad necesaria	Antes de la aplicación de su más reciente ley contra la delincuencia organizada, su código penal adolecía de una ausencia de tipo penal específico para este delito, por lo que su principal instrumento legal era el tipo penal de asociación ilícita, el cual no podía abarcar de manera completa las distintas estructuras criminales y además contemplaba penas más bajas que las de otros países por delitos similares, y este limitado marco normativo provocó un aumento significativo de la inseguridad en la región, con un crecimiento de grupos organizados enfocados en narcotráfico, lavado de dinero y trata de personas, lo que llevó al gobierno argentino a impulsar una propuesta de ley para combatir esa deficiencia jurídica	Las conductas delictivas vinculadas a agrupaciones criminales se perseguían a través del tipo penal de asociación ilícita, una figura legal que carecía de la claridad normativa necesaria, generando tropiezos en los procesos judiciales debido a la inexistencia de categorías diferenciadas que permitieran establecer distintos niveles de participación o gravedad dentro de una misma organización criminal, y a esta deficiencia se sumaba una restricción importante en las herramientas investigativas, la legislación vigente no ofrecía un marco adecuado porque no establecía distinciones claras entre bandas menores dedicadas a infracciones de poca monta y redes delictivas de gran envergadura, y este conjunto de vacíos legales y operativos terminó por poner en evidencia la urgencia de actualizar el ordenamiento jurídico existente.
El mismo antecedente aparece en los tres países, la falta de claridad entre delincuencia organizada y asociación ilícita, pues mientras Argentina y Chile no contaban con un tipo penal propio y debieron apoyarse en una asociación ilícita que no alcanzaba para graduar responsabilidades ni sostener herramientas de investigación como los agentes encubiertos o el decomiso de activos, Ecuador sigue arrastrando una confusión normativa entre estas dos figuras pese a que ambas ya están tipificadas, siendo este vacío conceptual compartido lo que explica el impulso reformista que se observa en la región.				

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

TABLA 7
MATRIZ DE COMPARACIÓN: NOMBRE DEL TIPO, SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
NOMBRE DEL TIPO PENAL	Denominación jurídica descrita en el código.	Delincuencia Organizada. Asociación Ilícita.	Asociación Ilícita	Asociación Delictiva. Asociación Criminal.
Mantienen un nombre conforme a lo que consisten los tipos penales, en Argentina, el tipo penal asociación ilícita encierra todas las posibles organizaciones.				
CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
SUJETO ACTIVO	Persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal y al que se le atribuye la responsabilidad de determinado delito.	En la delincuencia organizada es la persona que forma, financia, ejerce mando o planifica una organización delictiva de tres o más miembros. En la asociación ilícita las personas que se asocien con el fin de cometer delitos.	Cualquier persona que tome parte	Cualquier persona que se parte de dicha asociación, la ley los distingue entre el simple integrante y el organizador o jefe.
Los tres ordenamientos coinciden en que el sujeto activo es indeterminado, mientras cumplan con los criterios de los determinados artículos.				
CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
SUJETO PASIVO	Titular del bien jurídico protegido que ha resultado afectado.	Tanto en la delincuencia organizada como en la asociación ilícita, son el Estado y la sociedad.	El Estado y la sociedad, las posibles víctimas de delitos.	La sociedad en su conjunto.
Mantienen el mismo sujeto pasivo debido a la naturaleza de los delitos de organización.				

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

TABLA 8
MATRIZ DE COMPARACIÓN: VERBOS RECTORES, BIENES PROTEGIDOS Y FINALIDAD

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
VERBOS RECTORES	Acciones descritas en el tipo penal, que definen la conducta antijurídica.	En delincuencia organizada: Formar, financiar, ejercer, planificar, concertar. En asociación ilícita: Asociarse	Tomar parte, cooperar o ayudar	Ser parte. En lo que respecta a los agravantes, cumplir, ejercer, financiar, proveer, fundar.
Tanto en Argentina como en Chile, el verbo rector logra englobar muchas más conductas al sancionar directamente sobre el pertenecer a la organización, agrupando así más posibles acciones cometidas por los miembros de esta organización ilícita, por otro lado, Ecuador también mantiene el verbo de formar, pero no distingue las penas entre cada uno.				
CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	El interés al que el derecho le otorga protección normativa.	Tanto en la delincuencia organizada como en la asociación ilícita es el orden público.	El orden público y la seguridad colectiva, adicionando los que corresponden a cada delito enumerado en la ley.	El orden público, por esto se entiende la paz social y seguridad del colectivo.
En los tres países el bien jurídico protegido es el mismo, siendo bastante similares en este aspecto, dado que estos artículos mantienen la misma naturaleza.				
CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
ELEMENTO FINALISTA	Propósito o finalidad por la que el sujeto activo comete el ilícito.	En la delincuencia organizada el propósito de cometer delitos con pena mayor a 5 años, además del beneficio económico. En la asociación ilícita, es el fin de cometer delitos con pena menor a 5 años.	Dolo directo, poner en peligro la vigencia constitucional según el art. 210 bis, aunque el resultado no sea ese, el cometimiento de delitos graves.	Un dolo que no necesita que el fin llega a cometerse, en caso del artículo 292, es el cometer simples delitos. Refiriéndose al artículo 293, su fin es cometer crímenes.
En los tres casos, la finalidad es el cometimiento de delitos graves, sin embargo, Ecuador agrega el beneficio económico como factor importante, lo que puede dificultar en ocasiones su determinación, en asociación ilícita, es solo cometer delitos menores, Argentina va más allá, agregando elementos finalistas de organizaciones más poderosas.				

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

TABLA 9
MATRIZ DE COMPARACIÓN: GRADO DE CONSUMACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
GRADO DE CONSUMACIÓN	Momento en que la conducta se da por perfeccionada.	En delincuencia organizada, ocurre cuando la organización se constituye con los elementos típicos que nos indica el art 369 del COIP. En asociación ilícita, se ve consumado con el mero hecho de la asociación, sin necesidad que el delito sea cometido.	Se consuma por pertenecer a la asociación, en caso del art. 210 bis, cumplir con al menos dos de los ocho requisitos, junto a la consumación de los delitos listados en el artículo.	Es un delito de peligro abstracto, la mera pertenencia o actividad consuma este ilícito,
Al ser delitos de peligro abstracto, la mera asociación es suficiente para que el delito se dé por perfeccionado, aunque en Argentina existen más requisitos dependiendo del estilo de la organización.				
CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	El plazo tras el cual se extingue la posibilidad de ejercer la acción penal respecto al delito.	En Asociación Ilícita, 5 años. En Delincuencia Organizada, 26 años en caso de organizador o líder en los delitos base, en los agravados 30 años.	Para el artículo 210, la prescripción se da a los 10 años. Para el artículo 210 bis, la prescripción ocurre a los 12 años, al igual que en el artículo 210 ter, a menos que el delito individual cometido tenga una pena mayor, por lo que el plazo de prescripción sería más extenso. En el artículo 210 quáter depende del delito cometido.	Para la asociación delictiva el tiempo de prescripción es de 5 años. En asociación criminal, si se trata de un miembro simple, 5 años, de un organizador, 10 años.
En el caso de asociación ilícita, Ecuador tiene la más baja con 5 años, Chile le sigue, pero si se trata de un líder, sube hasta los 10, y Argentina mantiene su base en 10. En delincuencia organizada Ecuador tiene el tiempo más alto, la cual es un punto a su favor, mientras que en Argentina el tiempo de prescripción tiene un techo de 12 años, y en Chile depende del rol del miembro, siendo más alta en líderes que en miembros simples, aquí es Ecuador quien se impone ante las otras legislaciones.				

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

TABLA 10
MATRIZ DE COMPARACIÓN: PENA Y CONCURSO REAL

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
PENA	Sanción establecida en la norma.	En delincuencia organizada: la base es de 22 a 26 años, con agravantes de 26 a 30 años, y 10 a 13 años para los colaboradores. En asociación ilícita: de 3 a 5 años.	De 3 a 10 años solo por ser miembro de la asociación. Un mínimo de 5 años si se trata de un organizador o jefe. De 5 a 20 años si los delitos que se buscan cometer ponen en riesgo la vigencia de la constitución nacional. En caso de que el delito se alguno de los tipificados en el 210 ter, de 8 a 20 años, además de que se duplica el mínimo el máximo de la pena del delito cometido, este mismo artículo pena a todos los miembros de la organización por el delito más grave cometido por la misma independientemente del nivel de participación.	En lo que respecta a la asociación delictiva, la pena es de 3 a 5 años. En la asociación criminal, la pena es de 5 a 10 años.
En este criterio las penas son más proporcionales en Argentina y Chile, debido a que en sus tipificaciones se especifica más sobre los roles que pueden ejercer los miembros según sus conductas, en Ecuador, no se diferencia al miembro del líder, solo a sus colaboradores, los cuales en su mayoría son mera logística, aunque un punto a su favor, es que las penas son más duras que en los otros países, pero poco proporcionales.				
CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
CONCURSO REAL	Situación en la que el sujeto comete varios delitos independientes.	Se suman las penas máximas de los delitos cometidos por el infractor sin que estas unidas puedan superar el doble del máximo de la pena más grave o los 40 años como pena máxima.	Se mantiene la pena por el delito de organización con un cambio importante, a los demás delitos cometidos por el infractor se le duplica tanto el mínimo como el máximo, juntando estas penas sin que ambas puedan superar los 50 años como pena total.	También se usa el método de acumulación de las penas, sin embargo, aún no hay una tipificación con un máximo de tiempo designado para esta figura legal.
El límite más bajo es el de Ecuador, dejando esta figura un poco insuficiente ante una situación de múltiples delitos de penas elevadas, Argentina no está muy lejos, siendo 50 años su límite, aunque mantiene un incremento de penas por participación en ciertas organizaciones, Chile se encuentra sin un límite establecido, siendo la acumulación de penas algo sin un límite definido, aunque las penas en Chile son notablemente más bajas.				

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

TABLA 11
MATRIZ DE COMPARACIÓN: PARÁMETROS DE ORGANIZACIÓN Y DIFERENCIA ENTRE MIEMBROS

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
PARAMETROS SOBRE LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN	Criterios necesarios para la existencia de una estructura organizada.	La delincuencia organizada requiere la asociación de 3 o más personas, una temporalidad, que los delitos que se planifique cometer tengan penas mayores a 5 años, con objetivo de lucro económico o material, En el caso de la asociación ilícita el solo hecho de asociarse dos o más personas para cometer delitos, es un parámetro suficiente.	En Argentina, la asociación ilícita requiere solo 3 o más personas asociadas para cometer delitos, la figura agravada es cuando la organización es más peligrosa, definida por ocho posibles características: 10 o más miembros, organización militar, estructura celular, posesión de armas de alto poder ofensivo, actuación en varias provincias, presencia de las fuerzas armadas o de seguridad, vínculos con organizaciones nacionales o internacionales, apoyo o instrucciones de funcionarios públicos, con que se cumplan al menos 2 condiciones el delito se agrava.	Tres o más personas y acción sostenida en el tiempo, no tipifica un objetivo como el lucro económico en caso de Ecuador, si concurren tanto crímenes como simples delitos, la asociación se puede considerar mixta.
Argentina y Chile no solo si diferencian a sus miembros de los organizadores, les dan penas diferentes y en el caso de Argentina, incluso da más parámetros para asegurarse de diferenciar estos tipos penales de manera más certera, dejando diferentes casos para adecuarlos a todo tipo de organizaciones, incluso las más complejas, Ecuador se mantiene solo con la temporalidad y el requisito de ser un grupo estructurado para tratar de diferenciarlo de la asociación ilícita.				
CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
DIFERENCIA ENTRE MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN	Distinción de la responsabilidad según el rol llevado en la organización.	El artículo sobre delincuencia organizada diferencia solo entre los líderes del conjunto delictivo, colaboradores, más que nada en logística, y los reclutadores de menores para la organización, y como en la asociación ilícita, no distinguen a los líderes de simples miembros.	En la tipificación existe la diferencia entre los miembros y líderes de dicha organización, dándole penas diferentes.	El artículo 292 diferencia entre los que forman parte y los que su participación se centra en ejercer un liderazgo o funciones de mando, en caso de la asociación criminal, también hace esta diferencia.
Ecuador no mantiene una diferenciación clara entre la responsabilidad de sus miembros ni en delincuencia organizada ni asociación ilícita, lo que quizás es el motivo de su confusión normativa de tipos, al dejar a la interpretación del juez el papel que cumplía el procesado y sus posibles roles o la fortaleza organizacional de sus asociaciones, debido a que muchas veces no hay claridad entre los delitos que planeaban cometer, Argentina y Chile mantienen claridad en sus articulados diferenciando a los simples miembros y los líderes, incluso Chile crea una figura de organización mixta, para casos más complejos.				

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

TABLA 12
MATRIZ DE COMPARACIÓN: TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN	Herramientas procesales utilizadas para la investigación en delitos complejos.	Se pueden llevar a cabo operaciones encubiertas, infiltrando agentes en dichas organizaciones criminales con el fin de recolectar evidencias, y en caso de que la organización opere en línea, puede existir un agente encubierto informático, las compras controladas, en el caso específico de delincuencia organizada se puede hacer uso de entregas vigiladas, la interceptación de comunicaciones o datos informáticos puede mantenerse como máximo un plazo de 90 días, con la motivación adecuada se puede acceder a una prórroga hasta un plazo no mayor a 90 días, en casos de delincuencia organizada esta técnica puede ser usada por un plazo de 6 meses, al finalizar este tiempo se puede solicitar una prórroga por un plazo no mayor a 6 meses, así como el uso de informantes e investigaciones conjuntas con otros países, en especial para la delincuencia organizada internacional.	Agentes encubiertos, por un máximo de 6 meses renovable, sin que la operación exceda un año, agentes reveladores, para identificar implicados sin adentrarse de lleno en la organización, informantes, entregas vigiladas, la no punibilidad de los agentes partícipes de las operaciones, con excepción de poner en riesgo la integridad o vida de otra persona, también la detención hasta por 48 horas, incluso 15 días como prórroga en casos con una alta complejidad, la incautación de mercadería, la inmovilización de activos, las requisas o revisiones en los centros penitenciarios, la interceptación de comunicaciones en la zona que se designa como zona bajo investigación especial, acompañado de allanamientos.	Agentes encubiertos y agentes encubiertos en línea, agente revelador, informante, entregas vigiladas, registro remoto de equipos informáticos, comiso de los bienes.
Mantienen casi las mismas con diferencias claras, como el comiso de bienes, los cuales son categorizados como técnicas de investigación, al contrario que en Ecuador, el cual es un proceso aparte, en Argentina, la detención de 48 horas a 15 días para garantizar la investigación, en Ecuador existe una barrera de tiempo para la interceptación de información, cosa que en los otros países comparados no, además que en Argentina las zonas bajo investigación no necesitan autorización del presidente de la república, mientras que en Ecuador sí.				

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

TABLA 13
MATRIZ DE COMPARACIÓN: COMISO DE BIENES Y MEDIDAS CAUTELARES

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
COMISO DE BIENES	Figura que priva de a los vinculados de las ganancias relacionas al delito.	Es la LOED quien regula el comiso de bienes previo a una sentencia, en caso de existir sospecha de su origen ilícito vinculado a un grupo de delincuencia organizada, sin embargo, es una figura extrapenal que se tramita en otro proceso con un juez especializado.	El juez que tiene conocimiento de la causa puede, aun sin sentencia, decomisar cualquier bien que tenga un presunto origen ilícito mientras exista una sospecha con fundamento, si el titular termina absuelto o se dicta un sobreseimiento, el bien será devuelto.	Se impone el comiso de las ganancias de una organización criminal si se dicta sobreseimiento, o sea absuelto por falta de elementos de convicción o por extinguirse la responsabilidad penal.
En Ecuador se toma como un proceso aparte, Chile mantiene muchas más especificaciones, y en Argentina se considera bastante similar a Ecuador, aunque con la ventaja de no ser un proceso diferente.				
CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
MEDIDAS CAUTELARES	Instrumentos provisionales del proceso para asegurar la comparecencia del individuo, protegiendo los derechos de las víctimas.	Para ambos tipos penales serían: Prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, detención y prisión preventiva, siendo el máximo de un año en delincuencia organizada y 6 meses en asociación ilícita.	Promesa de someterse al proceso, la presentación periódica ante un juez, la prohibición de salida del territorio, retención de documentos relacionados al viaje, prohibición de acercamiento, caución, vigilancia con dispositivo de rastreo, arresto domiciliario y como medida de ultima ratio, la prisión preventiva.	Privación de la libertad de modo domiciliario, ya sea total o parcial, mantenerse bajo vigilancia de un tercero o institución, presentación periódica ante el juez, prohibición de salida del país, prohibición de visitar lugares determinados o comunicarse con personas en específico, prohibición de acercarse al ofendido o familiares del mismo, prohibición de tener armas de fuego, obligarlo a salir de un inmueble en específico, prisión preventiva, la cual, no se considera de ultima ratio por la naturaleza de este delito.
Argentina y Ecuador presentan un catálogo más garantista al dejar la prisión preventiva como ultima ratio, pero Chile tiene un catálogo más completo, incluyendo el control de armas de fuego y Ecuador se queda un poco detrás, porque incluso la medida de prohibición de acercamiento o la salida de un domicilio no se encuentra como medida cautelar, más bien, es para aplicable en delitos de violencia de genero.				

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

TABLA 14
MATRIZ DE COMPARACIÓN: RÉGIMEN DE BENEFICIOS

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
RÉGIMEN DE BENEFICIOS	Mecanismo de reducción de penas que aplica para el que esté dispuesto a colaborar con la justicia.	Si un miembro de estas organizaciones decide apegarse a la cooperación eficaz puede conseguir una reducción en la pena del delito cometido, siendo esta no menor al 20% de la original, si el delito es de alta relevancia social y la cooperación realmente fue eficaz, el porcentaje baja hasta el 10%, también puede solicitar medidas cautelares para él y su entorno.	Las penas pueden reducirse hasta un tercio del máximo y la mitad del mínimo y cambiar al grado de tentativa, esto para los partícipes o autores que brinden información comprobable y relevante, hay un año para la verificación de dicha información, en caso de ser falsa, el beneficio se extingue y enfrenta una pena de 4 a 10 años, el colaborador puede ingresar a un programa de protección de testigos.	Un tribunal puede eliminar por completo la pena o reducirla en uno o dos grados, si el integrante de una de estas organizaciones entregue información antes de que se lleve a cabo un ilícito, y siempre y cuando este no se encuentre como persona perseguida por la ley. Otra vía es cuando uno de estas personas brinda información que le permite a las autoridades identificar a líderes o jefes de estas organizaciones, su circulación de dinero o encontrar a víctimas de crímenes como secuestro.
En Ecuador, estos beneficios son más limitados, lo que genera que no sea una opción muy atractiva para posibles miembros que quieran delatar a su organización, Argentina es más laxa, reduciendo significativamente las penas en caso de comprobarse la veracidad de la información, pero también tiene un seguro en caso de demostrarse la falsedad de la información, con pena incluida, Chile es el mejor de todos, puede incluso llegar a eliminar la pena, siempre y cuando la información ayude a prevenir un ilícito.				

Elaborado por: Iker Galvez Jaramillo y Ariana Lucas Arias

4.2 Verificación de la idea a defender

La idea a defender se confirmó de manera parcial. La investigación evidenció que la delimitación normativa del COIP entre delincuencia organizada y asociación ilícita es insuficiente, lo que genera las dificultades interpretativas y prácticas anticipadas; sin embargo, dicha insuficiencia no solo afecta la diferenciación entre ambos tipos penales, sino también la determinación del rol de los presuntos miembros dentro de la estructura. Los criterios de Argentina y Chile, más precisos en roles y peligrosidad, sí logran superar buena parte de estas falencias, aunque Ecuador conserva una ventaja en su plazo de prescripción.

El presente trabajo investigación tenía como eje principal determinar cuál era la delimitación normativa que permitía diferenciar el tipo penal delincuencia organizada del tipo asociación ilícita, siendo delitos de la misma naturaleza ya que atacan al mismo bien jurídico, aunque con diferente grado de peligrosidad, resultaba importante determinar si la tipificación actual traía consigo dificultades interpretativas, y de aplicación, mediante análisis doctrinario se pudo esclarecer y conocer el origen de estos tipos penales, así como las diferencias entre los delitos ordinarios y los delitos de participación, y el escrutinio de cada uno de los elementos que constituyen a estas tipificaciones.

Otro punto importante es el aporte doctrinal por medio del conocimiento otorgado por las teorías del delito como el derecho penal del enemigo, que brinda el punto de vista de los juristas sobre el como para combatir estos delitos se adelanta la barrera de la punición e incluso se imponen penas mayores, aunque el delito objetivo de las organizaciones no se ha consumado, dejando a esta teoría como incompatible con el derecho tradicional.

La comparación con otros países, en este caso concreto Argentina y Chile, le indica a los investigadores que aunque aparentemente sean similares, estas legislaciones aplican pequeños cambios que resultan piezas fundamentales para la correcta aplicación del tipo penal correspondiente, como es el caso de Argentina, que no solo mantiene el modelo de simples organizaciones, también visualiza el posible caso de grupos extensos con arsenal masivo y clara peligrosidad latente, tipificando requisitos claros y bien establecidos para distintos tipos de organizaciones que pueden generar zozobra no solo al ciudadano promedio, sino también al Estado, así como la diferencia en los métodos de investigación, siendo estos más completos y eficaces a la hora de mantener a la persona procesada, o el

caso de Chile, una normativa que además plantea la alternativa de organizaciones mixtas, aplicable a casos complejos o muy específicos, mientras que Ecuador se mantiene con tipos penales sobre grupos estructurados que no diferencian entre miembros y líderes, sin dar claros parámetros para definir los distintos tipos de estructuras, debido a que conservan el criterio de grupo estructurado tomado de la Convención de Palermo, criterio que termina siendo insuficiente para establecer el nivel de la estructura

Y aunque un punto importante a favor de Ecuador es que su tiempo de prescripción de la acción es mucho más elevado que el de las otras legislaciones, su régimen de beneficios o cooperación eficaz aún está lejos de parecerse a las legislaciones comparadas.

Los resultados obtenidos permitieron identificar que si puede existir cierta interpretación por parte de los jueces para identificar a que tipo de asociación pertenece un procesado debido a la falta de especificación sobre la estructura criminal que se necesita para ser considerado uno u otro, y que los criterios desarrollados existentes en las legislaciones analizadas logran facilitar la tarea de los juzgadores al resultar mucho más específicas que las normas Ecuatorianas, el hecho de que la ley vigente no diferencie la gran variedad y tipos de estructuras criminales que azotan al país en la actualidad resulta preocupante, debido a que usar un parámetro como la gravedad de las penas de los delitos que la organización tiene el objetivo de cometer en lugar de usar como parámetro el nivel y funcionamiento de la organización en sí, puede complicar incluso la tarea de los investigadores en casos complejos en los que no se sepa con certeza las actividades de dicha organización criminal.

CONCLUSIONES

- El elemento diferenciador objetivo entre ambos tipos penales es la estabilidad temporal: la delincuencia organizada exige una estructura que actúe de forma reiterada y sostenida en el tiempo, mientras que la asociación ilícita se perfecciona con la sola integración a un grupo con fines delictivos. Ambos requieren dolo, por lo que la imputación debe fundamentarse en la prueba de la estructura determinada.
- El estudio doctrinario permitió ubicar estos tipos penales dentro de los delitos de peligro abstracto, a la luz de las teorías que adelantan la barrera de punibilidad como la del derecho penal del enemigo, tesis debatida por los garantistas. De este análisis se evidenció que Ecuador carece de conceptos uniformes para delimitar el grado de estructura exigido en cada tipo penal.
- Se realizó un análisis exhaustivo de los tipos penales con el fin de identificar los elementos relacionados a los delitos de asociación ilícita y crimen organizado, tanto en las legislaciones de Ecuador, Argentina y Chile, la comparación arrojó resultados interesantes, siendo que las legislaciones de Argentina y Chile mantienen ciertas especificaciones en la tipificación que ayudan a diferenciar con mayor facilidad entre estos dos delitos, incluso otorgando artículos para organizaciones mixtas y otras con un nivel de peligrosidad más fuerte, además de diferenciar estos roles o cargos en la organización, aunque conserva un punto bueno, el cual es un plazo de prescripción más amplio.
- Se determinaron parámetros tipificados en las legislaciones de los tres países en los que se centró el análisis, factores como el número mínimo de integrantes, la finalidad, la temporalidad, entre otros, los cuales, al menos en Ecuador, se quedan atrás si se comparan con las legislaciones de Argentina y Chile, ya que estos tienen tipificados criterios adicionales que le permiten a los operadores de justicia valorar la peligrosidad y el grado de determinada asociación utilizando estos parámetros más precisos, los cuales incluso ofrecen una pena mayor al tratarse de ser un jefe o líder organizacional.
- La investigación confirmó parcialmente la idea a defender, ya que, sí se encontró un nivel de insuficiencia normativa en estos tipos penales, que pueden provocar una confusión en la aplicación práctica, no al diferenciar un tipo penal del otro, sino también, la función de los presuntos miembros dentro de la organización.

RECOMENDACIONES

- Resulta pertinente que futuras investigaciones profundicen en el análisis de los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita tipificados en el COIP, particularmente en lo referente a la estructura, la estabilidad temporal y la finalidad delictiva, pues una comprensión más detallada de estos componentes contribuiría a que los operadores de justicia cuenten con criterios más claros al momento de subsumir la conducta en uno u otro tipo penal.
- Es primordial que se generen más estudios científicos e investigativos sobre la delincuencia organizada y la asociación ilícita en el contexto penal ecuatoriano, ya que se evidenció una escasa producción doctrinaria nacional que profundice en la diferenciación práctica de estos tipos penales, lo cual limita tanto el análisis académico como el acceso a información especializada por parte de los interesados en la materia.
- Instar a los estudiantes y futuros profesionales del derecho a examinar de manera crítica los criterios de diferenciación entre ambos tipos penales que surgen del estudio comparado con Argentina y Chile, de modo que, en el ejercicio de la profesión, cuenten con herramientas doctrinarias y argumentativas más sólidas para sustentar sus posturas ante los operadores de justicia.
- Se sugiere dar seguimiento a los proyectos de ley y a las propuestas de reforma que eventualmente se presenten en la Asamblea Nacional respecto a la delincuencia organizada y la asociación ilícita, con el fin de analizar, desde una perspectiva académica y crítica, si dichas iniciativas incorporan parámetros similares a los identificados en las legislaciones anteriormente comparadas, tales como el número mínimo de integrantes, la temporalidad, los roles dentro de la organización y los plazos de prescripción, sin que ello implique una postura prescriptiva sobre cómo debería legislarse.
- Sería enriquecedor que las universidades y facultades de derecho del país promuevan espacios académicos, como seminarios o mesas de debate, en los que se analice de manera comparada la persecución penal de la delincuencia organizada y la asociación ilícita, con la finalidad de que los futuros profesionales del derecho conozcan alternativas interpretativas y doctrinarias que puedan aplicar en el ejercicio práctico, sin que ello sustituya la necesaria labor del legislador.

BIBLIOGRAFÍA

- Argentina. Congreso de la Nación. (1921). *Código Penal de la Nación Argentina*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2024). *Código Orgánico Integral Penal*. Defensoría Pública del Ecuador - Biblioteca Digital: <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3817>
- Biblioteca del Congreso Nacional. (2023). *Código Penal*.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2024, Noviembre 25). *Código Penal*. Retrieved Septiembre 16, 2025, from Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&_gl=1*jwguo9*_ga*NTczMzEzMjE0LjE3NTgwMzYyNjQ.*_ga_QLTSW3NZ4C*cze3NTgwNDI5NTcjbzIkZzEkdDE3NTgwNDM2MjMkajE2JGwwJGgw
- Bocanegra, J. (2023). La asociación ilícita de finalidad delictiva: ¿una figura condenada al “ostracismo”? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-01, 1-42. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-01.pdf>
- Boletín Oficial de la República Argentina. (2025). *Organizaciones Criminales*.
- Bucheli, F. (2023). *Teoría general del delito y responsabilidad penal*. Editorial Jurídica.
- Bullrich, P. (2025, May 21). *Argentina logra la tasa de homicidios más baja de Sudamérica*. Retrieved September 16, 2025, from Argentina.gob.ar: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/argentina-logra-la-tasa-de-homicidios-mas-baja-de-sudamerica>
- Buscaglia, E. (2015). *Lavado de dinero y corrupción política: el arte de la delincuencia organizada internacional*. Debate. <https://es.scribd.com/document/401453233/378-LAVADO-DE-DINERO-pdf>
- Calduch, R. (2005). *Métodos y técnicas de investigación en relaciones internacionales*. Editorial Ciencias Sociales.
- Calispa Machado, J. (2019). *El delito de asociación ilícita frente al bien jurídico protegido según lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal*. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/22413>

- Cárdenas Villacrés, S. E., Pita Moreira, M. M., Chavarrea Sela, H. H., & Cárdenas Villacrés, I. A. (2023). La evolución y consecuencias de la delincuencia organizada y el narcotráfico en el Ecuador. *Ciencia y Educación*, 4(8). <https://doi.org/10.5281/zenodo.8238981>
- Carrara, F. (1977). *Programa de Derecho Criminal* (4a edición ed., Vol. Vol. VI). Editorial Temis.
- Carvalho, R. D. (2022). Derecho penal del enemigo y legislaciones de Estados democráticos. *Revista jurídica. Investigación en ciencias jurídicas y sociales*, 2, 59-76. <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/259/380>
- Cevallos, J. (2023). *Tratado de derecho penal: Estructura del delito y organizaciones criminales*. Editorial Jurídica.
- Chinguel Rivera, A. I. (2025, 09 25). ¿Se vulnera el mismo deber en un delito de infracción de un deber que en un delito especial de deber? El caso del delito de administración desleal o fraudulenta. *Derecho & Sociedad*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/32035/27993/129434?>
- Congreso de la Nación Argentina. (2024). *CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA*. Retrieved September 15, 2025, from Jus.gob.ar: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#1>
- Constantine, J. A., Carrera, J. S., Viteri, M., & Huacon, P. A. (2023). La globalización, el quiebre de la generalidad ilusoria y la evolución de los emprendimientos ilícitos en Ecuador. *Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico*, 141-158. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9187942.pdf>
- Convención Nacional Constituyente. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*.
- Cornejo, A. (2001). *Asociación ilícita y delincuencia organizada*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Creus, C. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. Editorial Astrea.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (2 ed.). Trotta.
- Grisolia, A. (2024). La asociación ilícita en el Derecho penal contemporáneo.
- Grisolia, F. (2024). El delito de asociación ilícita. *Revista Chilena de Derecho*(31(1)), 75-88.

- Guerrero, L. (2017). *Fundamentos de la dogmática jurídica penal. Una perspectiva desde los derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Guix Oliver, J. (2008). El análisis de contenidos: ¿qué nos están diciendo? *Revista de Calidad Asistencial*, 23(1). [https://doi.org/10.1016/S1134-282X\(08\)70464-0](https://doi.org/10.1016/S1134-282X(08)70464-0)
- Hernández Sampieri, R. F. (2014). . *Metodología de la investigación*. . McGraw-Hill Education.
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del enemigo* (1 ed.). Civitas. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Gunther-Jakobs-Derecho-penal-del-enemigo-Legis.pe_.pdf
- Maggiore, G., & Estrella, M. (2022, March 30). *ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL: UNA RESEÑA DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DELITO*. Retrieved November 20, 2025, from Derecho Penal | Marcela Estrella Bucheli: <https://www.derechopenalecuador.com/post/estructura-del-tipo-penal-una-rese%C3%B1a-de-los-elementos-que-componen-el-delito>
- Márquez Cárdenas, Á. (n.d.). *La autoría mediata autor detrás del autor en organizaciones criminales. Narcotráfico, paramilitares, guerrilleras y mafiosas*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1706963>
- Méndez, C. (2014). Los delitos de pertenencia a organización criminal y a grupo criminal y el delito de tráfico de drogas cometido por persona que pertenece a una organización delictiva: crónica de un conflicto normativo anunciado y análisis jurisprudencial. *Estudios penales y criminológicos*, 511-560. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4888092>
- Merino Peñarreta, J. R. (2023). Bien jurídico protegido en el delito de asociación ilícita. *Polo del Conocimiento*, 8(12). <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/6916/17326>
- Ministerio de la Justicia de la Nación. (n.d.). *CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA*. Retrieved September 17, 2025, from Jus.gob.ar: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#1>
- Ministerio Secretaría General de la República de Chile. (2010). *Constitución Política de la República de Chile*.
- Mir Puig, S. (2016). . *Derecho Penal*. . (10ª ed.). Reppertor.

- Monje, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*.: Universidad Surcolombiana.
- Montero, R. (2023). *Fundamentos del derecho penal y protección del bien jurídico*. .
- Muñoz Conde, F. &. (2019). . *Derecho Penal: Parte General* . 10ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos*. Naciones Unidas.
- Orozco López, H. D. (2021). La autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder de Roxin Un análisis crítico. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*(4), 249-264. https://www.zis-online.com/dat/artikel/2021_4_1430.pdf
- Pía Greene Meersohn, C. A. (2023). Crimen organizado: análisis y desafíos para Chile. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*(29), 241-277. <https://rduss.cl/index.php/ojs/article/view/48>
- Pinedo, C. A. (2024). Pertenencia a una organización criminal. ¿Derecho penal de autor en Perú y derecho penal de acto en Argentina? *Revista Jurídica Austral*, 5, 890-893. <https://share.google/YtlG0SfAFuq7aFhAX>
- Polaino Navarrete, M. (1988). *Criminalidad actual y derecho penal*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba.
- Posada Maya, R., & Jaramillo, J. D. (2013). *Discriminación, principio de jurisdicción universal y temas de derecho penal*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=579492>
- Prado Saldarriaga, V. R. (2017). *Derecho penal: parte especial*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editoria.
- Revista Pensamiento Penal. (2025, March 18). *Ley 27.786: «Organizaciones criminales» (Ley Antimafias). Reformas procesales y sustanciales*. Retrieved September 16, 2025, from Revista Pensamiento Penal: <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/91628-ley-27786-organizaciones-criminales-ley-antimafias-reformas-procesales-y>
- Robles Planas, R. (2020). La estructura de la intervención en el delito. *Scielo, Política criminal*, 993-1007.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992020000200993

- Román Ávila, J. (2012). *Derecho penal: Teoría del delito y bien jurídico*. . Editorial Universitaria.
- Roxin, C. (2016). *Derecho Penal: Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. .
- Sánchez García de Paz, M. I. (2005). La criminalidad organizada: aspectos penales, procesales y criminológicos.
- Sánchez, M. I. (2001). Función político - criminal del delito de asociación para delinquir desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado. In *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam*. (Vol. 2, pp. 645-682). Universidad de Castilla-La Mancha. <https://n9.cl/jj507y>
- Sánchez, R. (2020). *Metodología de la investigación jurídica*. .
- Sanhueza, A. M. (2023, Marzo 24). El avance del crimen organizado empuja a Chile a una nueva ley para combatirlo. *EL PAÍS*. <https://elpais.com/chile/2023-03-24/el-avance-del-crimen-organizado-empuja-a-chile-a-una-nueva-ley-para-combatirlo.html>
- Santacruz Cruz, H., Erazo Bustamante, S., & Fernández Torres, E. (2023). *Lecciones de Derecho Penal Ecuatoriano. Parte General*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra. <https://share.google/yzlqtzoYySiBv5v02>
- Sartori, G. (2014). *La comparación en las ciencias sociales*. Alianza Editorial.
- Silva, J. M. (1999). *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Civitas.
- Soler, S. (1992). . *Derecho Penal Argentino*. TEA.
- Suárez, P. I. (2021, 06 22). *El delito de Asociación Ilícita. Cuestionamientos de orden constitucional al tipo penal del art. 210 del Código Penal y necesidad de su reforma*. Sistema Argentino de Información Jurídica: <https://www.saij.gob.ar/paulo-ignacio-suarez-delito-asociacion-ilicita-cuestionamientos-orden-constitucional-al-tipo-penal-art-210-codigo-penal-necesidad-su-reforma-dacf210116-2021-06-22/123456789-0abc-defg6110-12fcanirtcod?&o=10&f=Total%7CTipo%20de%20Docu>
- UNODC . (2004). . *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. . Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

- Vacca González, A. (2009). *Asociación ilícita y penalismo autoritario*.
- Vallejo, G. A. (2011). En busca de otro derecho penal. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 10, 141-154.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3688503.pdf>
- Varese, F. (2011). *Mafia en movimiento: Cómo el crimen organizado conquista nuevos territorios*.
- Varese, F. (2013). *Mafias on the Move: How Organized Crime Conquers New Territories*. Princeton University Press.
- Vega, J. (2016). *Teoría del delito y estructura del tipo penal*. Editorial Jurídica.
- Welzel, H. (2002). *EL NUEVO SISTEMA DEL DERECHO PENAL : UNA INTRODUCCION A LA DOCTRINA DE LA ACCION FINALISTA*. BdeF.
- Yacobucci, G. J., Jakobs, G., Lynett, E. M., Perdomo, J. F., Silva, J. M., Cancio, M., & Caro, J. A. (2005). *Los desafíos del derecho penal en el siglo XXI*. ARA Editores.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Ediar Sociedad Anónima Editora.
<https://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Zaffa03.pdf>
- Zerda, J. A., & Orellana, M. J. (2024, 07 24). Elementos objetivos del tipo penal de Delincuencia Organizada contemplado en el Código Orgánico Integral Penal. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(4), 192-215.
- Zurita Gutiérrez, A. (2020). *EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL: FUNDAMENTOS Y CONTENIDO DE INJUSTO*. J.M. BOSCH (PAPEL).